

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



### 3er CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<b>P DEL S 1289</b>  (Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i> )	<b>TURISMO Y CULTURA</b>  ( <i>Con enmiendas en el Decrétase</i> )	Para añadir un inciso (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico” y añadir un inciso (r) al Artículo 2.002 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, a los fines de implantar un programa conjunto de mercadeo entre la Compañía de Turismo y la Corporación de Cine, promover a Puerto Rico como destino turístico y de filmación; y para otros fines relacionados.
<b>P DEL S 1531</b>  (Por las señoras <i>Arce Ferrer, Padilla Alvelo, Nolasco Santiago, Burgos Andújar, Peña Ramírez, Raschke Martínez, Vázquez Nieves, Santiago González, Soto Villanueva</i> y el señor <i>Martínez Santiago</i> )	<b>ASUNTOS DE LA MUJER; DE SALUD; Y DE HACIENDA</b>  ( <i>Con enmiendas en el Decrétase</i> )	Para establecer el puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, adscrito al Departamento de Salud; disponer sus responsabilidades; requerir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa; y para otros fines.

<b>P DEL S 2000</b>	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	Para disponer que <u>durante el mes de febrero, conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados”, se llevará a cabo</u> en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en colaboración, con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, <del>y el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911 se lleve a cabo durante el mes de febrero conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados”</del> y durante el mes de diciembre una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras.
(Por el señor <i>Martínez Santiago</i> )	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DEL S 2177</b>	SALUD	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”, a fin de corregir su redacción y errores técnicos.
(Por los señores <i>Dalmau Santiago y García Padilla</i> )	<i>(Con enmiendas)</i>	
<b>P DEL S 2347</b>	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para añadir un nuevo Artículo 1.33(a) y enmendar los Artículos 2.05, 6.28, 22.02, 23.05 y 23.06, de la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a fin de incluir la figura de “conductor certificado” para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero <del>o de renta diaria</del> <u>o de ventas al por menor a plazos</u> ; y para otros fines relacionados.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i> )	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DEL S 2376 LF-188</b>	GOBIERNO; Y DE HACIENDA	Para disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterá al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, una propuesta de enmienda a la Constitución de Puerto Rico a fin de reestructurar el Poder Legislativo mediante una reducción en el número de miembros de la Asamblea Legislativa; para determinar su estructura y operación; asignar fondos para la celebración del referéndum; y para otros fines relacionados.
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i> )	<i>(Sin enmiendas)</i>	

<b>P DEL S 2393</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i> )	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>P DEL S 2401 LF-198</b>	<b>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	Para añadir un nuevo inciso (s) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, para facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a crear, adquirir, tener y disponer de, en o fuera de Puerto Rico, compañías, sociedades, corporaciones subsidiarias o especiales, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, conforme a los propósitos establecidos en esta <del>ley</del> <u>Ley</u> .
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i> )	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DEL S 2402 LF-200</b>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA</b>	Para enmendar el actual inciso (u) y reenumerarlo como inciso (y), añadir un nuevo inciso (u), y añadir los incisos (v), (w) y (x) del Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; a los fines de autorizar al Departamento de Justicia a adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para, entre otros, ubicar sus oficinas; autorizar a su Secretario a contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o compra de bienes muebles para habilitar las facilidades adquiridas conforme lo autorice esta Ley, y financiar la adquisición de dichos inmuebles y/o la construcción, reparación, remodelación, mejoras y/o la compra de los bienes muebles a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de cualquier otra entidad bancaria pública o privada; disponer lo relativo para el repago de cualquier obligación contraída conforme a esta Ley; disponer que el Secretario de Justicia tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en todo o en parte, las asignaciones presupuestarias que actualmente se utilizan
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i> )	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

para el pago del canon de arrendamiento de los distintos bienes inmuebles que albergan la sede del Departamento y disponer que, una vez finalizada la adquisición del inmueble donde ubicará la sede del Departamento, el Secretario tendrá la autoridad para arrendar parte de tales instalaciones a entidades públicas o privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un beneficio económico; y para otros fines.

---

**P DE LA C 1340**

**DESARROLLO  
ECONÓMICO Y  
PLANIFICACIÓN**

~~Para añadir enmendar el inciso (b) de un nuevo inciso (e) y reenumerar los incisos (e) y (f) como (f) y (g) respectivamente, a la Sección 15 de la Ley Núm. 73- de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a fin de ampliar la información requerida por el Secretario de Desarrollo Económico a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, de modo que se pueda realizar el Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y efectos de la implantación de la Ley, establecer que, además de cualquier otro informe requerido por leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, las agencias gubernamentales concernidas rindan y publiquen anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe de progreso concerniente a las acciones realizadas en cumplimiento con los propósitos de dicha ley, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.~~

(Por la representante  
*González Colón*  
y suscrito por los  
representantes  
*Aponte Hernández y*  
*Chico Vega*)

*(Con enmiendas en la  
Exposición de Motivos, en el  
Decrétase y en el Título)*

---

**P DE LA C 1952**

**GOBIERNO**

Para requerir al Contralor de Puerto Rico que establezca un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de los informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

(Por la representante  
*González Colón* y suscrito  
por el representante  
*Perelló Borrás* y las  
representantes *Cruz Soto* y  
*Nolasco Ortiz*)

*(Sin enmiendas)*

<b>P DE LA C 2430</b>	<b>RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</b>	Para añadir un nuevo Artículo 5-A en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de <u>que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establezca aquellas recomendaciones que vayan dirigidas a imponer a la Agencia la responsabilidad de promover la investigación y la educación ambiental en las instituciones educativas de Puerto Rico, públicas y privadas, en todos los niveles que el Departamento de Educación crea pertinente; y para otros fines relacionados.</u>
(Por el representante <i>Bonilla Cortes</i> )	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DE LA C 2666</b>	<b>TURISMO Y CULTURA</b>	Para añadir un nuevo Artículo 16 y renumerar los Artículos 16, 17 y 18 vigentes, como 17, 18 y 19 respectivamente, de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como "Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de radicar informes anuales en relación al cumplimiento con las disposiciones de la referida ley.
(Por el representante <i>Aponte Hernández</i> )	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>P DE LA C 3355 LF-155</b>	<b>EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE LO JURÍDICO CIVIL</b>	Para adoptar la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia; derogar la Ley 177-2003, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez"; y para enmendar el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de requerir que sea parte inherente del sistema de educación judicial, ofrecer adiestramientos en los temas de maltrato y protección de menores, y de los cambios en políticas y procedimientos relacionados a la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" y para otros fines relacionados.
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i> )	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

<p><b>P DE LA C 3382</b></p> <p>(Por el representante <i>Rodríguez Aguiló</i> y suscrito por la representante <i>González Colón</i>)</p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para otorgar categoría de empleado permanente a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes en la Administración de Instituciones Juveniles, y otros fines.</p>
<p><b>P DE LA C 3728</b></p> <p>(Por la representante <i>González Colón</i>)</p>	<p>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disipar posibles dudas de interpretación.</p>
<p><b>RC DEL S 356</b></p> <p>(Por la señora <i>Santiago González</i>)</p>	<p>AGRICULTURA; Y DE HACIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para solicitar a la <del>Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario</del> <u>Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias</u> del Departamento de Agricultura de Puerto Rico a que proceda <del>a</del> <u>en</u> la otorgación de incentivos tipo paquete tecnológico para que el agricultor pueda dar pasos acelerados en la transición de la agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica.</p>
<p><b>RC DE LA C 1151</b></p> <p>(Por el representante <i>Torres Calderón</i>)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p><b>TERCER INFORME</b> <i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de al menos cinco cuerdas de terreno de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas y en lindes: por el norte, camino público; por el sur, terrenos remanentes de la Autoridad de Tierras; por el este, carretera PR 677; y por el oeste, terrenos privados, a propósito de que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno un nuevo plantel educativo en sustitución de la Escuela S.U. Adelaida Vega del referido ayuntamiento; y para otros fines relacionados.</p>

---

**RC DE LA C 1279**

**GOBIERNO**

(Por la representante  
*González Colón* y el  
representante  
*Bulerín Ramos*)

*(Sin enmiendas)*

Para disponer que el edificio de la Casa Alcaldía de Loíza sea designado con el nombre del pasado alcalde “Honorable Gabriel Santos López” y que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas en coordinación con el Municipio de Loíza, tomará las acciones correspondientes para dar cumplimiento a esta disposición; y para otros fines relacionados.

---

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo  
sobre el  
P. del S. 1289

9 de noviembre de 2011

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 NOV -9 PM 4:20

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1289, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Senado 1289 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", y añadir un inciso (r) al Artículo 2.002 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico", a los fines de implantar un programa conjunto de mercadeo entre la Compañía de Turismo y la Corporación de Cine, promover a Puerto Rico como destino turístico y de filmación.

Según la exposición de motivos de la medida, la política pública del Gobierno de Puerto Rico es propiciar el desarrollo sostenible del turismo como un instrumento de educación y concienciación para conservar, apreciar y experimentar los recursos

naturales, ambientales, culturales e históricos. La función de la Compañía de Turismo es principalmente desarrollar el turismo en Puerto Rico valiéndose de campañas mediáticas y actividades de mercadeo que promuevan las maravillas naturales de Puerto Rico y los beneficios de seleccionarnos como su destino turístico.

Por su parte, la Corporación de Cine se creó mediante la Ley Núm. 55 de 31 de agosto de 1992, según enmendada, con el fin de fomentar la actividad cinematográfica en Puerto Rico, particularmente enfocado a atender las necesidades del cineasta local.

Ambas entidades invierten una gran cantidad de recursos económicos en cumplir con sus respectivas encomiendas. El P. del S. 1289 pretende que se aúnen esfuerzos y se lleven a cabo campañas publicitarias conjuntas para poder canalizar efectivamente los esfuerzos de promoción de ambos enfoques; Puerto Rico como destino turístico y de filmación. A su vez, se minimizan los gastos relacionados al quehacer mediático ya que no hay que hacer campañas independientes para alcanzar a una misma audiencia.

Tal y como lo expresa la Exposición de Motivos de la medida, en tiempos recientes se ha visto una tendencia mundial que apunta hacia la industria cinematográfica como un importante factor económico. La actividad económica directa estimada sobrepasa los \$20 mil millones anuales y genera aproximadamente 270,000 empleos directos. Distintos países, como Irlanda, Canadá, Inglaterra y Australia, y varias jurisdicciones de Estados Unidos, como California, Nueva York, Illinois, Texas, Florida y Carolina del Norte, ya se han sitiado como importantes destinos para la industria fílmica. Puerto Rico no podía quedarse atrás en esta iniciativa, por lo que procuró activamente promover el interés de compañías cinematográficas en considerar a Puerto Rico como su opción ideal al momento de escoger dónde llevar a cabo el rodaje de su producción de cine. Al igual que en todo tipo de carreras, el Gobierno de Puerto Rico no puede descansar en su encomienda de lograr que nuestra Isla sea proclamada como un destino turístico y fílmico de primer orden, por lo que medidas como la presente son cruciales para la consecución de dicho fin.

lml

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública sobre el Proyecto del Senado 1289, el 25 de febrero de 2011, a la cual comparecieron:

- Henry Newmann Cruzval, Director de Consultoría Financiera, en representación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico
- Lcdo. Wilfredo Reyes Miller, Ayudante Especial en Asuntos de Legislación, en representación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- Dra. Mariella Pérez, Directora Ejecutiva de la Corporación de Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, también conocida como la Corporación de Cine

Se contó además con el memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

### 1. Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)** endosa el P. del S. 1289.

Comienzan su ponencia haciendo un sucinto resumen de la historia del cine y la formación de la "Meca del Cine" que es actualmente Hollywood, California. También continúa recalcando la importancia que tiene la industria del cine en las economías de los estados en los que se llevan a cabo proyectos de este tipo. Desde las etapas de pre-producción, seguida de la producción, hasta la post-producción, la CTPR esboza que se crean miles de empleos directos e indirectos y se fomentan otras industrias y negocios de apoyo dentro del estado. Como muestra de esto son los beneficios percibidos por los aeropuertos, hoteles, hospederías, gasolineras, talleres de mecánica y construcción, restaurantes, servicios de comidas, alquileres de autos, servicios de limosinas, correos, tiendas de materiales y equipos, compañías de mantenimiento, costureras, maquillistas, carpinteros, electricistas, mecánicos, ingenieros y técnicos, entre muchos otros. Estos mueven la economía y benefician directamente al estado.

La CTPR menciona además, que los estados tienen beneficios marginales incidentales al rodaje de películas, ya que se ha podido ver cómo turistas visitan los puntos de referencia de las ciudades que han aparecido en películas. Varios ejemplos de este fenómeno son: las localidades de Dallas, Texas donde se grabó la serie televisiva "Dallas"; las localidades de Salzburgo, Austria donde se grabó "The Sound of Music"; y la parada de autobuses de Savannah, Georgia donde se grabó "Forrest Gump".

La ponencia de la CTPR esboza el historial de la incursión de Puerto Rico en la industria fílmica. Menciona que, durante la pasada década, en Puerto Rico se realizaron varios proyectos de filmación, entre los que se encuentran por lo menos diecinueve (19) películas destacadas, entre las que se encuentran: "The Fast and the Furious: Fast Five" y "Pirates of the Caribbean: On Stranger Tides". Cabe resaltar que en Puerto Rico durante el año fiscal 2009-2010 hubo una inversión de \$54.5 millones en producciones fílmicas, \$17 millones más que en el año 2008. Dicha inversión logró impulsar 9,199 empleos directos e indirectos por cada uno de los proyectos. Además, representó un aproximado de diecisiete mil seiscientos veintiséis (17,626) cuartos noches ocupados, un número significativo para la industria hotelera. La CTPR espera que para este año fiscal 2010-2011 se sobrepasen los \$100 millones en inversión, particularmente por el interés en la Isla que ha generado el rodaje de las películas antes mencionadas.

Por último, la CTPR esboza que el P. del S. 1289 complementa y armoniza con los esfuerzos realizados por la Compañía de Turismo y por eso no tienen objeción a la aprobación de dicha medida.

## **2. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) en ponencia conjunta con la Corporación de Cine de Puerto Rico (CCPR)**

La **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) en ponencia conjunta con la Corporación de Cine de Puerto Rico (CCPR)** expresó endosar el P. del S. 1289 ya que está relacionado con el desarrollo económico de Puerto Rico e igualmente promueve el desarrollo de la industria fílmica y del turismo, provisto que se adopten ciertas enmiendas. La primera enmienda propuesta va dirigida a reconocer que el DDEC es la agencia que recoge tanto a la Compañía de Turismo de Puerto Rico como

a la Corporación de Cine de Puerto Rico, y que, según lo esbozado en su ley orgánica, el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, es la responsable de coordinar y supervisar las operaciones de los componentes del Departamento. La segunda enmienda, también apoyada en las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 4 de 1994, antes mencionado, propone que esté adscrito a, y la responsabilidad de reglamentar sea depositada únicamente en el DDEC como ente que encabeza ambas agencias.

El Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, establece en su Artículo 4, en lo pertinente lo siguiente:

“El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio,..., además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes y por este Plan de Reorganización, tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a)...

(e) Coordinar y supervisar la administración y las operaciones de los componentes del Departamento, así como las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales del Departamento y sus componentes, conforme a las normas, metas objetivos y política pública establecidas.

(f)...

(g) Establecer la coordinación de todo lo relacionado con la planificación, promoción y desarrollo de proyectos especiales de importancia que envuelvan la participación de varios o todos los componentes del Departamento y otros organismos gubernamentales fuera de éste.”

De acuerdo con lo anterior, no es necesario otorgarle al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la facultad de reglamentar y supervisar las operaciones de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Corporación de Cine porque el propio Plan de Reorganización Núm. 4 de 1994, antes mencionado, ya le confiere dicha facultad. Tampoco es necesario adscribir el programa directamente al DDEC ya que, está adscrito a la Compañía de Turismo, y por consiguiente al DDEC. Sin embargo, sería beneficioso incluir lenguaje a los efectos de aclarar que las enmiendas propuestas en

el P. del S. 1289 no tienen la intención, ni el efecto, de menoscabar dichas funciones por ley establecidas.

Luego de evaluados los planteamientos esbozados por el representante del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, acogemos sus sugerencias y aclaramos que no se está afectando la obligación legal del DDEC de supervisar, administrar y reglamentar todo aquello relacionado a los componentes del Departamento, y se incorporan en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

### **3. Oficina de Gerencia y Presupuesto**

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** señaló favorecer la aprobación del P. del S. 1289, y que le correspondería a la Compañía de Turismo y a la Corporación de Cine lograr los propósitos de esta medida con sus propios presupuestos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

*W*  
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

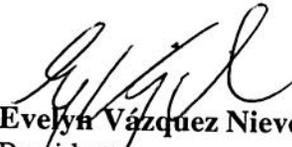
En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión y basados en el memorial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, se determina que la misma no tiene impacto sobre el presupuesto vigente.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo y Cultura está convencida del beneficio de aprobar el P. de la S. 1289, ya que representa una medida adicional para promover la industria del cine en Puerto Rico, con los sustanciales beneficios económicos directos e indirectos que esto conlleva; y que a su vez, promueve el desarrollo del turismo de nuestra Isla. Tanto la Compañía de Turismo de Puerto Rico como la Corporación del Cine, y su agencia matriz, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, apoyan el P. del S. 1289, al entender que sería un paso hacia la consecución de los objetivos de esta Administración de promover a Puerto Rico como un destino turístico y de filmación.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1289, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1289**

28 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Turismo y Cultura*

**LEY**

Para añadir un inciso (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico" y añadir un inciso (r) al Artículo 2.002 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico", a los fines de implantar un programa conjunto de mercadeo entre la Compañía de Turismo y la Corporación de Cine, promover a Puerto Rico como destino turístico y de filmación; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

*kur*  
Es política pública del Gobierno de Puerto Rico propiciar el desarrollo sostenible del turismo como un instrumento de educación y concienciación para conservar, apreciar y experimentar, tanto los recursos naturales como los recursos ambientales, culturales e históricos.

La Compañía de Turismo tiene como función primordial fomentar el desarrollo turístico en nuestra Isla. Para ello, se vale de campañas mediáticas y otro tipo de mercadeo y actividades que den a conocer al mundo las maravillas naturales y los beneficios de seleccionar a Puerto

Rico como su destino turístico. Es meritorio señalar, que hoy día la industria del turismo está bien competitiva y se espera que con el pasar de los años los destinos turísticos que compiten con Puerto Rico se vuelvan más atractivos debido a las agresivas campañas y oferta de diversos atractivos turísticos y puntos de interés.

La Compañía de Turismo invierte grandes sumas de dinero para promocionar a nuestra Isla en mercados extranjeros, lo que resulta en un aumento en el número de personas que nos visitan y que de una manera u otra aportan a nuestra economía.

A pesar de los esfuerzos que el gobierno pueda realizar, debemos tener claro que se necesitan nuevas alternativas que cautiven al turista. Es decir, resulta indispensable que nos demos a conocer en diversos mercados de potenciales turistas y que nuestra oferta sea variada.

Recientemente hemos visto el interés que ha despertado nuestra Isla en la industria de la producción de películas. Este tipo de oportunidades no se pueden desaprovechar ya que el potencial de audiencia es muy superior a la que puede resultar de un anuncio pautado en los medios televisivos, radio o prensa.

La cinematografía es un importante factor económico a nivel mundial. Se estima que la actividad económica directa de esta industria en Estados Unidos sobrepasa los \$20 mil millones anuales, generando unos 270,000 empleos directos. Es por ello, que a nivel nacional el gobierno le presta mucha atención.

En el caso de Puerto Rico, la Ley Núm. 55 de 31 de agosto de 1992, según enmendada, creó la Corporación para el Desarrollo del Cine en Puerto Rico, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Ésta, se aprobó con el fin de fomentar la actividad cinematográfica en Puerto Rico, prestando especial atención a las necesidades del cineasta local.

En Puerto Rico, actualmente existe legislación para promover y apoyar financieramente el desarrollo de dicha industria. Más aún, contamos con la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico. Ésta, es una entidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y creada por ley para administrar el Fondo Cinematográfico de Puerto Rico y los incentivos para la producción fílmica en nuestra Isla.

No obstante, resulta indispensable que realizemos esfuerzos para atender la industria local, y a su vez atraer producciones extranjeras para que filmen en Puerto Rico. Debemos enfocarnos en lograr que nuestra Isla sea considerada como destino cinematográfico ideal. Para

ello, podemos comenzar a integrar esfuerzos interagenciales encaminados a tales fines. Ejemplo de ello, podría ser la combinación de esfuerzos entre la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Corporación de Cine de Puerto Rico. Un esfuerzo combinado entre dichas entidades gubernamentales debe estar encaminado a promover a Puerto Rico como destino turístico y de filmación.

Esta meta se logrará mediante un programa conjunto de mercadeo en el que se incluya un resumen del objetivo, una revisión del mercado con análisis de tendencias, evaluación de los competidores, metas, recursos identificados, entre otros.

La exposición que tendrían nuestros lugares escénicos en producciones de la industria fílmica despertaría el interés de personas que quizás no habían considerado a Puerto Rico como alternativa de destino turístico. Además, se viabiliza que los talentos locales puedan participar en este tipo de industria.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con buscar nuevas estrategias y alternativas de mercadeo que permitan que nuestra industria turística resurja, y con ello se estimule la economía de Puerto Rico.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

1           Artículo 1.- Se añade un inciso (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de  
2 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para  
3 que se lea como sigue:

4           "Artículo 6.-Obligaciones

5           La Compañía será responsable de:

6           (1) ...

7           (15) *Implantar un programa conjunto de mercadeo con la Corporación de Cine, para*  
8 *promover a Puerto Rico como destino turístico y de filmación."*

9           Artículo 2.-Se añade un inciso (r) al Artículo 2.002 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto  
10 de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para el Desarrollo de las  
11 Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

1 "Artículo 2.02.- Responsabilidades Generales de la Corporación

2 La Corporación tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

3 (a) ...

4 *(r) Establecer acuerdos con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para coordinar la*  
5 *promoción y mercadeo de Puerto Rico como destino turístico y de filmación."*

6 Artículo 3.- Administración del Programa

7 El programa creado por esta Ley estará adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto  
8 Rico.

9 Artículo 4.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico, en coordinación con la  
10 Corporación de Cine de Puerto Rico, adoptará aquella reglamentación que estime pertinente para  
11 adelantar los propósitos de esta Ley.

12 Artículo 5.- Las disposiciones de la presente Ley no tendrán el efecto de menoscabar las  
13 funciones y obligaciones conferidas al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por  
14 el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, como la agencia  
15 sombrilla bajo la cual están tanto la Compañía de Turismo de Puerto Rico como la Corporación  
16 de Cine de Puerto Rico.

17 Artículo 5 6.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de ~~enero de 2010~~ julio de 2012.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

2011 NOV -9 PM 4:14 MD

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de NOV de 2011

ORIGINAL

Informe Positivo Conjunto sobre

el P. del S. 1531

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisiones de Asuntos de la Mujer del Senado; de Salud y de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración del P. del S. 1531 tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1531 propone establecer el puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, adscrito al Departamento de Salud; disponer sus responsabilidades; requerir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa; y para otros fines. Según la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, como regla general las estrategias del Secretario de Salud van dirigidas a la atención de los problemas de salud en general en nuestra isla. Actualmente el Departamento de Salud no tiene un secretariado o una división que se ocupe exclusivamente de atender los problemas de salud de la población femenina de nuestra Isla contrario al Gobierno Federal y a muchos estados de la unión donde si existe un(a) funcionario(a) con esa misión. Conforme a la Constitución de Puerto Rico, recae sobre el Secretario de Salud establecer la política pública relacionada con la salud. Dicho Secretario de Salud es nombrado por el Gobernador y el mismo está sujeto a conformación por parte del Senado.

Mediante la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001 según enmendada, se creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y se le impuso la responsabilidad de atender aquellos asuntos

lma

ANUS

MPA

relacionados con las mujeres en todas las esferas de la vida social, política, económica, sobre la situación de discrimen, opresión o marginación hacia las mujeres.

Este proyecto de ley tiene como finalidad crear el puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, la cual tendrá la facultad de elaborar propuestas de salud para la atención de asuntos relacionados con las mujeres. Este Oficial estaría adscrito al Departamento de Salud y le respondería directamente a éste. Tendrá la responsabilidad de velar porque las estrategias de salud respondan a las necesidades de salud de la mujer; además de promover medidas preventivas de factores de riesgo a la salud de la mujer. Las funciones asignadas al Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer no afectarán ni interferirá las asignadas a la Procuradora de la Mujer, debido a que el Oficial coordinará con la Procuradora las actividades educativas, estudios o investigaciones.

A los fines de facilitar el establecimiento de estrategias para la atención de los asuntos de salud de la mujer, el Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, vendría obligado a rendir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, en el cual detalle aquellas situaciones que a su juicio ameritan especial atención con sus recomendaciones a seguir para la atención de las mismas.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Asuntos de la Mujer llevó a cabo una audiencia pública sobre el Proyecto del Senado 1531 el viernes, 20 de mayo de 2011. Estuvieron presentes el licenciado Marco A. Martínez y la Dra. Himirce Vázquez Rivera, en representación del Secretario de Salud, Dr. Lorenzo González Feliciano y las licenciadas Josefina Royo e Inés Jelú Iravedra en representación de la Procuradora de las Mujeres, licenciada Wanda Vázquez Garced.

En memorial explicativo suscrito por el Secretario del Departamento de Salud, Dr. Lorenzo González Feliciano, éste puntualiza que varias de las condiciones de salud de la mujer son atendidas por diversos programas específicos de salud para la mujer de su Departamento. Estos casos no se atienden de forma íntegra, ya que no se cuenta con un Programa dirigido a esos propósitos. Menciona, por ejemplo, que la División Madres, Niños y Adolescentes, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud persiguen mejorar la salud de esos grupos y ofrece servicios tales como distribución de métodos

conceptivos y vacunas Rhogam a mujeres participantes. Según explica, dicho Programa está subvencionado por la legislación federal del Negociado de Salud Materno Infantil (Título V) y por otras propuestas federales. Asimismo, el Programa de Prevención y Control de Cáncer, también adscrito la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de Salud se dedica a la educación, cernimiento y referidos relacionados a todo tipo de cáncer, entre los que están incluidos el cáncer cervical y el de mama, condiciones que afecta a la población femenina. El Programa federal Ryan White Parte D atiende como una de sus poblaciones a la mujer con HIV y el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) que tiene como misión asistir a las/los sobrevivientes de agresiones sexuales atiende a una considerable población femenina. El Programa WIC provee servicios de nutrición a la mujer embarazada, lactantes y postparto.

Como vemos, algunos de estos programas del Departamento de Salud no van dirigidos a atender condiciones o servicios de salud exclusivamente de la mujer, sino que dentro de los mismos se ofrecen servicios especializados a éstas, en conjunto con niños, adolescentes, pacientes HIV y otros grupos de cualquier género y edad. En adición, estos programas no están necesariamente integrados y coordinados entre si, por lo que la mujer debe acudir a un área específica a recibir educación, orientación y atención si está embarazada, y a otra área si también es paciente HIV o paciente de cáncer. Por ello, la presidenta de la Comisión preguntó a los deponentes si hay alguna objeción a la creación del puesto de oficial de estrategias de salud a la mujer para atender la salud de la mujer de forma íntegra y así poder brindar un servicio completo y efectivo, a lo cual opinaron que era meritorio y no había impedimento para la realización del mismo.

En el propio memorial del Departamento de Salud se reconoce que en los Estados Unidos de América, el Gobierno Federal tiene una oficina de servicios de salud especializados en la mujer, tal como propone el P. del S. 1531. Se trata de la Oficina de Salud de la Mujer del Departamento de Salud de los Estados Unidos, cuyo fin es precisamente mejorar e integrar los servicios de salud que van dirigido a la mujer. Se trata de un paso de avanzada que adoptó el Gobierno Federal y que la medida ante nuestra consideración persigue emular bajo esos mismos fundamentos.

*EW*  
*ARMS*  
*MPA*

Por su parte, la Procuradora de las Mujeres, licenciada Wanda Vázquez Garced en memorial leído por sus representantes las licenciadas Josefina Royo e Inés Jelú Iravedra, apoyó la medida por entender que la misma representa un adelanto positivo al expandir la asistencia directa a las mujeres en el área de la salud y fomenta la prevención y una mejor calidad de vida para la mujer.

La mujer compone cerca del 52 por ciento de la población de Puerto Rico, según el censo federal de 2010. En adición, es ampliamente conocido que la mujer enfrenta unas condiciones de salud exclusivas de su género. Estas condiciones o enfermedades propias de la mujer han experimentado un aumento dramático en los últimos años. Por ejemplo, el cáncer cervical, endometriosis y el cáncer de mama han cobrado la vida o la buena salud de miles de mujeres. Asimismo, la mujer embarazada tiene que recibir atenciones especializadas de servicios prenatales o post parto que son exclusivos de ella y que requieren de un seguimiento y mayores servicios que otros sectores poblacionales. Por otra parte, existen también condiciones y enfermedades que, aunque no son exclusivas de la mujer, tienen una mayor prevalencia de casos en este género, tales como el lupus, la tiroides, infertilidad y cáncer del colon; que también afectan la salud de miles de mujeres en nuestra Isla. Ante ello, se ha de reconocer que es más beneficioso y conveniente para la mujer que los servicios de salud estén centralizados bajo una misma división que amplíen su calidad de vida. Esa realidad no solo es altamente beneficiosa sino que es la tendencia en otras jurisdicciones y permite que, en coordinación con otras agencias como la OPM y el Departamento de la Familia, se llegue a más mujeres a través de un plan para promover la colaboración interagencial del Gobierno.

Es la conclusión de las Comisiones que es necesario establecer estrategias conjuntas para la atención de los problemas de salud de la mujer y la creación del puesto tal como propone el P. del S. 1531. No obstante lo anterior, en reconocimiento a la creciente preocupación por la realidad económica mundial y sus secuelas en Puerto Rico, las Comisiones concluyen que, para lograr los propósitos de esta medida de integrar los servicios de salud para la mujer, el Secretario de Salud puede designar a un funcionario o funcionaria dentro de los que trabajan en el Departamento. Se cumpliría de este modo con los propósitos de la medida y con la política pública enunciada en el Artículo 3 de la Ley 20- 2001 conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de la Mujeres" a los fines de que, entre muchos otros propósitos enumerados en la

*lws*  
*Arus*  
*MPA*

misma, se vele por la salud de la mujer y se atiendan sus reclamos y necesidades especiales. Ciertamente, la salud de la mujer debe ser atendida en consideración a sus particulares condiciones propias de su género, y en atención a su realidad física y la importancia de la mujer como motor impulsor de muchos sectores de la economía; de la mujer como madre y eje de la familia y teniendo en cuenta que son la mayoría de la población de Puerto Rico.

Por tanto, teniendo en cuenta la necesidad y conveniencia de la creación de un puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, entendemos que el funcionario a ocupar el mismo puede y debe ser designado de entre los que actualmente dirigen Programas, Divisiones o Secretarías Auxiliares en el Departamento. Muchos de éstos ya ofrecen servicios especializados para la mujer en las áreas que dirigen, están familiarizados con sus reclamos y necesidades y cuentan con los conocimientos y la experiencia para hacerse cargo de la coordinación de estrategias dentro de la agencia así como un plan de colaboración interagencial.

### **IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103- 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal significativo para el erario. Toda vez que se ordena al Departamento de Salud que sus alcances se lleven a cabo mediante la designación de un funcionario o una funcionaria que se encuentre laborando dentro de las estructuras administrativas del Departamento, tal como se explicó en el Renglón Análisis de la medida. Asimismo, se establece que el Departamento de Salud incluirá dentro de su presupuesto operacional los fondos necesarios para el funcionamiento del Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, de requerirse fondos adicionales para el funcionamiento y creación del puesto.

### **IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sesión 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

lu  
AVALS  
MPA

## CONCLUSIÓN

AMUS  
Por lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos de la Mujer del Senado; de Salud y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1531 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Asuntos de la Mujer

  
Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1531**

26 de abril de 2010

Presentado por las señoras *Arce Ferrer, Padilla Alvelo, Nolasco Santiago, Burgos Andújar, Peña Ramírez, Raschke Martínez, Vázquez Nieves, Santiago González, Soto Villanueva* y el señor *Martínez Santiago*

*Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; Salud; y de Hacienda*

**LEY**

Para establecer el puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, adscrito al Departamento de Salud; disponer sus responsabilidades; requerir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Conforme a la Constitución de Puerto Rico, recae sobre el Secretario de Salud establecer la política pública relacionada con la salud. Dicho Secretario de Salud es nombrado por el Gobernador y el mismo está sujeto a conformación por parte del Senado. Como regla general las estrategias del Secretario de Salud van dirigidas a la atención de los problemas de salud en general en nuestra isla. Hasta el momento el Departamento de Salud no tiene un secretariado o una división que se ocupe exclusivamente de atender los problemas de salud de la población femenina de nuestra Isla.

Mediante la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001 según enmendada, se creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y se le impuso la responsabilidad de atender aquellos asuntos relacionados con las mujeres en todas las esferas de la vida social, política, económica, sobre la situación de discrimen, opresión o marginación hacia las mujeres.

Este proyecto de ley tiene como finalidad crear el puesto de Oficial de de Estrategias de Salud para la Mujer, la cual tendrá la facultad de elaborar propuestas de salud para la atención de asuntos relacionados con las mujeres. Este Oficial estará adscrito al Departamento de Salud, le

Amus  
MPA

responderá directamente al Secretario de Salud y será su responsabilidad velar porque las estrategias de salud respondan a las necesidades de salud de la mujer. Además, tendrá la responsabilidad de promover medidas preventivas de factores de riesgo para la mujer. Las funciones asignadas al Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer no afectarán ni interferirá las asignadas a la Procuradora de la Mujer, debido a que el Oficial coordinará con la Procuradora las actividades educativas, estudios o investigaciones.

A los fines de facilitar el establecimiento de estrategias para la atención de los asuntos de salud de la mujer, el Oficial de de Estrategias de Salud para la Mujer, vendrá obligado a rendir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, en el cual detallará aquellas situaciones que a su juicio ameritan especial atención y recomendará las estrategias a seguir para la atención de las mismas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley para Crear el Puesto de Oficial de  
2 Estrategias de Salud para la Mujer”.

3 Artículo 2.- Se crea el puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer y se  
4 adscribe el mismo al Departamento de Salud. El Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer  
5 tendrá las siguientes responsabilidades:

6 a. Se asegurará de que la política pública en el área de salud y los programas  
7 que el Departamento de Salud administra, respondan a las necesidades  
8 especiales de las mujeres.

9 b. Fomentará el entendimiento de los problemas de salud de la mujer y  
10 fomentará el conocimiento de las causas de los mismos.

11 c. Promoverá la buena salud de la mujer a través de programas preventivos  
12 para la reducción de factores de riesgo que afectan a la mujer.

13 d. Analizará los programas de salud existentes para asegurarse de que los  
14 mismos cubren las especiales necesidades de las mujeres.

leu

ANEXOS

MPA

1 e. Consultará con organizaciones que protejan los intereses de las mujeres y  
2 organizaciones de salud interesadas en temas de salud para la mujer a los  
3 fines de establecer la política pública sobre el particular.

4 f. Desarrollará un plan para promover la colaboración interagencial del  
5 Gobierno a los fines de establecer estrategias conjuntas para la atención de  
6 los problemas de salud de la mujer.

7 Artículo 3.- En o antes del 15 de enero de cada año, el Oficial de Estrategias de Salud  
8 para la Mujer, vendrá obligado a rendir un informe al Gobernador y a la Asamblea  
9 Legislativa, en el cual expondrá aquellas situaciones que a su juicio ameritan especial  
10 atención y recomendará las estrategias a seguir para la atención de los problemas de salud de  
11 la mujer.

12 Artículo 4.- El Secretario de Salud podrá designar al Oficial de Estrategias de Salud para  
13 la Mujer de entre oficiales o funcionarios a cargo de otros programas, Divisiones o  
14 Secretarías Auxiliares del Departamento. El Departamento de Salud incluirá dentro de su  
15 presupuesto operacional los fondos necesarios para el funcionamiento del Oficial de  
16 Estrategias de Salud para la Mujer.

17 Artículo 5.- Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación -a  
18 ~~partir del 1 de julio de 2011.~~

Ecu  
AMUS

MRA

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

9 de noviembre de 2011

**Informe Positivo Conjunto Sobre el**

**P. del S. 2000**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

2011 NOV -9 PM 4:32  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDA

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 2000, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de dicha medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2000 tiene como propósito disponer que en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en colaboración, con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911 se lleve a cabo durante el mes de febrero conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados” y durante el mes de diciembre una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según se expresa en la exposición de motivos de la medida bajo consideración, la prevención de quemaduras sigue siendo la mejor forma de tratarla. Evitarle a un niño una quemadura es protegerlo de una experiencia desgarradora, no sólo por el accidente, sino por lo que significa el periodo de recuperación y rehabilitación.

Por tal razón, se estima conveniente orientar a niños desde kindergarten a cuarto año sobre cómo actuar y prevenir este tipo de emergencias e identificar cuáles son los factores de riesgo y quienes están expuestos. De acuerdo a lo expresado, hay suficiente

data disponible que sostiene que las quemaduras se pueden prevenir educando a la población, mediante protección legislativa y modificaciones en el ambiente.

A tales fines, se pretende que en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en colaboración, con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911 se lleve a cabo durante el mes de febrero conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados” y durante el mes de diciembre una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Seguridad y Asuntos de la Judicatura solicitaron y recibieron memoriales explicativos a: Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Departamento de Educación; y el Departamento de Salud no comparecieron.

#### **CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO:**

Según el memorial suministrado, dicha Agencia es una de seguridad dirigida a la prevención de incendios, salvar vidas y propiedades. Desde la creación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, se han dado a la tarea de prevenir todo tipo de incendios considerando los riesgos que conlleva el contacto directo con el fuego. Es por ello que la División de Educación a la Comunidad de dicha Agencia se da a la tarea de realizar un trabajo agresivo durante el año ofreciendo conferencias a hogares, escuelas y centros de acogida sobre la prevención de incendios.

Expresaron que luego de ponderar sobre la medida en cuestión no tienen objeción al propuesto proyecto y se reiteran en su compromiso de contribuir y proteger a nuestros niños.



#### **OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:**

Desde el punto de vista presupuestario, indican que de acuerdo a la información disponible la implantación de esta medida conllevaría un impacto fiscal indeterminado. Sugieren considerar la opinión de otras Agencias. No obstante, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura,

luego de considerar los comentarios del Cuerpo de Bomberos, entienden que no hay gasto adicional toda vez que ya se está llevando a cabo los propósitos de este proyecto aunque sin contar con un estatuto que apoye la iniciativa por lo que resulta necesaria la aprobación de esta ley.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que con la aprobación de esta medida **no habrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

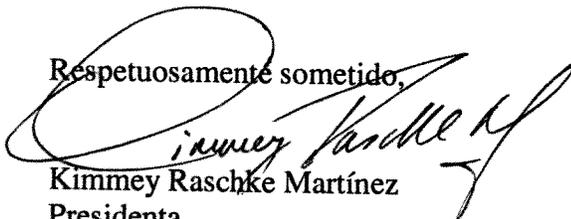
Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Esta Comisión tiene sumo interés en fomentar la prevención de accidentes que resulten en quemaduras y diseminar la información necesaria en cuanto a al manejo de estas situaciones para la mejor protección de nuestros estudiantes.

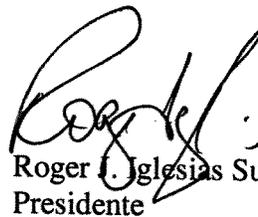
Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan **la aprobación** de la presente medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez  
Presidenta

**Comisión de Educación y Asuntos de la Familia**



Roger Iglesias Suárez  
Presidente

**Comisión de Seguridad  
Pública y Asuntos de la  
Judicatura**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2000**

25 de febrero de 2011

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia;  
y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para disponer que durante el mes de febrero, conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados”, se llevará a cabo en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en colaboración, con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, ~~y el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911 se lleve a cabo durante el mes de febrero conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados” y durante el mes de diciembre~~ una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico anualmente cientos de personas sufren quemaduras en la piel, a pesar de que no existen estadísticas específicas sobre quemados. La realidad es que una quemadura grave conlleva un sinnúmero de tratamientos que son sumamente dolorosos y costosos. En Puerto Rico no existen médicos suficientes para operar y tratar quemaduras graves.

La prevención de quemaduras sigue siendo la mejor forma de tratarla, evitarle a un niño una quemadura, es protegerlo de una experiencia desgarradora. No sólo por el accidente, sino por lo que significa el periodo de recuperación y rehabilitación. Por esta razón, cualquier esfuerzo preventivo de quemaduras es más beneficioso que cualquier esfuerzo curativo.

La mayoría de las quemaduras se dan en niños menores de edad y los accidentes ocurren en sus hogares. La principal causa de quemaduras en los niños es por contacto directo de líquidos



calientes. La segunda, por contacto directo con el fuego, ya sea la estufa, fósforos, explosiones de gas o cualquier otro incendio, seguido por los accidentes provocados por derramamiento de agua hirviendo o algún producto químico corrosivo y las situaciones donde el niño introduce objetos a los contactos de luz que provocan choques eléctricos.

En el año 2007 el total de pacientes atendidos por quemaduras en el Hospital Pediátrico Universitario fue de ochenta y nueve (89) personas, de las cuales diecinueve (19) fueron tratadas por quemaduras en la cara, cabeza y cuello, 20 en el tórax, 7 en la extremidad superior, 14 en las manos y muñecas, 12 en la extremidad inferior y 17 en sitios múltiples. Un niño quemado debe visitar a su médico por los próximos 15 a 20 años.

En Estados Unidos aproximadamente 2.4 millones de quemaduras se reportan al año de los cuales 650,000 son tratadas por profesionales de la salud y 75,000 de las personas quemadas son hospitalizadas. De los hospitalizados 20,000 son quemaduras mayores que envuelven por lo menos 25% del cuerpo. Entre 8,000 a 12,000 pacientes con quemaduras mueren y cerca de un millón tendrá discapacidades permanentes o sustanciales.

En el caso de los niños menores de catorce (14) años las estadísticas disponibles en Estados Unidos dicen que las quemaduras y los son la principal causa de muertes no intencionales en el hogar y la tercera causa de muertes para los adultos.

La mejor manera de prevenir un accidente es a través de la concientización del individuo. De esta forma, se pretende evitar quemaduras graves. Se debe orientar a niños desde kindergarten a cuarto año sobre cómo actuar y prevenir este tipo de emergencias e identificar cuáles son los factores de riesgo y quienes están expuestos a estos riesgos de sufrir quemaduras. Hay suficiente data disponible que sostiene que las quemaduras se pueden prevenir educando a la población, mediante protección legislativa y modificaciones en el ambiente.

El Senado de Puerto Rico, entiende necesario que en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico se lleve a cabo una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se dispone que durante el mes de febrero, conocido como “Mes para la
- 2 Prevención de Quemaduras y Niños Quemados”, se llevará a cabo en todas las escuelas del

1 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en colaboración, con el Cuerpo de Bomberos  
2 de Puerto Rico, ~~y el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911 se lleve a cabo durante el~~  
3 ~~mes de febrero conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados”~~  
4 ~~y durante el mes de diciembre~~ una campaña de prevención y orientación de todas las medidas  
5 de seguridad necesarias para evitar quemaduras. Dicha campaña se llevará a cabo en  
6 coordinación con el Cuerpo de Bomberos a través de su División de Educación a la  
7 Comunidad. Según la coordinación establecida entre el Departamento de Educación y el  
8 Cuerpo de Bomberos, podrán ofrecerse orientaciones adicionales a lo largo de todo el año  
9 escolar.

10 Artículo 2.- Se dispone que la presente Ley aplicará a todos los grados de enseñanza sin  
11 distinción alguna, desde kindergarten hasta el cuarto año de escuela superior.

12 Artículo 3.- El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico ~~y el Sistema de Emergencias de~~  
13 ~~Puerto Rico 911, podrá entrar~~ en colaboración con el Sistema de Emergencias de Puerto Rico  
14 911 y/o cualquier entidad sin fines de lucro que tenga como propósito primordial prevenir,  
15 educar y concientizar sobre la importancia de la prevención de quemaduras; ~~coordinarán~~  
16 ~~coordinará y prepararán anualmente una campaña de prevención y orientación. Esta campaña~~  
17 ~~deberá ser distribuida por el Departamento de Educación quien será el responsable de que~~  
18 ~~cada Director de los Sistemas de Educación Pública de Puerto Rico cumpla con los propósitos~~  
19 ~~de esta Ley.~~

20 Artículo 4.- El Secretario de Educación y el/la jefe(a) del Cuerpo de Bomberos  
21 promulgará promulgarán aquellas reglas, reglamentos, cartas circulares, memorandos y  
22 disposiciones administrativas que estime estimen pertinentes para poner en vigor las  
23 disposiciones de esta Ley.



1 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Two handwritten signatures in black ink, one above the other, located in the lower right quadrant of the page.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

9 de noviembre de 2011

**Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 2177**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del Proyecto del Senado 2177 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Ley Núm. 24 de 1987, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico", establece los procedimientos para examinar los candidatos a ser admitidos al ejercicio de la profesión de técnicos de cuidado respiratorio y los requisitos mínimos para el ejercicio de la misma. La Junta Examinadora debe exigir los requisitos de experiencia, académicos y clínicos necesarios; conjuntamente, bajo asesoramiento y co-dirección médica cualificada y regular la práctica de este personal aliado a la salud.

La Ley, estableció que para ser miembro de la Junta Examinadora, habría dos médicos, siempre que fueran un neumólogo, anestesiólogo o un médico cirujano debidamente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y tres miembros que fuesen Técnicos de Cuidado Respiratorio con más de cinco (5) años de experiencia y haber estado en el ejercicio activo de la profesión por un término no menor de tres (3) años inmediatamente antes de la fecha de aprobación de esta ley, o sea desde el 1984.

Dicha redacción, obliga al Gobernador a seleccionar Técnicos que estén en la profesión, por lo menos desde 1984, hace casi 30 años, y su efecto es no permitir que el Gobernador haga nombramientos a personas que, desde entonces, practican la profesión.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio y necesario enmendar el Artículo 3 de la Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico a fin de corregir su

SENADO DE P.R.  
SECRETARÍA  
RECIBIDO  
2011 NOV -9 PM 5:57

AMM

redacción y errores técnicos de manera que sus disposiciones sean claras y precisas, así como que se puedan nombrar personas que estén ejerciendo o laborando a partir de junio de 1984.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Esta Comisión ha evaluado detenidamente la redacción de la ley que se pretende enmendar. Entendemos que el propósito del legislador no fue el limitar la capacidad de nombramientos del Gobernador de Puerto Rico. Primero por que dicho intento sería contrario a la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y segundo pues no sería un ejercicio adecuado y correcto de utilizar el proceso legislativo. Por tanto procede evaluar si el lenguaje legal utilizado cumple con su propósito, sin limitar la autoridad del Gobernador de nombrar.

La Asamblea Legislativa realiza su función constitucional de legislar dentro de los parámetros de la Constitución y en cumplimiento de las propias leyes que aprueba. No debemos entonces partir del supuesto que la intención del legislador es aprobar legislación que menoscabe y limite el poder de nombramiento del Gobernador y la función del Senado de dar su consejo y consentimiento.

Dentro de este marco constitucional, entendemos que a pesar de que la intención del legislador fue reglamentar la profesión de referencia y establecer los parámetros para el nombramiento de su Junta, cometió un error involuntario de redacción. Es responsabilidad de la propia Asamblea Legislativa cuando se encuentra una situación como la presente el corregirla. Entendemos que el proyecto cumple dicho propósito. Con la enmienda propuesta se evita cualquier interpretación que limite el poder constitucional del Gobernador para nombrar.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006 , “ Ley para la Reforma Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” , según enmendada y el reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

## CONCLUSION

ANU  
La Comisión que suscribe esta convencida de que la aprobación de esta medida atiende adecuadamente el problema de interpretación de la Ley Núm. 24 de 1987, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico".

La Comisión, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 2177, con enmiendas en el entirillado electrónico, que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO  
ENTIRILLADO ELECTRONICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2177**

16 de mayo de 2011

Presentado por los señores *Dalmáu Santiago y García Padilla*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico", a fin de corregir su redacción y errores técnicos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico", es la que establece los procedimientos para examinar los candidatos a ser admitidos al ejercicio de la profesión de técnicos de cuidado respiratorio y los requisitos mínimos para el ejercicio de ésta. La Junta Examinadora debe exigir los requisitos de experiencia, académicos, y clínicos necesarios; y conjuntamente, bajo asesoramiento y co-dirección médica cualificada, regular la práctica de este personal aliado a la salud.

Cuando se aprobó la Ley, se estableció que para ser miembro de la Junta Examinadora, habría dos médicos, siempre que fueran un neumólogo, anestesiólogo o un médico cirujano debidamente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y tres miembros que fuesen Técnicos de Cuidado Respiratorio con más de cinco (5) años de experiencia y haber estado en el ejercicio activo de la profesión por un término no menor de tres (3) años inmediatamente antes de la fecha de aprobación de esta ley, o sea desde el 1984.

Area 2

Con esa redacción, se obliga al Gobernador a seleccionar Técnicos que estén en la profesión, por lo menos desde 1984, hace casi 30 años, y en efecto no permitiendo que el Gobernador haga nombramientos a personas que, desde entonces, practican la profesión.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio y necesario enmendar el Artículo 3 de la Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico a fin de corregir su redacción y errores técnicos de manera que sus disposiciones sean claras y precisas, así como que se puedan nombrar personas que estén ejerciendo o laborando a partir de junio de 1984.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987,  
2 conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico",  
3 para que lea como sigue:

4 "Se crea la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico,  
5 adscrita al Departamento de Salud, la cual estará compuesta de cinco (5) miembros  
6 que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y  
7 consentimiento del Senado. Dos (2) de los miembros deberán ser [**médicos**  
8 **debidamente autorizados para el ejercicio de la medicina en Puerto Rico, a**  
9 **saber,**] un pneumólogo, *o un* anesthesiólogo o un médico cirujano debidamente  
10 autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico. Los tres (3) restantes  
11 miembros deberán ser técnicos de cuidado respiratorio con más de cinco (5) años de  
12 experiencia y haber estado en el ejercicio activo de la profesión por un término no  
13 menor de tres (3) años [**inmediatamente antes de la fecha de aprobación de esta**  
14 **ley] al momento de su confirmación."**

15 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### Informe Positivo sobre el P. del S. 2347

9 de noviembre de 2011

Escritura  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
11 NOV -9 PM 5:35

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2347, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2347 recomendado tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 1.33(a) y enmendar los Artículos 2.05, 6.28, 22.02, 23.05 y 23.06, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a fin de incluir la figura de “conductor certificado” para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, se aprobó con el fin de establecer una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito. La legislación responde a las necesidades de la ciudadanía, facilitando las gestiones relacionada a los vehículos y fortaleciendo la seguridad pública, con el fin de mejorar su calidad de vida.

MS

Muchas personas optan por suscribir un contrato de arrendamiento de vehículos, toda vez que permiten hacer un financiamiento que se ajusta a las necesidades particulares del individuo. Las personas pueden escoger entre un contrato con o sin valor residual. Las ventajas de esta opción es no desembolsar dinero alguno para el pronto y, además, el añadir un residual al contrato de arrendamiento tiene el efecto de reducir el pago mensual. En el contrato de arrendamiento se transfiere la titularidad del vehículo de motor al arrendatario al finalizar el término del arrendamiento. Explica la medida que:

Cuando los conductores que hacen uso de los carriles de AutoExpreso cometen infracciones, tales como rebasar el peaje utilizando esos carriles sin poseer el aditamento correspondiente, ir en exceso a la velocidad permitida en esos carriles o tener fondos insuficientes al pasar por esos carriles y la multa que se expide grava la tablilla del vehículo conducido al momento de ocurrir la infracción en vez de gravar la licencia de conducir del conductor del vehículo que comete la falta o infracción. El registro de las multas o faltas en la tablilla de los vehículos causa gran perjuicio a las instituciones bancarias o financieras cuando se trata de vehículos sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor plazos pues, al dichas multas no ser pagadas por los conductores que cometen la infracción, se afecta negativamente el valor de esos vehículos.

Este problema es particularmente grave en los casos de vehículos de motor sujetos a contratos de arrendamiento financiero y de ventas al por menor a plazos pues cuando el deudor en dichos contratos incumple su obligación de pagarle a las instituciones financieras y los vehículos son entregados voluntariamente o son re-poseídos, los gravámenes que los mismos tienen por razón de dichas multas en ocasiones sobrepasan el valor de reventa de esos vehículos o disminuyen dicho valor sustancialmente, además de que afectan el traspaso de los mismos. Evidentemente, el valor comercial de los vehículos entregados o re-poseídos se ve afectado por el gravamen de las multas de AutoExpreso impuestas a las tablillas de los mismos y, por consiguiente, las posibilidades de recobro de las sumas que le son adeudadas a las instituciones financieras son adversamente afectadas.

La legislación persigue incluir la figura del “conductor certificado” a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero o renta diaria. Así las cosas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá incluir en sus registros información relevante sobre el “conductor certificado”, se atiende lo relacionado al estacionamiento de un vehículo en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; el cobro en las estaciones de cobro de peaje y pago

TMS,

de derechos; y las notificaciones de las multas administrativas; entre otras.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico contó con el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras. Cabe destacar que la Comisión solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Asuntos al Consumidor y al Departamento de Hacienda, sin embargo, al momento de la redacción del presente informe no se habían recibido los mismos.

### 1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

En cuanto a la posición del Departamento de Transportación y Obras Públicas es menester mencionar que en la ponencia fechada el 25 de octubre de 2011 sometida para fines del análisis de la medida objeto de estudio, la agencia expreso no favorecer la misma. Sin embargo, posteriormente el DTOP presentó una ponencia con comentarios adicionales y ambas serán objeto de análisis por la Comisión suscribiente.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas en el memorial presentado con fecha de 25 de octubre de 2011 discute cada Artículo de la medida por separado. En cuanto al Artículo 1 que establece la definición de “conductor certificado”, menciona que la figura debería identificarse como “arrendatario”, toda vez, los términos que hasta hoy se han utilizado como en el caso de Certificados de Licencia de Conducir “conductor certificado” y “conductor autorizado” son los términos que en ocasiones se utilizan en la industria de seguros. A juicio del DTOP la figura del “arrendador” es la que debe permanecer plasmada en las disposiciones de la Ley. La agencia menciona, además, que deben considerarse los casos de flotas de corporaciones o negocios, en los cuales los contratos de “leasing” no estén a nombre de ningún conductor en particular.

TMS.

Por otra parte, comenta que la medida carece de disposiciones que impongan al arrendador o compañía responsabilidades directas como proveer información al DTOP dentro de un termino de tiempo determinado, responsabilidad por error u omisión en la entrega de documentos para registro y la forma y manera que la compañía notifica la información, entre otras que fueron evaluadas por la Comisión.

Posteriormente, el DTOP sometió a la Comisión que suscribe un documento con comentarios adicionales sobre el P. del S. 2347. En el mismo se establece que anteriormente habían indicado que se debía realizar un análisis más profundo en cuanto a posibles enmiendas a la medida en torno a la figura del conductor certificado. No obstante, entiende el DTOP que siendo esta figura el punto en controversia, luego de dialogar con representantes de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, manifiesta que la medida, según redactada, resulta viable.

Por las razones antes expuestas, indica que la intención legislativa es acertada y que luego de haber discutido el asunto con las partes concernidas, se encuentran en posición de recomendar la aprobación del P. del S. 2347.

## **2. Asociación de Bancos de Puerto Rico**

La Asociación de Bancos de Puerto Rico expresa favorecer la aprobación de la presente medida, siempre y cuando se acojan varias enmiendas sugeridas. La Asociación de Bancos está convencida de la importancia de la medida, en ánimos de atender y resolver el problema ocasionado a las instituciones financieras, debido a que actualmente el DTOP impone multas que gravan las tablillas de los vehículos cuando los conductores hacen uso indebido de los carriles de Auto Expreso. Estas infracciones de movimiento cometidas con vehículos sujetos a contratos de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazo, deben ser atribuidas al conductor, según la Asociación de Bancos, y de esta manera dirigida a la licencia del conductor y no a la tablilla.

Esbozan que el problema que se le ocasiona a las instituciones financieras sale a relucir al momento en que los vehículos son re-poseídos o entregados voluntariamente por los deudores, pues las multas impuestas afectan negativamente su valor y el proceso de traspaso.

*MS.*

Así las cosas, informan que el P. del S. 2347 atiende las situaciones antes planteadas y que luego de entablar un diálogo con representantes del DTOP éstos han manifestado estar de acuerdo con la medida, por lo que habrán de endosarla.

### 3. Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras señala que la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1982, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” le impone a la OCIF la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico; además de delegar el poder de administración de un puñado de leyes, entre las que no está incluida la Ley Núm. 22-2000.

Indica la OCIF que endosa la intención del legislador, otorgando total deferencia a las sugerencias que pueda ofrecer el Departamento de Transportación y Obras Públicas, al ser la agencia encargada de implantar las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, antes citada.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

El P. del S. 2347 tiene como fin enmendar varios artículos de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de incluir la figura de “conductor certificado” para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero o de renta diaria. La Ley Núm. 22-2000 persigue establecer la reglamentación, de manera ordenada, sobre todo lo concerniente a los vehículos, así como lo relacionado al tránsito.

Sin embargo, existen circunstancias en las cuales no es posible responsabilizar al arrendatario de un vehículo de motor por las actuaciones cometidas por éste. Por lo cual, la medida ante nuestra consideración pretende atender estas particularidades, incluyendo la figura del “conductor certificado” en la Ley Núm. 22-2000, antes citada.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2347, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Lawrence Seilhamer Rodríguez**  
Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2347**

17 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 1.33(a) y enmendar los Artículos 2.05, 6.28, 22.02, 23.05 y 23.06, de la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a fin de incluir la figura de “conductor certificado” para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero o de renta diaria o de ventas al por menor a plazos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, se aprobó con el fin de establecer una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito. La legislación responde a las necesidades de la ciudadanía, facilitando las gestiones relacionada a los vehículos y fortaleciendo la seguridad pública, con el fin de mejorar su calidad de vida.

Son muchas las personas que optan por suscribir un contrato de arrendamiento de vehículos, toda vez que permiten hacer un financiamiento que se ajusta a las necesidades particulares del individuo. Las personas pueden escoger entre un contrato con o sin valor residual. Las ventajas de esta opción es no desembolsar dinero alguno para el pronto y, además, el añadir un residual al contrato de arrendamiento tiene el efecto de reducir el pago mensual. En el contrato de arrendamiento se transfiere la titularidad del vehículo de motor al arrendatario al

finalizar el término del arrendamiento.

Cuando los conductores que hacen uso de los carriles de AutoExpreso cometen infracciones, tales como rebasar el peaje utilizando esos carriles sin poseer el aditamento correspondiente, ir en exceso a la velocidad permitida en esos carriles o tener fondos insuficientes al pasar por esos carriles y la multa que se expide grava la tablilla del vehículo conducido al momento de ocurrir la infracción en vez de gravar la licencia de conducir del conductor del vehículo que comete la falta o infracción. El registro de las multas o faltas en la tablilla de los vehículos causa gran perjuicio a las instituciones bancarias o financieras cuando se trata de vehículos sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor plazos pues, al dichas multas no ser pagadas por los conductores que cometen la infracción, se afecta negativamente el valor de esos vehículos.

Este problema es particularmente grave en los casos de vehículos de motor sujetos a contratos de arrendamiento financiero y de ventas al por menor a plazos pues cuando el deudor en dichos contratos incumple su obligación de pagarle a las instituciones financieras y los vehículos son entregados voluntariamente o son re-poseídos, los gravámenes que los mismos tienen por razón de dichas multas en ocasiones sobrepasan el valor de reventa de esos vehículos o disminuyen dicho valor sustancialmente, además de que afectan el traspaso de los mismos. Evidentemente, el valor comercial de los vehículos entregados o re-poseídos se ve afectado por el gravamen de las multas de AutoExpreso impuestas a las tablillas de los mismos y, por consiguiente, las posibilidades de recobro de las sumas que le son adeudadas a las instituciones financieras son adversamente afectadas.

Esta Ley persigue incluir la figura del “conductor certificado” a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero o renta diaria. Así las cosas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá incluir en sus registros información relevante sobre el “conductor certificado”, se atiende lo relacionado al estacionamiento de un vehículo en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; el cobro en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos; y las notificaciones de las multas administrativas; entre otras.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio añadir un nuevo Artículo 1.33(a) y enmendar los Artículos 2.05, 6.28, 22.02, 23.05 y 23.06, de la Ley Núm. 22 -

2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un Artículo 1.33(a) a la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada,  
2 para que se lea como sigue:

3 *“Artículo 1.33 (a).- Conductor Certificado*

4 *“Conductor Certificado” significará aquella persona que adquiera el uso y*  
5 *disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento*  
6 *financiero o de renta diaria o de ventas al por menor a plazos incluyendo a toda*  
7 *persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del*  
8 *vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero o de renta*  
9 *diaria o de ventas al por menor a plazos.”*

10 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada,  
11 para que se lea como sigue:

12 *“Artículo 2.05.- Registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrestres*  
13 *autorizados a transitar por las vías públicas*

14 ...

15 Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la  
16 siguiente información:

17 (1) ...

18 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de seguro social de  
19 su dueño *y/o conductor certificado.*

20 (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo  
21 o vehículo de motor o su dueño *y/o conductor certificado.*

1 (4) ...

2 (7) ...

3 Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la siguiente  
4 información:

5 (1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.

6 (2) Cualquier otra información sobre el dueño *y/o conductor certificado*,  
7 su dirección y número de seguro social, gravámenes, características, uso  
8 autorizado, así como cualquier información necesaria para darle efecto a las  
9 disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera  
10 otras leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario  
11 incluir, según se establezca mediante reglamento.”

12 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada,  
13 para que se lea como sigue:

14 “Artículo 6.28.- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente  
15 estacionados

16 Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley y  
17 sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los  
18 siguientes procedimientos para su remoción:

19 (a) ...

20 (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar  
21 que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la  
22 remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, o a un solar de la Policía en  
23 aquellos casos en que el municipio no provea tales facilidades o en caso de que

1 las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio o  
2 reglamentación interna no sean admitidos vehículos removidos por la Policía. El  
3 vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto,  
4 mediante el pago de cincuenta (50) dólares por concepto de depósito y custodia al  
5 municipio o a la Policía, según sea el caso, y cincuenta (50) dólares adicionales a  
6 la Policía por el servicio de remolque, se permita a su dueño [o] , encargado o  
7 *conductor certificado* a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta  
8 disposición no impedirá que el conductor o *conductor certificado* del vehículo o  
9 su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento  
10 provistas en esta Ley y sus reglamentos.

11 (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el  
12 dueño [o] , encargado o *conductor certificado* del vehículo se retarde en solicitar  
13 su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste diez (10) dólares  
14 como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Secretario  
15 podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño [o] , encargado o  
16 *conductor certificado [de] del* vehículo, según disponga mediante reglamento.  
17 Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cincuenta (50) dólares, por  
18 concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de  
19 remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y  
20 abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10)  
21 días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño , *conductor*  
22 *certificado* o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y  
23 arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

1 (d) ...

2 (l) ...”

3 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada,  
4 para que se lea como sigue:

5 “Artículo 22.02.- Parada en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos  
6 Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y que desee  
7 hacer uso de las autopistas de peaje detenerse en cada una de las estaciones de  
8 cobro de peaje instaladas en las autopistas y pagar los correspondientes derechos  
9 de peaje, excepto que la estación de peaje esté equipada con un sistema  
10 electrónico de cobro de peaje, y el vehículo esté equipado con el aditamento  
11 correspondiente.

12 El carril llamado de auto expreso no podrá ser utilizado cuando no se tenga el  
13 aditamento correspondiente y no se podrá pasar a una velocidad mayor a la  
14 establecida.

15 Toda persona y *conductor certificado* que viole las disposiciones de este artículo  
16 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50)  
17 dólares, salvo los casos de las estaciones con sistema electrónico, los cuales serán  
18 sancionados con multa de cien (100) dólares. En aquellos casos en que los  
19 vehículos de motor con los cuales se cometieron las violaciones a las  
20 disposiciones de este Artículo estén sujetos a contratos de arrendamiento  
21 financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, las multas a ser  
22 impuestas por violaciones a las disposiciones de este Artículo no constituirán un  
23 gravamen sobre el título de los vehículos con los que se haya cometido la

1 infracción ni una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar  
2 la tablilla registrada con dicho vehículo. En dichos casos las multas se  
3 adjudicarán a los récords de identidad del dueño del vehículo de motor, del  
4 conductor que de hecho haya cometido la infracción o del conductor certificado.

5 ...

6 ...

7 ...”

8 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada,  
9 para que se lea como sigue:

10 “Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo

11 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas  
12 siguientes:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario  
18 en el registro de un vehículo constituirá un gravamen sobre el título de  
19 dicho vehículo y una prohibición para traspasar dicho título o para  
20 transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo, o para expedir  
21 o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la  
22 alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí  
23 se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la

1 persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo, así como a  
2 cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro  
3 tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad  
4 en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del  
5 Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del  
6 vehículo o conductor *certificado* en los casos apropiados, constituirá  
7 notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la  
8 mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que  
9 aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de  
10 conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se  
11 considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

12 (f) ...

13 (g) Las infracciones de movimiento consideradas como faltas  
14 administrativas se adjudicarán a los récords de identidad del dueño del  
15 vehículo de motor, del conductor que de hecho haya cometido la alegada  
16 infracción o del conductor certificado en aquellos casos en que los  
17 vehículos de motor con los cuales se cometieron las infracciones de  
18 movimiento estén sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta  
19 diaria o de ventas al por menor a plazos. Será deber del oficial de orden  
20 público que expida el boleto de faltas administrativas de tránsito en tales  
21 casos, requerir la licencia de conducir de la persona que alegadamente  
22 cometió la infracción; requerirle al infractor la licencia de conducir junto  
23 con copia del boleto firmado y finalmente llevar el boleto al Cuartel de la

AMB

1 Policía de la localidad en que se cometió la infracción. Cuando se trate de  
2 una infracción relacionada a dimensiones y pesos de los vehículos de  
3 motor, arrastres o semiarrastres, el Secretario determinará por reglamento  
4 la forma de pago y método de cobro, salvo alguna disposición especial  
5 dispuesta en esta Ley.

6 (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30)  
7 días a partir de la fecha de su expedición. De no pagarse en dicho término,  
8 tendrá un recargo de cinco (5) dólares y si excede de los sesenta (60) días  
9 deberá pagar veinte (20) dólares adicionales si el boleto fue expedido con  
10 posterioridad al 1 de enero de 2004. Si el boleto fue expedido antes del 1  
11 de enero de 2004, el recargo será de cinco (5) dólares por cada mes o  
12 fracción de mes transcurrido desde la fecha de su registro hasta la fecha en  
13 que transcurran dieciocho (18) meses. El recargo podrá ser pagado junto al  
14 boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago  
15 del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los  
16 casos de infracciones de movimiento de no pagar antes de dicha fecha la  
17 infracción, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o  
18 del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de  
19 notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en  
20 los registros correspondientes del Departamento el infractor podrá efectuar  
21 el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y  
22 manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento. Dicho pago  
23 será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con

1 anterioridad al mismo, en orden cronológico. Todo ciudadano que haya  
2 pagado cualquier boleto con recargo expedido después del 1 de enero de  
3 2004, no tendrá derecho a reembolso. Todo infractor que reciba un boleto  
4 dentro del término de cinco (5) meses con anterioridad a la fecha de  
5 aprobación de esta ley, tendrá derecho a pagar el recargo que sea menor de  
6 los dos mecanismos provistos en este inciso.

7 (l) Si el dueño del vehículo, el conductor, *el conductor certificado*, el  
8 concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa  
9 administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le  
10 imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término  
11 de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.

12 ...

13 ...

14 ...

15 Al solicitarse el recurso de revisión, si el dueño del vehículo, el conductor,  
16 *el conductor certificado* o el pasajero deseara que el gravamen o la  
17 anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar  
18 personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento  
19 de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del  
20 Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya  
21 revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario  
22 tan pronto el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa  
23 o multas administrativas.

1 Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor, *conductor*  
2 *certificado* o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan  
3 pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal,  
4 procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa  
5 administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además,  
6 a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la  
7 resolución del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o  
8 la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa  
9 o multas correspondientes.

10 (m) ...

11 (n) En el caso de personas dueñas de vehículos de alquiler, debidamente  
12 autorizadas por la Comisión a tales fines, se dispone expresamente que el  
13 Secretario deberá establecer mediante reglamento un procedimiento  
14 especial a seguirse para la notificación de las faltas administrativas  
15 incurridas por los arrendatarios de dichos vehículos de alquiler.

16 (r) ...”

17 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada,  
18 para que se lea como sigue:

19 “Artículo 23.06.- Sistema automático de control de tránsito

20 (a) ...

21 (b) Detectada una violación a esta Ley mediante el uso de los sistemas a que se  
22 refiere el inciso (a) anterior, se emitirá una certificación juramentada por un  
23 representante del Secretario o la Autoridad de Carreteras y Transportación de

1 Puerto Rico, o del operador por contrato o de la persona o entidad que esté a  
2 cargo del sistema automático de control de tránsito, instalado en una facilidad de  
3 tránsito a los efectos de que un determinado vehículo cometió una infracción a  
4 esta Ley basada dicha certificación en fotos, microfotografías, video o cualquier  
5 otra forma de registro de imagen que constituirá evidencia prima facie, en  
6 cualquier procedimiento, de que el vehículo así identificado cometió la violación  
7 imputada. Tales fotografías, microfotografías, video o imagen registrada o de  
8 similar naturaleza serán admitidas en evidencia en cualquier procedimiento para  
9 el cobro de la multa además del peaje, cuando así fuera el caso, siempre que las  
10 mismas se hagan disponibles a la parte afectada, durante cualquier etapa del  
11 proceso de imposición y cobro de la multa y peaje, si la parte afectada lo solicita  
12 por escrito, oportunamente. La imagen captada por dicho equipo deberá limitarse  
13 a la tablilla y al vehículo. En ningún momento, podrá utilizarse una imagen que  
14 muestre rasgos característicos de los ocupantes del vehículo. *Las infracciones de*  
15 *movimiento cometidas en violación a este Artículo serán consideradas como*  
16 *faltas administrativas que se adjudicarán a los récords de identidad del dueño del*  
17 *vehículo de motor o del conductor o conductor certificado en aquellos casos en*  
18 *que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de*  
19 *arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos.*

20 (c) Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el  
21 siguiente procedimiento:

22 (1) Una notificación al dueño del vehículo que cometió la infracción, o al  
23 conductor certificado en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió

1 *la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al*  
2 *por menor a plazos*, según surja de los récords del DTOP, se enviará por correo a  
3 la última dirección de éste, según los referidos récords.

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) Dicha notificación contendrá como mínimo:

7 (a) El nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió la  
8 infracción según ello surge de los récords del DTOP [;] . *En los casos de*  
9 *vehículos de motor sujetos a contratos de arrendamiento financiero o de*  
10 *ventas al por menor a plazos*, la notificación contendrá, como mínimo, el  
11 nombre y la dirección el conductor certificado del vehículo de motor con  
12 el cual se cometió la infracción, según ello surge de los récords del  
13 Departamento;

14 (b) ...

15 (g) ...

16 (d) ...

17 (e) ...

18 (f) ...

19 ...”

20 Artículo 7.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará  
21 la reglamentación y las acciones administrativas que sean necesarias y convenientes para dar  
22 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

23 Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*ms.*

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 2376

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 NOV -9 PM 7:00

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Gobierno y la de Hacienda**, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2376 sin enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2376 tiene como propósito disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterá al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, una propuesta de enmienda a la Constitución de Puerto Rico a fin de reestructurar el Poder Legislativo mediante una reducción en el número de miembros de la Asamblea Legislativa; para determinar su estructura y operación; asignar fondos para la celebración del referéndum; y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos debido a la precaria situación económica por la cual atravesaba el Gobierno en aquel entonces, nuestra administración tomó múltiples medidas de austeridad para enderezar la nefasta situación fiscal heredada. La Rama Ejecutiva implantó medidas de control fiscal para reducir los gastos operacionales de todas las agencias, instrumentalidades, oficinas, dependencias o corporaciones públicas del Gobierno.

Mediante Órdenes Ejecutivas se redujeron todos los puestos de confianza autorizados en un 30%; se redujeron, para la segunda mitad del año fiscal 2008-2009, los gastos operacionales de todas las agencias en un 10%; se prohibió el uso de vehículos oficiales, salvo los necesarios para los servicios que prestara la agencia; se eliminó el uso de tarjetas de crédito oficiales; se prohibió, salvo contadas excepciones, el uso de fondos públicos para el pago de viajes fuera de Puerto Rico por parte de funcionarios o empleados gubernamentales, así como uso de fondos públicos para el pago de teléfonos celulares.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Gobernador Luis G. Fortuño y el Partido Nuevo Progresista han presentado un abarcador programa de gobierno que tiene como objetivo principal establecer las medidas y mecanismos necesarios para enderezar el rumbo de Puerto Rico y transformar nuestro Gobierno en uno más eficiente y responsivo a las necesidades de Nuestro Pueblo. Dicho programa fue avalado abrumadoramente por el Pueblo de Puerto Rico en las elecciones generales de 2008.

Cumpliendo con el mandato mayoritario del Pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa ha aprobado legislación de vanguardia dirigida a mejorar la economía, la educación, la salud, la seguridad y otras áreas de gran importancia para nuestro Pueblo. Muchas de esas iniciativas han ido dirigidas a atender la difícil situación financiera en que se encontraba el Gobierno de Puerto Rico en enero de 2009.

Desde el inicio de su mandato, el Gobernador exigió a todas las agencias implantar un Plan de Reducción de Consumo Energético, así como un plan para reducir la acumulación de días de vacaciones por parte de los empleados. De igual manera, y como muestra clara de su compromiso con mejorar la situación fiscal del gobierno, el Gobernador se redujo su salario en un 10% y ordenó que todos los Secretarios y Jefes de Agencias se redujeran en un 5% sus respectivos salarios básicos.

El Programa de Gobierno del Partido Nuevo Progresista incluye, además, un compromiso de realizar una Reforma Legislativa para reducir significativamente el número de legisladores y, así, lograr una disminución sustancial en los gastos asociados con la operación de la Asamblea Legislativa. Para lograr dicha reducción es necesario enmendar la Constitución de Puerto Rico. La Sección 1 del Artículo VII de nuestra Constitución establece que la Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a la Constitución mediante resolución concurrente aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de cada cámara. Luego de pasar por el cedazo de la Asamblea Legislativa, toda proposición de enmienda constitucional tiene que someterse a los electores capacitados a través de un referéndum especial y deberá ser apoyada por el voto de la mayoría de los electores que se expresen sobre el particular.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó al Departamento de Justicia y a la Comisión Estatal de Elecciones sus comentarios sobre el alcance y viabilidad del Proyecto del Senado 2376. La proposición consiste en reducir el número de miembros de la Asamblea Legislativa de setenta y ocho (78) a cincuenta y seis (56) mediante el siguiente plan general: un Senado compuesto por diecisiete (17) senadores, once (11) senadores de distrito y seis (6) senadores por acumulación; y una Cámara de Representantes compuesta de treinta y nueve (39) representantes, treinta y tres (33) representantes de distrito y seis (6) representantes por acumulación. Cada senador de distrito representaría un distrito senatorial y cada representante de distrito un (1) distrito representativo. Cada distrito senatorial incluiría tres (3) distritos representativos.

Con esta proposición de enmienda se reducirá el número de legisladores y los gastos operacionales de la Asamblea Legislativa salvaguardando, simultáneamente, la integridad y representatividad de ambos cuerpos, de conformidad con los principios, las figuras y las estructuras establecidas en nuestra Constitución. La propuesta de enmienda conserva: i) la estructura bicameral; ii) las figuras de senadores y representantes de distrito; iii) las figuras de senadores y representantes por acumulación; y iv) los mecanismos para mantener la adecuada representación de minorías legislativas.

Finalmente, en vista de la reducción de distritos representativos necesaria para reducir los representantes de distrito de 40 a 33, el plan compensa con un aumento en la representatividad directa del Pueblo a través de los senadores de distrito. Para ello se aumenta de 8 a 11 los distritos senatoriales. Para lograr la reducción de legisladores es necesario enmendar las secciones 2, 3 y 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.

MPA

Todos estos cambios son necesarios para reestructurar el Poder Legislativo a fin de reducir el número de legisladores y, a su vez, conservar todas las garantías de representación que exige nuestra Constitución. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo, en Berrios Martínez v. Roselló González, 137 DPR 195 (1994), estableció que se trata de una propuesta de enmienda --y no de más de una-- cuando el lenguaje propuesto tiene un propósito único, de forma que para lograrlo sea indispensable que todos sus componentes sean aprobados o rechazados a la vez. Si, por el contrario, no existe tal interdependencia o si los cambios son de tal naturaleza que se puede esperar razonablemente que un elector desee votar de forma distinta sobre algunos de ellos, se trata de más de una proposición de enmienda. Por ende, y cónsono con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende que todos los cambios propuestos son parte de una sola proposición de enmienda que debe ser aprobada o rechazada en su totalidad.

El **Departamento de Justicia**, a través del Secretario Lcdo. Guillermo Somosa Colombani, favorece el trámite ulterior del Proyecto del Senado 2376. Expone el Lcdo. Somosa que la medida pretende establecer los procesos que regirán el referéndum, tales como, la fecha específica para la realización del referéndum, el formato de la votación, la asignación de fondos y el destino de los fondos que pudiesen resultar como economía por virtud de la reducción de escaños legislativos entre otros asuntos. Indica además, que dichas disposiciones son cónsonas con lo dispuesto en el Código Electoral. Por otro lado, la medida se inserta adecuadamente en el esquema legislativo de un sistema democrático de gobierno ya que dispone los términos, condiciones y mecanismos procesales que regirán el proceso de referéndum asegurándoles a los ciudadanos la expresión y participación en los procesos electorales cónsono con el derecho al voto y al sufragio universal consagrado en la Constitución de Puerto Rico como en la Constitución de los Estados Unidos.

Dicha garantía promueve la confianza de los ciudadanos en el sistema y fomenta una mayor participación de los electores en este tipo de evento. A tales efectos, Proyecto del Senado 2376 es legalmente viable y cónsono con las prerrogativas legislativas.

Por otro lado, la **Comisión Estatal de Elecciones** a través del Presidente Héctor J. Conty Pérez, indicó que la dentro de las funciones inherentes de la Comisión se consigna la realización de todas las acciones necesarias para disponer la celebración de referéndum para someter al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo de propuestas de enmienda a la Constitución de Puerto Rico o cualquier otro fin establecido por ley. Según se establece en el Proyecto del Senado 2376, la Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de organizar, dirigir, implantar y supervisar el proceso de referéndum dispuesto en la medida, así como cualesquiera otras funciones que en virtud de ésta se le confiera. Para ello, se asignará la cantidad total de un millón de dólares (\$1,000,000) del Fondo General a la Comisión Estatal de Elecciones para sufragar los gastos de celebración del referéndum dispuesto en esta medida.

Es menester tener presente que, durante el año 2012, se realizarán dos consultas al Pueblo de Puerto Rico sobre su preferencia en cuanto al estatus político de la Isla. La primera de esas dos consultas se llevará a cabo el 12 de agosto de 2012. En vista de ello, y con el fin de ahorrar dinero a nuestro Pueblo, se dispone que el referéndum para la Reforma Legislativa se realice el 12 de agosto de 2012, conjuntamente con la primera consulta sobre el estatus.

La celebración del referéndum para la Reforma Legislativa junto a la primera consulta de estatus tiene varias ventajas. En primer lugar, promueve una mayor participación de los puertorriqueños. En segundo lugar, representa un menor costo para el Pueblo de Puerto Rico ya que se pueden utilizar los mismos recursos que utilizará la Comisión Estatal de Elecciones para

MPA

el otro evento electoral. Se trataría sencillamente de incluir una papeleta adicional y otros ajustes menores que no representan un costo significativo. Además, la fecha de 12 agosto de 2012 permitirá tener tiempo suficiente para orientar a los puertorriqueños sobre el referéndum.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Luego de su evaluación, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", que dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central en el presupuesto actual. Se asignará un millón de dólares (\$1,000,000) del Fondo General, del presupuesto del año fiscal 2013, a la Comisión Estatal de Elecciones para sufragar los gastos de celebración del referéndum dispuesto en esta medida.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, concurre con el Proyecto del Senado 2376, ya que a través de éste le damos fiel cumplimiento al compromiso contraído con nuestro Pueblo de que pudiera votar para reducir los miembros y los gastos de la Asamblea Legislativa dentro del presente cuatrienio.

Por todo lo antes expuesto, vuestras **Comisiones de Gobierno y la de Hacienda** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2376 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

  
Migdalia Radilla Alvelo  
Presidente  
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2376**

18 de octubre de 2011

Presentada por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; el señor *Seilhamer Rodríguez*, la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago*; la señora *Padilla Alvelo*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Iglesias Suárez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*, *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*.

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda*

**LEY**

Para disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterá al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, una propuesta de enmienda a la Constitución de Puerto Rico a fin de reestructurar el Poder Legislativo mediante una reducción en el número de miembros de la Asamblea Legislativa; para determinar su estructura y operación; asignar fondos para la celebración del referéndum; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el 2008, el Gobernador Luis G. Fortuño y el Partido Nuevo Progresista presentaron un abarcador programa de gobierno que tenía como objetivo principal establecer las medidas y mecanismos necesarios para enderezar el rumbo de Puerto Rico y transformar nuestro Gobierno en uno más eficiente y responsivo a las necesidades de Nuestro Pueblo. Dicho programa fue avalado abrumadoramente por el Pueblo de Puerto Rico en las elecciones generales de 2008. Cumpliendo con el mandato mayoritario del Pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa ha aprobado legislación de vanguardia dirigida a mejorar la economía, la educación, la salud, la seguridad y otras áreas de gran importancia para nuestro Pueblo. Muchas de esas iniciativas han ido dirigidas a atender la difícil situación financiera en que se encontraba el Gobierno de Puerto Rico en enero de 2009.

*MPA*

Debido a la precaria situación económica por la cual atravesaba el Gobierno en aquel entonces, nuestra administración tomó múltiples medidas de austeridad para enderezar la nefasta situación fiscal heredada. La Rama Ejecutiva implantó medidas de control fiscal para reducir los gastos operacionales de todas las agencias, instrumentalidades, oficinas, dependencias o corporaciones públicas del Gobierno. Mediante Órdenes Ejecutivas se redujeron todos los puestos de confianza autorizados en un 30%; se redujeron, para la segunda mitad del año fiscal 2008-2009, los gastos operacionales de todas las agencias en un 10%; se prohibió el uso de vehículos oficiales, salvo los necesarios para los servicios que prestara la agencia; se eliminó el uso de tarjetas de crédito oficiales; se prohibió, salvo contadas excepciones, el uso de fondos públicos para el pago de viajes fuera de Puerto Rico por parte de funcionarios o empleados gubernamentales, así como uso de fondos públicos para el pago de teléfonos celulares. Desde el inicio de su mandato, el Gobernador exigió a todas las agencias implantar un Plan de Reducción de Consumo Energético, así como un plan para reducir la acumulación de días de vacaciones por parte de los empleados. De igual manera, y como muestra clara de su compromiso con mejorar la situación fiscal del gobierno, el Gobernador se redujo su salario en un 10% y ordenó que todos los Secretarios y Jefes de Agencias se redujeran en un 5% sus respectivos salarios básicos.

Al igual que la Rama Ejecutiva, desde el comienzo de este cuatrienio, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha tomado medidas de austeridad fiscal para reducir los gastos de sus respectivos cuerpos. Entre otras medidas, la Asamblea Legislativa congeló los salarios de sus miembros hasta el 2012; eliminó el pago de celulares a los legisladores; y le cobra el uso diario del salón café a cada uno de sus miembros. Todas estas acciones afirmativas demuestran una clara responsabilidad por restituir la salubridad del erario público.

El Programa de Gobierno del Partido Nuevo Progresista incluye, además, un compromiso de realizar una Reforma Legislativa para reducir significativamente el número de legisladores y, así, lograr una disminución sustancial en los gastos asociados con la operación de la Asamblea Legislativa. Para lograr dicha reducción es necesario enmendar la Constitución de Puerto Rico. La Sección 1 del Artículo VII de nuestra Constitución establece que la Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a la Constitución mediante resolución concurrente aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de cada cámara. Luego de pasar por el cedazo de la Asamblea Legislativa, toda proposición de enmienda constitucional tiene que

MPA

someterse a los electores capacitados a través de un referéndum especial y deberá ser apoyada por el voto de la mayoría de los electores que se expresen sobre el particular.

Ante la voluntad del Pueblo expresada en las urnas en noviembre de 2008 y conforme al Programa de Gobierno del Partido Nuevo Progresista, esta Asamblea Legislativa aprobó una resolución concurrente autorizando la celebración de una consulta al Pueblo de Puerto Rico en la cual se le propondrá una enmienda constitucional para reducir el número de legisladores. Específicamente, la proposición consiste en reducir el número de miembros de la Asamblea Legislativa de setenta y ocho (78) a cincuenta y seis (56) mediante el siguiente plan general: un Senado compuesto por diecisiete (17) senadores, once (11) senadores de distrito y seis (6) senadores por acumulación; y una Cámara de Representantes compuesta de treinta y nueve (39) representantes, treinta y tres (33) representantes de distrito y seis (6) representantes por acumulación. Cada senador de distrito representaría un distrito senatorial y cada representante de distrito un (1) distrito representativo. Cada distrito senatorial incluiría tres (3) distritos representativos.

Con esta proposición de enmienda se reducirá el número de legisladores y los gastos operacionales de la Asamblea Legislativa salvaguardando, simultáneamente, la integridad y representatividad de ambos cuerpos, de conformidad con los principios, las figuras y las estructuras establecidas en nuestra Constitución. La propuesta de enmienda conserva: i) la estructura bicameral; ii) las figuras de senadores y representantes de distrito; iii) las figuras de senadores y representantes por acumulación; y iv) los mecanismos para mantener la adecuada representación de minorías legislativas. Finalmente, en vista de la reducción de distritos representativos necesaria para reducir los representantes de distrito de 40 a 33, el plan compensa con un aumento en la representatividad directa del Pueblo a través de los senadores de distrito. Para ello se aumenta de 8 a 11 los distritos senatoriales.

Para lograr la reducción de legisladores es necesario enmendar las secciones 2, 3 y 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. Todos estos cambios son necesarios para reestructurar el Poder Legislativo a fin de reducir el número de legisladores y, a su vez, conservar todas las garantías de representación que exige nuestra Constitución. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo, en Berríos Martínez v. Roselló González, 137 DPR 195 (1994), estableció que se trata de una propuesta de enmienda --y no de más de una-- cuando el lenguaje propuesto tiene un propósito único, de forma que para lograrlo sea indispensable que todos sus componentes sean

MPA

aprobados o rechazados a la vez. Si, por el contrario, no existe tal interdependencia o si los cambios son de tal naturaleza que se puede esperar razonablemente que un elector desee votar de forma distinta sobre algunos de ellos, se trata de más de una proposición de enmienda. Por ende, y cónsono con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende que todos los cambios propuestos son parte de una sola proposición de enmienda que debe ser aprobada o rechazada en su totalidad.

Por último, en relación con la fecha para llevar a cabo este referéndum, hubiese sido nuestro deseo que el referéndum sobre una reforma legislativa se pudiera celebrar conjuntamente con las elecciones generales para ahorrarle dinero al Pueblo de Puerto Rico. No obstante, la minoría legislativa del Partido Popular se negó a votar a favor de la referida propuesta por lo que no se contó con las tres cuartas partes requeridas por la Sección 1 del Artículo VII de la Constitución para celebrarla el día de las elecciones generales. Vale la pena resaltar que la Resolución Concurrente del Senado Núm. 35 estuvo ante la consideración de la Asamblea Legislativa por 18 meses y, durante este periodo, la delegación del Partido Popular Democrático mantuvo su posición de votarle en contra a la celebración de un referéndum para que el pueblo se expresara sobre la Reforma Legislativa. De igual forma, la Cámara de Representantes votó en tres ocasiones sobre el asunto y, en todas las instancias la delegación del Partido Popular Democrático se negó a votar a favor del proyecto. Por tal razón, la consulta tendrá que llevarse a cabo antes de las elecciones. Ahora bien, es menester tener presente que, durante el año 2012, también se realizarán dos consultas al Pueblo de Puerto Rico sobre su preferencia en cuanto al estatus político de la Isla. La primera de esas dos consultas se llevará a cabo el 12 de agosto de 2012. En vista de ello, y con el fin de ahorrar dinero a nuestro Pueblo, se dispone que el referéndum para la Reforma Legislativa se realice el 12 de agosto de 2012, conjuntamente con la primera consulta sobre el estatus.

La celebración del referéndum para la Reforma Legislativa junto a la primera consulta de estatus tiene varias ventajas. En primer lugar, promueve una mayor participación de los puertorriqueños. En segundo lugar, representa un menor costo para el Pueblo de Puerto Rico ya que se pueden utilizar los mismos recursos que utilizará la Comisión Estatal de Elecciones para el otro evento electoral. Se trataría sencillamente de incluir una papeleta adicional y otros ajustes menores que no representan un costo significativo. Además, la fecha de 12 agosto de 2012 permitirá tener tiempo suficiente para orientar a los puertorriqueños sobre el referéndum.

  
MPA

Con esta ley damos fiel cumplimiento al compromiso contraído con nuestro Pueblo de que pudiera votar para reducir los miembros y los gastos de la Asamblea Legislativa dentro del presente cuatrienio.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta ley se conocerá como la “Ley Habilitadora del Referéndum sobre la  
2 Reforma Legislativa de 2012”.

3 Artículo 2.- El día 12 de agosto de 2012 se efectuará un referéndum en el cual se someterá  
4 a votación del Pueblo de Puerto Rico la propuesta de enmienda a las Secciones 2, 3 y 7 del  
5 Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, a los fines de reducir el número de legisladores  
6 en la Asamblea Legislativa.

7 La Comisión Estatal de Elecciones anunciará el referéndum, mediante proclama, la cual  
8 se publicará con no menos de noventa (90) días de antelación al referéndum, en tres (3)  
9 periódicos de circulación general en Puerto Rico.

10 Artículo 3.- La Comisión Estatal de Elecciones diseñará e imprimirá, en español y en  
11 inglés, la papeleta a utilizarse, la cual deberá ser de tamaño uniforme, impresa en tinta negra y  
12 en papel grueso, de manera que lo impreso en ésta no se trasluzca al dorso. La Comisión  
13 Estatal de Elecciones deberá adaptar la papeleta a los mecanismos de escrutinio electrónico  
14 que estén disponibles para la fecha de la celebración de este referéndum. En la papeleta  
15 aparecerá lo siguiente:

16 En la parte superior izquierda, la frase “Papeleta Oficial” en letras mayúsculas, al centro  
17 el logo oficial de la Comisión Estatal de Elecciones, y en la parte superior derecha, la frase  
18 “Referéndum” en letras mayúsculas. En la línea inferior aparecerá centralizado la fecha,  
19 “domingo, 12 de agosto de 2012”, en letras mayúsculas. Debajo aparecerá, a todo lo ancho

  
MRA

1 de la papeleta, lo siguiente: “Referéndum de enmienda a la Constitución para reducir el  
2 número de miembros de la Asamblea Legislativa.”

3 Debajo aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta, una línea negra gruesa.

4 Debajo de la línea aparecerá lo siguiente:

5 “De aprobarse esta enmienda, el número de legisladores en la Asamblea  
6 Legislativa de Puerto Rico se reduciría de 78 a 56 miembros. Específicamente, el  
7 número de senadores se reduciría de 27 a 17 y el número de representantes de 51 a 39.  
8 Para alcanzar esta reducción en el número de legisladores, se aumentarían de 8 a 11  
9 los distritos senatoriales y se reducirían de 40 a 33 los distritos representativos.  
10 Paralela a esta disminución de legisladores, el número total de miembros del partido o  
11 los partidos de minoría que deberá tener el Senado se reduciría de 9 a 6 y en la  
12 Cámara de Representantes de 17 a 13.”

13 Debajo aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta, una línea negra gruesa.

14 Debajo de dicho texto la papeleta se dividirá en dos columnas.

15 La columna izquierda leerá como sigue:

16 “Marque una sola alternativa:”

17 Debajo, en la columna izquierda, aparecerá lo siguiente:

18 “Estoy a favor de enmendar la Constitución de Puerto Rico para reducir el número  
19 de legisladores en la Asamblea Legislativa.”

20 Al lado de lo anterior, en la columna derecha, aparecerá lo siguiente:

21 “Sí” seguido por un encasillado para que el elector marque su voto.

22 Debajo aparecerá “No” seguido por un encasillado para que el elector marque su  
23 voto.

*MPA*

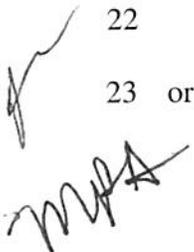
1 Debajo aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta, una línea negra gruesa.

2 Debajo de dicha línea aparecerá el texto correspondiente a las secciones que serían  
3 enmendadas de aprobarse la propuesta de enmienda, conforme a la Resolución  
4 Concurrente del Senado Núm. 35.

5 Artículo 4.- La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de organizar,  
6 dirigir, implantar y supervisar el proceso de referéndum dispuesto en esta Ley, así como  
7 cualesquiera otras funciones que en virtud de ésta se le confiera.

8 Artículo 5.- La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de  
9 información y orientación a los electores debidamente calificados sobre el contenido de la  
10 propuesta de enmienda a la Constitución que se somete a votación; la forma en que deberán  
11 marcar su papeleta para consignar en ella su voto; y para exhortar al electorado a que se  
12 inscriba y participe en la votación, utilizando para ello todos los medios de comunicación y  
13 técnicas de difusión pública a su alcance. Dicha campaña debe iniciarse con no menos de  
14 sesenta (60) días de antelación al referéndum. Como parte de su fase de información y  
15 orientación, esta campaña reproducirá en los medios de comunicación el texto íntegro de la  
16 propuesta de enmienda a la Constitución. La Comisión Estatal de Elecciones, además,  
17 publicará por lo menos una vez en todos los periódicos de circulación general el texto íntegro  
18 de la propuesta de enmienda, según determinada y acordada por la Décimo Sexta Asamblea  
19 Legislativa mediante la Resolución Concurrente del Senado Núm. 35. Copias de la propuesta  
20 de enmienda a la Constitución de Puerto Rico estarán disponibles el día del referéndum en las  
21 unidades electorales.

22 Todos los fondos utilizados conforme a esta Ley para campañas de información y  
23 orientación serán para uso exclusivo de la Comisión Estatal de Elecciones. Ningún partido

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

1 político, grupo o individuo recibirá fondos públicos de los dispuestos en esta Ley para los  
2 propósitos de información y orientación a los electores.

3 Artículo 6.- Los electores que, según la Ley 78-2011 (en adelante el "Código Electoral),  
4 tienen derecho al voto ausente o a voto adelantado, podrán ejercer este derecho conforme a  
5 los procesos adoptados por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales de  
6 2012.

7 Artículo 7.- La Comisión Estatal de Elecciones adoptará, con por lo menos sesenta (60)  
8 días de antelación al referéndum, las reglas para realizar el mismo. Toda enmienda propuesta  
9 a dicho reglamento deberá traerse a la Comisión Estatal de Elecciones por uno de los  
10 Comisionados electorales y deberá ser aprobada por unanimidad de los votos de los  
11 Comisionados presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier enmienda sometida  
12 a la consideración de la Comisión Estatal de Elecciones que no recibiere tal unanimidad de  
13 votos será decidida, en pro o en contra, por el Presidente, cuya decisión se considerará como  
14 la decisión de la Comisión Estatal de Elecciones y podrá apelarse en la forma provista en el  
15 Código Electoral. Disponiéndose, que cualquier enmienda durante los últimos veinte (20)  
16 días previos a la votación, y hasta que termine el escrutinio, se hará por unanimidad de votos  
17 de los Comisionados Electorales.

18 Artículo 8.- El día del referéndum, la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular  
19 suficiente para velar por el mantenimiento del orden público.

20 En aquellos municipios donde existan Cuerpos de Guardias Municipales, éstos deberán  
21 colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de mantener el orden y la seguridad  
22 en los colegios de votación.

✓  
MRA

1 Artículo 9.- La Comisión Estatal de Elecciones determinará el momento de entrega de las  
2 listas electorales y el cierre de los listados. La fecha del último cierre del registro electoral  
3 nunca será mayor de cincuenta (50) días previos a la celebración del referéndum. La  
4 Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de garantizar el  
5 derecho al voto de cualquier elector que por razones no atribuibles a éste, sea indebidamente  
6 omitido del registro electoral.

7 Artículo 10.- El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una  
8 certificación de los resultados del referéndum al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario  
9 de Estado no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio.

10 Artículo 11.- Se entenderá que el Pueblo de Puerto Rico ha expresado su voluntad a favor  
11 o en contra de la propuesta de enmienda aquí consultada a base de la mayor cantidad de votos  
12 válidamente emitidos por separado a favor o en contra de la propuesta de enmienda.

13 Artículo 12.- La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y actas de  
14 escrutinio correspondientes al referéndum por un término no menor de noventa (90) días a  
15 partir de la certificación de los resultados y los podrá destruir a partir de entonces, a menos  
16 que estuviere pendiente algún recurso judicial, en cuyo caso, se conservarán hasta que recaiga  
17 la decisión y ésta advenga final y firme.

18 Artículo 13.- Para propósitos de llevar a cabo la votación y escrutinio necesario para  
19 realizar el referéndum habilitado por esta Ley, se autoriza al Presidente de la Comisión  
20 Estatal de Elecciones a ordenar la compra o arrendamiento de materiales e impresos,  
21 maquinaria y equipo directamente a los suplidores, sin la intervención del servicio de compra  
22 y suministro de la Administración de Servicios Generales. De igual forma, se autoriza al



1 Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a contratar el uso de máquinas electrónicas, o  
2 de cualquier otro tipo, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

3 Será obligación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades,  
4 municipios, corporaciones públicas y las corporaciones subsidiarias de éstas, ceder  
5 gratuitamente para su uso a la Comisión Estatal de Elecciones, durante un término de tiempo  
6 razonable, y siempre que con ello no se entorpezcan indebidamente las actividades públicas  
7 que las mismas realizan, aquel equipo de oficina y demás equipos mecánicos, electrónicos, de  
8 transportación, personal u otros recursos de que dispongan, que resulten necesarios para  
9 desempeñar adecuadamente los deberes que por la presente Ley se le imponen a la Comisión  
10 Estatal de Elecciones.

11 Artículo 14.- La regulación de la apertura de locales de propaganda se regirá conforme a  
12 los artículos 7.005, 12.002, 12.004 de Código Electoral.

13 Artículo 15.- Los partidos políticos, agrupaciones bona fide de ciudadanos y comités de  
14 acción política podrán recibir contribuciones y realizar gastos para hacer campaña para este  
15 referéndum. A los gastos realizados y a las contribuciones recibidas por los partidos políticos,  
16 agrupaciones bona fide de ciudadanos o comités de acción política les aplicarán las  
17 disposiciones establecidas en la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas  
18 Políticas en Puerto Rico.

19 No obstante, los fondos recaudados para este referéndum por los partidos políticos no  
20 serán contabilizados con cargo al fondo de pareo establecido en el Capítulo X de la Ley para  
21 la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas. Los fondos recaudados por los  
22 partidos políticos para este referéndum serán depositados en una cuenta aparte, en la cual sólo

MC  
MPA

Handwritten signature and initials in the bottom left corner. The initials 'MC' are written above the name 'MPA'. To the right of the signature, there is a simple line drawing of a hand pointing towards the right.

1 podrán depositarse dichos fondos, los cuales serán utilizados exclusivamente para gastos  
2 relacionados a la campaña de este referéndum.

3 Para efectos de la agregación establecida en el Artículo 6.2 de la Ley para la Fiscalización  
4 del Financiamiento de Campañas Políticas, este referéndum se considerará una elección  
5 especial.

6 Artículo 16.- La regulación de los medios de difusión se regirá conforme a las  
7 disposiciones de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en  
8 Puerto Rico.

9 Artículo 17.- Regirán en toda su fuerza y vigor las disposiciones sobre prohibiciones y  
10 delitos establecidos en el Código Electoral aplicables a la celebración del referéndum  
11 dispuesto en esta Ley. No se podrán utilizar fondos recaudados para este referéndum para las  
12 campañas políticas de las futuras elecciones generales.

13 Artículo 18.- Toda persona que violare las disposiciones de esta Ley, y que fuere  
14 convicta, será sancionada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o multa que no  
15 excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

16 Artículo 19.- Se asignará la cantidad total de un millón de dólares (\$1,000,000) del Fondo  
17 General a la Comisión Estatal de Elecciones para sufragar los gastos de celebración del  
18 referéndum dispuesto por esta Ley, los cuales se distribuirán de la siguiente forma:

19 (a) La cantidad de \$250,000 para gastos organizacionales y  
20 operacionales relacionados con la celebración del referéndum; y

21 (b) La cantidad de \$750,000 para gastos de campaña de orientación  
22 e información, según establecido en esta Ley.

*ok*  
*MRA*

1 Artículo 20.- Toda economía que se genere por virtud de la reducción de escaños  
2 legislativos no revertirá al presupuesto de gastos operacionales de la Asamblea Legislativa,  
3 sino que será destinada para beneficio del Pueblo de Puerto Rico. Específicamente, las  
4 economías se utilizarán para el pago de servicios educativos y de salud para jóvenes en estado  
5 de necesidad e indigencia y para el pago de obligaciones salariales y laborales a los miembros  
6 de la Policía de Puerto Rico, según dispone la Resolución Concurrente del Senado Núm. 35.

7 Artículo 21.- Si cualquier disposición, parte, inciso, o artículo de esta ley fuera declarada  
8 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la  
9 disposición, parte, inciso o artículo declarado inconstitucional, y no afectará ni invalidará el  
10 resto de las disposiciones de esta Ley.

11 Artículo 22.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*MPA*

Original

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2393

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 NOV -9 PM 6:30

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico** previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2393 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2393 tiene como propósito designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Carlos Romero Barceló nació en San Juan el 4 de septiembre de 1932. Se educó en Estados Unidos, en la Academia Philips Exeter en Massachusetts y posteriormente, en la Universidad de Yale, donde estudió Ciencias Políticas y Economía. Regresó a Puerto Rico en 1953, cuando tenía 20 años de edad, para entrar a la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En 1956 obtuvo su licenciatura y fue admitido al Colegio de Abogados de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende que una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres los edificios, escuelas, vías y obras públicas. La historia del Puerto Rico moderno no estaría relatada de manera correcta y justa sin el reconocimiento que merece uno de los hijos más ilustres que ha dado nuestra Patria y que recibió en dos ocasiones consecutivas la encomienda de gobernar los destinos de los puertorriqueños durante los períodos de 1976 al 1984.

Don Carlos se desempeñó como Alcalde de San Juan desde el año 1969 hasta el año 1977. En el año 1974, fue nombrado presidente del Partido Nuevo Progresista y dos años más tarde, se convirtió en el primer puertorriqueño y primer hispano en ocupar el puesto de Presidente de la

Liga Nacional de Ciudades. En el 1976, fue electo Gobernador de Puerto Rico, en un período de gran descontento en la Isla por el estancamiento económico por el cual se atravesaba. Durante este período centró su atención en la recuperación económica y construcción de infraestructuras de Puerto Rico, sin abandonar su lucha por la estadidad. En el año 1980, Romero Barceló fue reelecto como Gobernador.

Durante su primer cuatrienio, Romero Barceló se concentró en revivir la economía de la Isla y en construir su infraestructura. En el segundo término, se concentró en brindar alivios contributivos a la clase media y trabajadora, e impuso impuestos a corporaciones que antes estaban exentas. También realizó mejoras a las plantas físicas de escuelas, hospitales y facilidades deportivas y recreativas. Romero Barceló se distinguió por su política firme y dedicada; esto lo llevó a tener grandes enemigos en la oposición y grandes admiradores entre sus seguidores. Pero tanto enemigos como simpatizantes lo reconocen como un gran político y estratega de la política puertorriqueña.

En el año 1985, regresó a la práctica privada. Sin embargo, no abandonó totalmente el campo político y en el año 1989, fue electo Presidente del PNP. En el año 1992, Don Carlos fue electo Comisionado Residente de Puerto Rico ante el Congreso en Washington, D.C. y re-electo en el año 1996.

En el año 1998, Don Carlos Romero Barceló, durante su gestión como Comisionado Residente ante el Congreso de los Estados Unidos, viendo el impacto de la diabetes en la población Hispana y en Puerto Rico y habiendo sido diagnosticado años antes con diabetes, comenzó una serie de reuniones con autoridades gubernamentales locales y federales con el propósito de establecer una fundación que trabajara para las personas con diabetes. Su misión iba dirigida al establecimiento de una clínica en Puerto Rico que fuera capaz de investigar, diagnosticar y tratar esta condición. Esta fundación sería establecida con la ayuda de fondos federales y se buscaría la forma de allegar fondos de parte del gobierno local y entidades privadas para la continuidad de la misma y controlada por una Junta.

Gracias al esfuerzo de Romero Barceló, se aprobó la Ley Núm. 166 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, para crear el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, mejor conocido como el Centro de Diabetes para Puerto Rico. Durante el término del Lcdo. Romero Barceló como Comisionado Residente, fue coautor de varios Proyectos de Ley de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos relacionados a la condición de diabetes, tales como:

- H.R. 58 – “Medicare Diabetes Education and Supplies Ammendments of 1997”, introducido el 7 de enero de 1997 y auspiciado por la Representante Elizabeth Furse.
- H.R. 3517 - “Stamp Out Diabetes Act of 1998”, introducida el 19 de marzo de 1998 y auspiciada por el Representante Jon D. Fox.

Consiguió además, la asignación de fondos para atender la condición de la diabetes en Puerto Rico bajo programas de asistencia federal, tales como:

- “Diabetes, Endocrinology and Metabolism Research” bajo los Institutos Nacionales de Salud: Departamento de Salud y Servicios Humanos. (\$224,300.00)

- “Cooperative Agreements for State-Based Diabetes Control Programs and Evaluation of Surveillance Systems” bajo los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades en Atlanta, Georgia; Departamento de Salud y Servicios Humanos. (\$165,722.00)

El 30 de agosto de 2010 el Lcdo. Romero Barceló fue nombrado a la Junta de Gobierno del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, desde donde aporta todos sus conocimientos y experiencias en el desarrollo de dicho Centro.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera meritorio e indispensable designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Diabetes para Puerto Rico y eximir dicha designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Luego de su evaluación, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", que dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa, reconoce la gran obra y aportación que ha hecho a Puerto Rico nuestro ex gobernador, Honorable Carlos Romero Barceló, al designar con su nombre el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes.

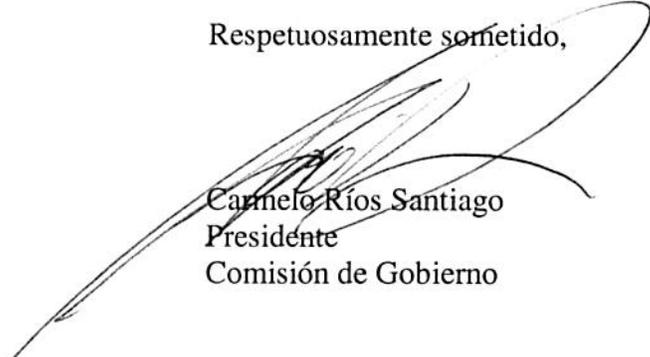
El **Proyecto del Senado Número 2393** constituye una excepción válida y justificada a la norma establecida en la Ley Núm. 99, *supra*, y una de las situaciones en las cuales la Décimo Sexta Asamblea Legislativa utiliza la discreción legislativa que le otorga la Constitución de Puerto Rico para aprobar leyes, según ha sido aplicada previamente en varias medidas.

La Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar y derogar leyes. Por su parte la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo Artículo, establece los requisitos constitucionales

relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2393 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

7

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2393**

3 de noviembre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Carlos Romero Barceló nació en San Juan el 4 de septiembre de 1932. Se educó en Estados Unidos, en la Academia Philips Exeter en Massachusetts y posteriormente, en la Universidad de Yale, donde estudió Ciencias Políticas y Economía. Regresó a Puerto Rico en 1953, cuando tenía 20 años de edad, para entrar a la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En 1956 obtuvo su licenciatura y fue admitido al Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Don Carlos se desempeñó como Alcalde de San Juan desde el año 1969 hasta el año 1977. En el año 1974, fue nombrado presidente del Partido Nuevo Progresista y dos años más tarde, se convirtió en el primer puertorriqueño y primer hispano en ocupar el puesto de Presidente de la Liga Nacional de Ciudades. En el 1976, fue electo Gobernador de Puerto Rico, en un período de gran descontento en la Isla por el estancamiento económico por el cual se atravesaba. Durante este período centró su atención en la recuperación económica y construcción de infraestructuras de Puerto Rico, sin abandonar su lucha por la estadidad. En el año 1980, Romero Barceló fue reelecto como Gobernador.

En el año 1985, regresó a la práctica privada. Sin embargo, no abandonó totalmente el campo político y en el año 1989, fue electo Presidente del PNP. Desde el año 1989 a 1991, el Congreso

de Estados Unidos deliberó extensamente en torno a legislación para autorizar un plebiscito en Puerto Rico y Romero encabezó una delegación a Washington, en esta oportunidad para promover el concepto de la estadidad ante el Congreso. En el año 1992, Don Carlos fue electo Comisionado Residente de Puerto Rico ante el Congreso en Washington, D.C. y re-electo en el año 1996.

En el año 1998, Don Carlos Romero Barceló, durante su gestión como Comisionado Residente ante el Congreso de los Estados Unidos, viendo el impacto de la diabetes en la población Hispana y en Puerto Rico y habiendo sido diagnosticado años antes con diabetes, comenzó una serie de reuniones con autoridades gubernamentales locales y federales con el propósito de establecer una fundación que trabajara para las personas con diabetes. Su misión iba dirigida al establecimiento de una clínica en Puerto Rico que fuera capaz de investigar, diagnosticar y tratar esta condición. Esta fundación sería establecida con la ayuda de fondos federales y se buscaría la forma de allegar fondos de parte del gobierno local y entidades privadas para la continuidad de la misma y controlada por una Junta.

Gracias al esfuerzo de Romero Barceló, se aprobó la Ley Núm. 166 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, para crear el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, mejor conocido como el Centro de Diabetes para Puerto Rico.

Durante el término del Lcdo. Romero Barceló como Comisionado Residente, fue coautor de varios Proyectos de Ley de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos relacionados a la condición de diabetes, tales como:

- H.R. 58 – “Medicare Diabetes Education and Supplies Ammendments of 1997”, introducido el 7 de enero de 1997 y auspiciado por la Representante Elizabeth Furse.
- H.R. 3517 - “Stamp Out Diabetes Act of 1998”, introducida el 19 de marzo de 1998 y auspiciada por el Representante Jon D. Fox.

Consiguió además, la asignación de fondos para atender la condición de la diabetes en Puerto Rico bajo programas de asistencia federal, tales como:

- “Diabetes, Endocrinology and Metabolism Research” bajo los Institutos Nacionales de Salud: Departamento de Salud y Servicios Humanos. (\$224,300.00)

- “Cooperative Agreements for State-Based Diabetes Control Programs and Evaluation of Surveillance Systems” bajo los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades en Atlanta, Georgia; Departamento de Salud y Servicios Humanos. (\$165,722.00)

El 30 de agosto de 2010 el Lcdo. Romero Barceló fue nombrado a la Junta de Gobierno del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, desde donde aporta todos sus conocimientos y experiencias en el desarrollo de dicho Centro.

Por lo planteamientos antes esbozados se entiende indispensable designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Diabetes para Puerto Rico y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1- Para designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de  
2 Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y eximir tal designación de  
3 las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida  
4 como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

5 Artículo 2.- Se exime tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de  
6 junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de  
7 Estructuras y Vías Públicas”.

8 Artículo 3 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación



SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo  
sobre el  
P. del S. 2401

ORIGINAL

9 de noviembre de 2011

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2401, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2401 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (s) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a crear, adquirir, tener y disponer de, en o fuera de Puerto Rico, compañías, sociedades, corporaciones subsidiarias o especiales, con fines pecuniarias o no pecuniarios, afiliados o asociados, conforme a los propósitos establecidos en esta Ley.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tiene la facultad de operar como corporación pública. Además de tener la responsabilidad de ejercer su función pública, tiene la obligación y el reto de proveer un servicio que cumpla con los estándares de calidad requeridos.

Durante los pasados cinco (5) años, la AAA asumió su responsabilidad e independencia fiscal total, esto debido a la suspensión permanente de un subsidio estatal de aproximadamente \$200 millones que dicha corporación recibía. Para enfrentar este nuevo reto la AAA ha implementado medidas para aumentar sus ingresos con el objetivo de conseguir la estabilidad económica necesaria para poder brindar un servicio de excelencia al pueblo de Puerto Rico. Como resultado de las medidas implementadas en el 2008, la AAA volvió a participar del mercado de bonos después de una ausencia de casi veinte (20) años en el mismo.

A pesar de todos los ajustes realizados, debido a la crisis económica que se enfrenta a nivel mundial y otros gastos operacionales que ha enfrentado la AAA en cumplimiento con regulaciones estatales y federales, dicha corporación tiene la obligación de diversificar e incrementar sus fuentes de ingresos a los fines de garantizar y maximizar la calidad de los servicios que ofrecen.

A través del P. del S. 2401 se le otorga la facultad a la AAA para establecer, desarrollar o adquirir estructuras administrativas ágiles y flexibles, dentro o fuera de Puerto Rico, con o sin fines de lucro, afiliadas o asociadas, que operen como empresas privadas y le permitan optimizar y comercializar sus recursos y expandirse hacia nuevos horizontes económicos.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, contó con el memorial explicativo sometido por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

En su memorial explicativo la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** se expresa a favor de la medida. Menciona que la AAA fue creada en virtud de la Ley Núm. 40, *supra*, como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Gobierno de Puerto Rico. Al amparo de dicha Ley fue consagrada con la facultad de

administrarse como una corporación privada, dejando establecido el interés del estado de que esta entidad fuese autosuficiente. A estos fines se le otorgaron diversas facultades y deberes a la AAA con el interés principal de *“proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos”*.

Con la interrupción del subsidio estatal de aproximadamente \$200 millones, la AAA asumió la responsabilidad fiscal total. En esta nueva etapa la AAA ha implementado nuevas medidas que permitan aumentar sus ingresos con el propósito de obtener la estabilidad financiera necesaria para ofrecer un servicio de excelencia a todos los usuarios. No obstante, la situación fiscal de la AAA se ha visto afectada por varios eventos que han tenido un efecto directo en los ingresos de la Corporación. Entre éstos, la obligación de invertir en mejoras capitales y mantenimiento de la infraestructura para cumplir con la reglamentación federal y estatal vigente y con los más altos estándares de calidad y servicio. Esto, además del reto que enfrenta la AAA de planificar para una variedad de activos de agua y alcantarillado junto con la responsabilidad de proveer diversos servicios de mantenimiento, operación y mejoras dentro de una misma organización.

Además, la Corporación Pública indica que *“la creación de corporaciones subsidiarias, aun en el caso cuando sus propósitos o actividades corporativas resulten independientes o distintas de la actividad principal de la Autoridad, le permitirán a esta maximizar la utilización de su infraestructura mediante la inversión de las ganancias que pueda obtener de su participación en las subsidiarias. Esto redundaría, de igual forma, en beneficios económicos transferibles a sus abonados”*.

Cabe señalar, que expresa que la facultad otorgada a través del P. del S. 2401, no empeñaría ni gravaría el crédito de la AAA ni el del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual forma, señalan las corporaciones creadas al amparo de esta pieza legislativa *“serían independientes de las de la Autoridad, tanto desde el punto de vista fiscal como administrativo, garantizando el compromiso con los bonitas”*. A través de la medida

propuesta se le provee la flexibilidad legal necesaria a la AAA para poder diversificar las fuentes de ingresos.

Por último, es menester destacar que en el año 2003, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE), con el fin de facultar a dicha corporación con la autoridad de crear corporaciones subsidiarias. En virtud de tal facultad, la AEE ha tenido la oportunidad de desarrollar proyectos industriales y de infraestructura directamente relacionados con la maximización de la infraestructura de la AEE mediante la inversión de las ganancias que pueda obtener de su participación en las subsidiarias. Esto, sin duda alguna, podría resultar en beneficios y economías transferibles a los clientes. Por tal razón, esta Asamblea persigue que, mediante la aprobación de esta Ley, se le conceda a la AAA facultades similares a las que posee la AEE, en aras de garantizar la optimización de su infraestructura y proveerle beneficios económicos al pueblo de Puerto Rico

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico después de haber evaluado toda la información ante su consideración entiende que con la aprobación P. del S. 2401 le proveería la capacidad a la AAA para generar ingresos adicionales, lo cual finalmente incrementará la calidad de los servicios que ofrece a los ciudadanos.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2401, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Lawrence Seilhamer Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e  
Infraestructura

Entirillado Electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2401**

8 de noviembre de 2011

Presentada por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; el señor *Seilhamer Rodríguez*, la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago*; la señora *Padilla Alvelo*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Iglesias Suárez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*.

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (s) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, para facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a crear, adquirir, tener y disponer de, en o fuera de Puerto Rico, compañías, sociedades, corporaciones subsidiarias o especiales, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, conforme a los propósitos establecidos en esta ~~ley~~ Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante "AAA") es una corporación pública establecida por virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada. La AAA se creó con el propósito de proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario, al igual que todo otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. La responsabilidad de la AAA es proveer estos servicios en la forma más eficiente, económica y confiable en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad del Pueblo de Puerto Rico. Consecuentemente, la AAA necesita que sus operaciones sean más eficientes y competitivas.

La AAA es una corporación pública que opera como una empresa o negocio privado dentro del significado del Art. II, Sec. 18 de la Constitución de Puerto Rico. Como tal, la AAA no ~~sele~~ sólo tiene la responsabilidad de ejercer fielmente su función pública, sino que como participante del mercado también tiene la obligación y el reto de proveer un servicio de alta calidad, innovador, efectivo, eficiente, y sobretodo competitivo. A nivel mundial, un sinnúmero de entidades públicas que ofrecen servicio de agua y/o alcantarillado han optado por desarrollar estructuras que las permitan crecer sin gravar o poner en riesgo su servicio y operación corriente. Esto como respuesta a los retos económicos que han impactado considerablemente las finanzas del sector público.

Hace cinco ~~5~~ (5) años, la AAA asumió su responsabilidad e independencia fiscal de lleno, al dejar de recibir un subsidio estatal de aproximadamente \$200 millones. En esta nueva etapa, la AAA se ha dado a la tarea de implementar medidas para aumentar sus ingresos con el objetivo de conseguir la estabilidad económica necesaria para poder brindar un servicio de excelencia al Pueblo de Puerto Rico. Esto permitió que en el 2008, la AAA volviera a participar del mercado de bonos después de una ausencia de casi ~~20~~ veinte (20) años.

La AAA ha respondido diligentemente a estas renovadas responsabilidades. Sin embargo, la transformación dentro de la AAA ha sido impactada por los retos económicos experimentados durante los últimos años a nivel mundial. Éstos han afectado directamente los ingresos de la AAA, toda vez que los mismos consisten en su mayoría en los pagos por consumo efectuados por los abonados. Por otro lado, la obligación de invertir en mejoras capitales y en el mantenimiento de la infraestructura para cumplir con la reglamentación federal y estatal vigente y con los más altos estándares de calidad y servicio, ha comprometido gran parte de estos ingresos mermados, agravando aún más el cuadro fiscal de la AAA. Además, la AAA tiene el reto de planificar para una variedad de activos de agua y alcantarillado y proveer diversos servicios de mantenimiento, operación y mejoras dentro de una misma organización.

Indudablemente, la AAA administra y mantiene uno de los sistemas de acueductos y de alcantarillados más complejo a nivel mundial. Su infraestructura consiste de sistemas de tratamientos con tecnología diversa, localizada en una topografía accidentada y dentro de una industria altamente regulada. El sistema de agua potable consiste de 128 plantas de filtración que proveen aproximadamente 640 millones de galones por día. El sistema de alcantarillado lo componen varios sistemas de recolección que descargan a 58 plantas de alcantarillado sanitario y

*M/S.*

tratan, en promedio, 225 millones de galones diarios. El sistema de la AAA también incluye sobre 1,500 estaciones de bomba, 7,700 millas de tubería de distribución y sobre 4,000 millas de tubería de recolección. La magnitud del sistema evidencia su complejidad y el alto nivel de inversión y gasto necesario para su adecuado funcionamiento y desarrollo.

Debido a los retos económicos, operacionales y de inversión capital, la AAA se beneficiará al ampliar sus horizontes y permitirle adentrarse en diversos mercados relacionados con el desarrollo e implementación de nueva tecnología, financiamiento, establecimiento de proyectos asociados con la infraestructura y servicios asociados, tanto en Puerto Rico como en el extranjero. Esto permitirá a la AAA expandir su capacidad, conocimiento y experiencia para optimizar el ofrecimiento del servicio de agua y alcantarillado y, a su vez, allegará recursos adicionales que redundarán en un servicio más beneficioso para el pueblo de Puerto Rico.

A esos fines, la AAA necesita que, expresamente, se le reconozca en su ~~ley habilitadora~~ Ley Habilitadora la facultad para establecer, desarrollar o adquirir estructuras administrativas ágiles y flexibles, dentro o fuera de Puerto Rico, con o sin fines de lucro, afiliadas o asociadas, que operen como empresas privadas y le permitan optimizar y comercializar sus recursos y expandirse hacia nuevos horizontes económicos.

Por último, es menester destacar que en el año 2003, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) con el fin de facultar a dicha corporación con la autoridad de crear corporaciones subsidiarias. En virtud de tal facultad, la AEE ha tenido la oportunidad de desarrollar proyectos industriales y de infraestructura directamente relacionados con la maximización de la infraestructura de la AEE mediante la inversión de las ganancias que pueda obtener de su participación en las subsidiarias. Esto, sin duda alguna, podría resultar en beneficios y economías transferibles a los clientes. Por tal razón, esta Asamblea persigue que, mediante la aprobación de esta ~~ley~~ Ley, se le conceda a la AAA facultades similares a las que posee la AEE, en aras de garantizar la optimización de su infraestructura y proveerle beneficios económicos al Pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade el inciso (s) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 4 - Fines y poderes

1 La Autoridad se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio  
2 adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación  
3 incidental o propio de éstos. La Autoridad tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes  
4 que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados,  
5 incluyendo, pero sin limitación, los siguientes:

6 (a) ...

7 ...

8 *(s) Crear, en o fuera de Puerto Rico, compañías, empresas conjuntas, sociedades, o*  
9 *corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para*  
10 *fines, entre otros, de desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras*  
11 *infraestructuras directamente relacionadas con la maximización de la infraestructura de la*  
12 *Autoridad, y adquirir, tener y disponer de valores y participaciones, contratos, bonos u otros*  
13 *intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercer todos y cada uno de los*  
14 *poderes y derechos que tal interés le conceda, siempre que, a juicio de la Junta de Directores,*  
15 *dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propósitos de la*  
16 *Autoridad o para ejercer sus poderes, y vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar*  
17 *cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualesquiera de sus derechos,*  
18 *poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones*  
19 *que estén sujetas a su dominio total o parcial. Lo anterior se efectuará sin menoscabar las*  
20 *funciones que en la actualidad tienen otras corporaciones públicas y/o agencias*  
21 *gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico.”*

22 Artículo 2. - Esta ley Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*ms*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

de noviembre de 2011

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 2402**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S. 2402, con enmiendas.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2402 propone enmendar el actual inciso (u) y reenumerarlo como inciso (y), añadir un nuevo inciso (u), y añadir los incisos (v), (w) y (x) del Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; a los fines de autorizar al Departamento de Justicia a adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para, entre otros, ubicar sus oficinas; autorizar a su Secretario a contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o compra de bienes muebles para habilitar las facilidades adquiridas conforme lo autorice esta Ley, y financiar la adquisición de dichos inmuebles y/o la construcción, reparación, remodelación, mejoras y/o la compra de los bienes muebles a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de cualquier otra entidad bancaria pública o privada; disponer lo relativo para el repago de cualquier obligación contraída conforme a esta Ley; disponer que el Secretario de Justicia tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en todo o en parte, las asignaciones presupuestarias que actualmente se utilizan para el pago del canon de arrendamiento de los distintos bienes inmuebles que albergan la sede del Departamento y disponer que, una vez finalizada la adquisición del inmueble donde ubicará la sede del Departamento, el Secretario tendrá la autoridad para arrendar parte de tales

Secretaría  
9 NOV -9 PM 6:57

instalaciones a entidades públicas o privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un beneficio económico; y para otros fines.

## II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y recibió memorial explicativo del Departamento de Justicia en conjunto con el Banco Gubernamental de Fomento.

El **Departamento de Justicia y el Banco Gubernamental de Fomento**, en adelante las agencias, comenzaron destacando que el Secretario de Justicia es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de Puerto Rico. El Secretario ejerce esta representación personalmente o por medio de los abogados, los fiscales y procuradores o por medio del Procurador General. Además, representa el interés público en los casos de relaciones de familia, mantiene vigilancia contra prácticas indeseables del comercio en violación a las leyes anti monopolísticas, administra el Registro de la Propiedad y administra programas de ayuda y compensación a víctimas y testigos, entre otras funciones.

De otra parte las agencias indicaron que desde el año 1981, el Departamento de Justicia está ubicado en la calle Olimpo en el Antiguo Miramar Charter House, en Miramar, mediante contrato de arrendamiento con la Autoridad de Edificios Públicos, dueña de la propiedad. Posteriormente, por medio de la Autoridad de Edificios Públicos, se construyeron otras edificaciones para el Departamento de Justicia, a saber:

1. Edificio Anexo para el Negociado de Investigaciones Especiales.
2. Edificio Multipisos para estacionamiento en la Avenida Ponce de León en Miramar.

Además, el Departamento dispone de un predio de terreno frente al Edificio Central que es utilizado como estacionamiento para visitantes. Por otro lado, el Departamento dispone del Albergue de Protección a Víctimas y Testigos en Bayamón. Las agencias indicaron que excepto

el Edificio Central, que es un contrato con la Autoridad de Edificios Públicos, las restantes propiedades fueron construidas mediante asignaciones de fondos del presupuesto del Departamento de Justicia. No obstante, las certificaciones Registrales evidencian que las mismas fueron registradas a favor de la Autoridad de Edificios Públicos.

Las agencias manifestaron que necesitan reubicar y consolidar las oficinas del Departamento de Justicia en un solo edificio, de forma tal que se logre la centralización de sus operaciones y para que éstas sean más eficientes y seguras. La medida ante nuestra consideración propone otorgar dicha facultad así como las condiciones y parámetros para realizar dicha transacción.

Finalmente el Departamento de Justicia y el Banco Gubernamental de Fomento favorecen totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

### **III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 2402 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

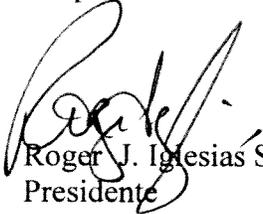
### **IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

## V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 2402, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Roger J. Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2402**

8 de noviembre de 2011

Presentada por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; el señor *Seilhamer Rodríguez*, la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago*; la señora *Padilla Alvelo*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Iglesias Suárez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para enmendar el actual inciso (u) y reenumerarlo como inciso (y), añadir un nuevo inciso (u), y añadir los incisos (v), (w) y (x) del Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; a los fines de autorizar al Departamento de Justicia a adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para, entre otros, ubicar sus oficinas; autorizar a su Secretario a contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o compra de bienes muebles para habilitar las facilidades adquiridas conforme lo autorice esta Ley, y financiar la adquisición de dichos inmuebles y/o la construcción, reparación, remodelación, mejoras y/o la compra de los bienes muebles a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de cualquier otra entidad bancaria pública o privada; disponer lo relativo para el repago de cualquier obligación contraída conforme a esta Ley; disponer que el Secretario de Justicia tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en todo o en parte, las asignaciones presupuestarias que actualmente se utilizan para el pago del canon de arrendamiento de los distintos bienes inmuebles que albergan la sede del Departamento y disponer que, una vez finalizada la adquisición del inmueble donde ubicará la sede del Departamento, el Secretario tendrá la autoridad para arrendar parte de tales instalaciones a entidades públicas o privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un beneficio económico; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico establece el Departamento de Justicia, bajo la dirección del Secretario de Justicia, como uno de los departamentos ejecutivos considerados indispensables

para la realización de las gestiones administrativas del Gobierno. Por tal motivo, es muy importante que dicho Departamento cuente con unas facilidades óptimas en aras de establecer una política pública vigorosa para detectar, combatir y prevenir la delincuencia y propiciar que se canalicen los esfuerzos gubernamentales hacia la consecución de estos fines.

En la actualidad el Departamento de Justicia se encuentra localizado en Miramar. Estas facilidades cobijan las oficinas centrales del Departamento, junto con las del Negociado de Investigaciones Especiales, entre otras. Las mismas se encuentran en un estado de deterioro avanzado, por lo que el Departamento de Justicia ha solicitado que se le provea con la facultad de conseguir unas facilidades seguras en las que les dé la oportunidad incluso de consolidar varias de sus oficinas. Actualmente, las oficinas centrales del Departamento de Justicia resultan totalmente inadecuadas para realizar sus funciones constitucionales y esta situación pudiese afectar adversamente su eficacia y efectividad, por lo cual es necesario que el Departamento de Justicia ubique sus instalaciones en un solo edificio que cumpla con los requisitos de espacio, seguridad y donde pueda ofrecer servicios adecuados, cónsono con los avances arquitectónicos y tecnológicos existentes y con el crecimiento que ese Departamento ha alcanzado hasta el momento.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperante otorgarle al Departamento de Justicia la facultad de adquirir y financiar, por cualquier medio legal, aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para reubicar y consolidar sus oficinas en un solo edificio, de forma tal que se logre la centralización de sus operaciones y para que éstas sean más eficientes y seguras.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 205-2004 para que lea como sigue:

2            “Artículo 18.-Facultades y deberes adicionales

3            El Secretario, además de los poderes y las facultades conferidas en esta Ley, y los que  
4 le confieren otras leyes, y los poderes y prerrogativas inherentes al cargo, tendrá los  
5 siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

6            (a)     ...

7            ...

1 (u) Podrá adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos  
2 bienes inmuebles que sean necesarios para, entre otros, ubicar sus oficinas. La adquisición  
3 de los bienes inmuebles podrá realizarse por cualquier medio legal, que incluye, pero sin  
4 limitarse a, compraventa, cesión, permuta o arrendamiento con opción a compra. De igual  
5 manera, una vez finalizada la adquisición del inmueble donde ubicará su sede, el Secretario  
6 tendrá la autoridad para arrendar parte de tales instalaciones a entidades públicas o  
7 privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un beneficio  
8 económico.

9 (v) Podrá contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o  
10 compra de bienes muebles para habilitar las ~~facilidades~~ instalaciones adquiridas conforme  
11 lo autorice este Artículo.

12 (w) Podrá financiar la adquisición de los inmuebles y/o la construcción, reparación,  
13 remodelación, mejoras y/o la compra de los bienes muebles, según autorizado en este  
14 Artículo, a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de  
15 sus subsidiarias o afiliadas, o a través de cualquier otra entidad bancaria pública o privada.  
16 El repago de cualquier obligación contraída para fines de esta disposición con el Banco  
17 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o con cualquier otra entidad bancaria pública  
18 o privada provendrá de las asignaciones presupuestarias anuales que reciba el  
19 Departamento.

20 (x) Tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en todo o en parte, las  
21 asignaciones presupuestarias destinadas para el pago del canon de arrendamiento de los  
22 distintos bienes inmuebles que albergan la sede del Departamento, de manera que dichas

1 *asignaciones respondan por el pago del servicio de la deuda de cualquier financiamiento*  
2 *contraído bajo este Artículo.*

3 (y) Realizar todas aquellos otros actos convenientes y necesarios para dar  
4 cumplimiento a los propósitos de esta ley y de las demás responsabilidades que le impone la  
5 ley.”

6 Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

7 Si cualquier parte, párrafo o sección de la Ley fuese declarada inválida, nula o  
8 inconstitucional, por un organismo o Tribunal con jurisdicción competente, la decisión o  
9 sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez,  
10 nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

11 Artículo 3.-Vigencia



12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; ~~toda acción~~  
13 ~~previa, que sea de conformidad a las disposiciones de esta Ley, será válida y legítima.~~

2011 SEP 12 PM 3:31  
MD

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

12 de sept de 2011

ORIGINAL

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 1340**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, previo estudio y consideración sobre el P. de la C. 1340, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1340, tiene el propósito de enmendar el inciso (b) de la Sección 15 de la Ley Núm. 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a fin de ampliar la información requerida por el Secretario de Desarrollo Económico a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, de modo que se pueda realizar el Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y efectos de la implantación de la Ley.

Aduce la exposición de motivos de la pieza legislativa, que la aprobación de la Ley Núm. 73-2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”,

respondió a un momento histórico de grandes retos para la Isla. La globalización de los mercados, el aumento en la competitividad y la productividad en general de las economías emergentes, el surgimiento de mercados, los acuerdos de tratados de libre comercio, la regionalización y los modelos de producción modernos, han convertido al mundo en una economía global. Como resultado de esta dinámica económica, la posición competitiva de Puerto Rico, en la atracción de inversión de capital frente a otras jurisdicciones, se ha visto afectada.

En respuesta a estas circunstancias, la Ley Núm. 73, *supra*, se fundamentó en decisiones estratégicamente tomadas, sobre lo que debe ser la política pública del Gobierno de Puerto Rico. En particular, la referida política pública, adoptada por esta Ley, atiende específicamente los siguientes elementos: (1) proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar la industria local; (2) ofrecer a las industrias de alta tecnología y valor añadido, una propuesta contributiva atractiva que permita atraer inversión directa foránea; (3) garantizar una relación entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico; (4) apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas comunitarias, y los municipios; (5) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias; (6) tomar acción contundente para reducir los costos de energía; y (7) reconocer la importancia de la descentralización del Gobierno.

Para alcanzar los objetivos plasmados en la Ley Núm. 73, *supra*, es esencial garantizar que las agencias gubernamentales concernidas realicen, de manera apropiada, la labor que les fue encomendada por dicha legislación. Para esto, es necesario llevar a cabo una estricta labor de fiscalización mediante la cual se garantice el cumplimiento de esta Ley. Es en ese sentido, que la Asamblea Legislativa tiene el deber de verificar y evaluar el cumplimiento de esta política pública y que la misma se cumpla de la manera más efectiva, rápida y eficiente posible. Ello,

con el propósito de garantizar la mejor calidad de vida y el mayor bienestar en general de Puerto Rico.

Por todos los planteamientos antes esbozados, se entiende indispensable que a través de esta medida, se amplíe la información requerida por el Secretario de Desarrollo Económico a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, de modo que se pueda realizar el Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y efectos de la implantación de la Ley.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En el descargo de nuestra responsabilidad legislativa, relacionada al estudio y evaluación sobre el P. de la C. 1340, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado del Puerto Rico, consideró y analizó los memoriales explicativos de la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Hacienda y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Según indicado, la **Compañía de Fomento Industrial (CFI)**, en su memorial explicativo sostuvo que la Sección 15 de la Ley Núm. 73-2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico de 2008, (en adelante, Ley de Incentivos) requiere que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le presente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un Informe Anual que recoja el insumo de la labor realizada por el Departamento de Hacienda, la Compañía de Fomento Industrial, la Oficina de Exención Contributiva y los municipios, entre otros. Expuso además, que los renglones que aparecen enumerados en la Sección 15(b) de la Ley de Incentivos detallan los resultados de la gestión de

dichas agencias, por lo que representan la herramienta de fiscalización del cumplimiento con los objetivos de la Ley.

De igual modo, dicha Sección 15 requiere un Informe al Secretario de Hacienda, el cual deberá identificar las tendencias sobre el pago de contribuciones por los negocios exentos, en comparación con el año anterior, y una proyección de tal comportamiento para los próximos tres años subsiguientes.

Ambos Informes, el Informe Anual y el Informe de Hacienda, se deben presentar dentro de los 180 días después del cierre de cada año fiscal, tal y como se propone en el P. de la C. 1340.

13  
La CFI trajo a la atención, que el P. de la C. 1340 propone la presentación de un “Informe de Progreso” anual e independiente al Informe Anual y el Informe de Hacienda que ya establece la Sección 15 de la Ley de Incentivos. Por tanto, la Compañía no endosa la preparación de un Informe separado e independiente para cada agencia, toda vez que conllevará duplicidad de esfuerzos. En vista de ello, en la medida en que se determine la necesidad de que los informes de la comentada Sección 15 sean ampliados en su contenido, la Compañía sugirió que se enmiende la misma, para incluir los renglones específicos que se desea conocer de la gestión de las agencias que participan del proceso de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos Económicos.

La Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, evaluó y acogió la recomendación de la Compañía de Fomento Industrial de ampliar el contenido de la Sección 15(b) de la Ley, de modo que se prepare y presente a la Asamblea Legislativa un solo Informe con todos los indicadores necesarios para conocer si las agencias están cumpliendo con la política pública establecida en la Ley de Incentivos Económicos.

Por su parte, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**, manifestó que concurre con las expresiones vertidas por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.

El **Departamento de Hacienda (Hacienda)**, sostuvo que no tiene objeción a la aprobación de la medida, enfatizando la necesidad de que se cumpla con las disposiciones de la misma, de modo que las agencias concernidas le provean a Hacienda la información que se les requiere para presentar ante la Asamblea Legislativa el correspondiente Informe.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

16  
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la certificación emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto indica que el P. de la C. 1340 no dispone de asignaciones presupuestarias, asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan a las áreas de competencia de la Agencia.

### **CONCLUSIÓN**

La evaluación de la política pública representa desafíos conceptuales, técnicos e institucionales. Ello es una actividad particularmente necesaria en las sociedades modernas. Los

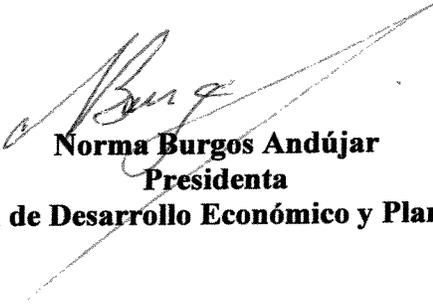
hacedores de política pública deben de fomentar la compilación de información que permita no tan solo asegurarnos con el cumplimiento de la ley, sino cómo ese andamiaje jurídico interactúa con otras iniciativas macroeconómicas.

No hay duda que una evaluación de los resultados de determinada legislación nos permite medir las políticas públicas establecidas, y su efectividad para promover el desarrollo industrial, económico y social de un país a tono con los nuevos retos que presenta una economía globalizada. De igual manera, ayuda a atender las necesidades que se puedan presentar de forma expedita.

A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa tiene que enmarcarse en un análisis constante y continuo de las iniciativas que se han desarrollando durante los últimos años. Es por ello, que entendemos que ampliar la información requerida para preparar el Informe de Progreso sobre la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, brindará las herramientas necesarias para poder garantizar el cumplimiento de la misma y promover el mejor bienestar del Pueblo en general.

Por todo lo antes expresado, vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. de la C. 1340, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Norma Burgos Andújar**  
**Presidenta**  
**Comisión de Desarrollo Económico y Planificación**

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(17 DE AGOSTO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1340

10 DE MARZO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*  
y suscrito por los representantes *Aponte Hernández y Chico Vega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación,  
Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

13  
Para ~~añadir enmendar el inciso (b) de un nuevo inciso (e) y reenumerar los incisos (e) y (f) como (f) y (g) respectivamente, a la Sección 15 de la Ley Núm. 73- de 28 de mayo de 2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", a fin de ampliar la información requerida por el Secretario de Desarrollo Económico a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, de modo que se pueda realizar el Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y efectos de la implantación de la Ley. establecer que, además de cualquier otro informe requerido por leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, las agencias gubernamentales concernidas rindan y publiquen anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe de progreso concerniente a las acciones realizadas en cumplimiento con los propósitos de dicha ley, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 73- de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", respondió a un momento

histórico de grandes retos para la Isla. La globalización de los mercados, el aumento en la competitividad y la productividad en general de las economías emergentes, el surgimiento de mercados, los acuerdos de tratados de libre comercio, la regionalización y los modelos de producción modernos, han convertido al mundo en una economía global. Como resultado de esta dinámica económica, la posición competitiva de Puerto Rico, en la atracción de inversión de capital frente a otras jurisdicciones, se ha visto afectada.

En respuesta a estas circunstancias, la Ley Núm. 73, *supra*, se fundamentó en decisiones estratégicamente tomadas, sobre lo que debe ser la política pública del Gobierno de Puerto Rico. En particular, la referida política pública, adoptada por esta Ley, atiende específicamente los siguientes elementos: (1) proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar la industria local; (2) ofrecer a las industrias de alta tecnología y valor añadido, una propuesta contributiva atractiva que ~~permitiera~~ permita atraer inversión directa foránea; (3) garantizar una relación entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico; (4) apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas comunitarias, y los municipios; (5) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias; (6) tomar acción contundente para reducir los costos de energía; y (7) reconocer la importancia de la descentralización del Gobierno.

Para alcanzar los objetivos plasmados en la Ley Núm. 73, *supra*, es esencial garantizar que las agencias gubernamentales concernidas realicen, de manera apropiada, la labor que les fue encomendada por dicha legislación. Para esto, es necesario llevar a cabo una estricta labor de fiscalización mediante la cual se garantice el cumplimiento de esta Ley. Es en ese sentido, que la Asamblea Legislativa tiene el deber de verificar y evaluar el cumplimiento de esta política pública y que la misma se cumpla de la manera más efectiva, rápida y eficiente posible. Ello, con el propósito de garantizar la mejor calidad de vida y el mayor bienestar en general de Puerto Rico.

Por todos los planteamientos antes esbozados, se entiende indispensable que a través de esta medida, se amplíe la información requerida por el Secretario de Desarrollo Económico a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, de modo que se pueda realizar el Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y efectos de la implantación de la Ley. se requiera a las agencias gubernamentales concernidas rindan y publiquen anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe de progreso concerniente a las acciones realizadas en cumplimiento con los propósitos de esta ley, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el ~~añade un nuevo~~ inciso (e) (b) de ~~y se renumera los~~  
2 ~~incisos (e) y (f) como (f) y (g)~~ a la Sección 15 de la Ley Núm. 73- de 28 de mayo de 2008,  
3 para que se lea como sigue:

4 **"Sección 15.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.-**

5 (a) ...

6 (b) Información Requerida.- El Secretario de Desarrollo solicitará la  
7 información que se dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los  
8 municipios o a los negocios exentos, según aplique, a los fines de realizar  
9 el informe dispuesto en el apartado (a) de esta Sección:

10 (1) el número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas,  
11 clasificadas por tipo de negocio y clasificación de actividad industrial;

12 (2) el total de la inversión en maquinaria y equipo, el empleo y la nómina  
13 proyectada por el negocio exento;

14 (3) descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciba el negocio  
15 exento ya sea de fondos del Gobierno local o municipal;

16 (4) el total de activos, pasivos y capital de la firma;

17 (5) las contribuciones pagadas por los negocios exentos por concepto de  
18 ingresos, regalías, y otros, y la utilización de beneficios, tales y como  
19 créditos contributivos y deducciones especiales;

20 (6) los pagos de contribuciones municipales;

1 (7) comparación de los compromisos contraídos por los negocios exentos  
2 con relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por  
3 decreto;

4 (8) logros en proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para  
5 desarrollar la industria local;

6 (9) detalle de las propuestas contributivas implantadas y aplicadas para  
7 atraer inversión directa foránea, en especial a las industrias de alta  
8 tecnología y de alto valor añadido;

9 (10) logros alcanzados para garantizar una relación de beneficio entre la  
10 industria y el Gobierno de Puerto Rico;

11 (11) qué se ha hecho para atenuar los altos costos operacionales y para  
12 flexibilizar las limitaciones reglamentarias;

13 (12) qué medidas se han tomado para reducir los costos de energía; y

14 (13) cualquier otra información que sea necesaria para informar al  
15 Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la  
16 implantación de esta Ley. ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 ~~(e) Informe de Progreso~~

1 ~~Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido~~  
2 ~~por leyes o reglamentos, las agencias gubernamentales correspondientes~~  
3 ~~rendirán y presentarán en la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea~~  
4 ~~Legislativa de Puerto Rico, un informe de progreso sobre el cumplimiento~~  
5 ~~con los propósitos y objetivos que persigue esta Ley. Dicho informe~~  
6 ~~deberá ser sometido y publicado dentro de los ciento (180) días~~  
7 ~~posteriores al cierre de cada año fiscal.~~

8 ~~El mismo contendrá la siguiente información, como elementos mínimos~~  
9 ~~pero no limitados a: (1) logros en proveer el ambiente y las oportunidades~~  
10 ~~adecuadas para desarrollar la industria local; (2) detalle de las propuestas~~  
11 ~~contributivas implantadas y aplicadas para atraer inversión directa~~  
12 ~~foránea, en especial a las industrias de alta tecnología y de alto valor~~  
13 ~~añadido; (3) logros alcanzados para garantizar una relación de beneficio~~  
14 ~~entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico; (4) qué se ha hecho para~~  
15 ~~atenuar los altos costos operacionales y para flexibilizar las limitaciones~~  
16 ~~reglamentarias; y (5) qué medidas se han tomado para reducir los costos~~  
17 ~~de energía.~~

18 (f) ~~Cooperación entre las Agencias. Las agencias e instrumentalidades del~~  
19 ~~Gobierno de Puerto Rico a nivel estatal como municipal, deberán proveer~~  
20 ~~la información dispuesta en esta Sección al Secretario de Desarrollo y al~~  
21 ~~Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo podrá establecer~~

1           ~~mediante reglamento las formas y procesos necesarios para asegurar el~~  
2           ~~intercambio de información requerido por esta Sección.~~

3           (g) ~~El Secretario de Desarrollo, con la asistencia de la Compañía de Fomento~~  
4           ~~Industrial, el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de~~  
5           ~~Fomento para Puerto Rico establecerá un repositorio electrónico de datos~~  
6           ~~que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de~~  
7           ~~los negocios exentos, así como el acceso por parte de las agencias~~  
8           ~~concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha~~  
9           ~~información. Esta información será utilizada para fiscalizar el~~  
10           ~~cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y~~  
11           ~~desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la~~  
12           ~~Compañía de Fomento identificar y ayudar de manera oportuna a~~  
13           ~~negocios exentos en situación precaria, así como establecer estrategias de~~  
14           ~~promoción."~~

15           Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
16           aprobación.

# ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de octubre de 2011

Informe Positivo sobre

el P. de la C. 1952

## AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1952, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1952, tiene como propósito el requerir al Contralor de Puerto Rico que establezca un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de los informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

El 5 de diciembre de 2007, para combatir la corrupción y fomentar buenas practicas de administración pública, el Contralor de Puerto Rico ofreció sesenta y cuatro (64) sugerencias dirigidas a mejorar áreas fiscales y operacionales del Gobierno. La recomendación 3.2 sugiere que se establezca un registro público en la Oficina del Contralor de los informes requeridos por ley a las entidades gubernamentales, y asigna la responsabilidad de tal encomienda a la Rama Legislativa y a la Oficina del Contralor.

Por tanto esta medida le requiere al Contralor de Puerto Rico que promulgue reglamentación, a tenor con la facultad que le confiere el Artículo 14 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a fin de establecer un registro público en la Oficina del Contralor de los informes por ley a las entidades gubernamentales.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado Puerto Rico solicito comentarios sobre la presente medida al, **Departamento de Hacienda**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, la **Oficina de Ética Gubernamental (OEG)** y la **Oficina del Contralor de Puerto Rico**.

Senado de Puerto Rico  
Secretaría

11 OCT 18 PM 4:07

CMY

El **Oficina del Contralor de Puerto Rico**, nos comenta que, luego de evaluar los meritos de la medida, favorecen la aprobación de la misma y expresan que es cónsona con la Recomendación 3.2 de las *“Recomendaciones para Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública y para Combatir la Corrupción (2008)”*.

La **Oficina de Ética Gubernamental (OEG)**, nos informa que apoya aquellas iniciativas que proveen a la ciudadanía sobre la gestión gubernamental y que a su vez promueven la sana administración pública por lo que endosan la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1952

El **Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el alcance y propósitos de la medida señala que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, así como cualquier otra área de competencia del Departamento.

Al momento de redactar el informe, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** no emitió comentarios sobre la medida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión suscribiente señala que mediante la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada y mejor conocida como, "Ley de Gobierno Electrónico" se encomienda el promover un acercamiento coordinado a la información y facilita que el acceso a la información se ofrezca de manera armonizada con las disposiciones aplicables relativas a, entre otras, la protección de la privacidad, seguridad, políticas de disponibilidad de información y garantías.

Además la evolución que las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones han experimentado en los últimos años ha impactado la forma en que

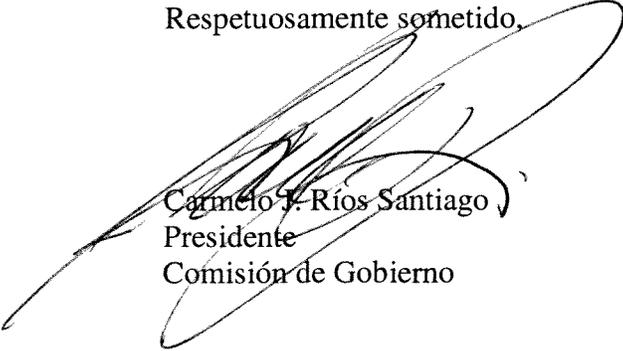
tradicionalmente se desarrollaban las relaciones sociales, económicas y culturales. Así, los canales de comunicación y las posibilidades de acercamiento entre personas distantes se han ampliado, cualitativa y cuantitativamente, causando una transformación innegable en la sociedad que tiene el potencial de generar riqueza, intercambio de información y mejorar la calidad de vida de cientos de miles de personas.

La aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno. La incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad.

Ante esta realidad, los gobiernos a través de todo el mundo se han enfrentado al reto que plantea incorporar los nuevos métodos de trabajo que las tecnologías de la información ofrecen, con el propósito de convertirse en precursores de una nueva cultura digital que propenda a relaciones multilaterales entre ciudadanos, empresas y gobierno a través de Internet. Puerto Rico no es la excepción.

Consciente de que el acceso a la información es un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1952, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(15 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1952**

28 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por el representante *Perelló Borrás* y las representantes *Cruz Soto* y *Nolasco Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para requerir al Contralor de Puerto Rico que establezca un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de los informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En sus Recomendaciones para Combatir la Corrupción y Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública, presentadas el 5 de diciembre de 2007, el Contralor de Puerto Rico ofrece sesenta y cuatro (64) sugerencias dirigidas a mejorar áreas fiscales y operacionales del Gobierno. La Recomendación 3.2 sugiere que se establezca un registro público en la Oficina del Contralor de los informes requeridos por ley a las entidades gubernamentales, y asigna la responsabilidad de tal encomienda a la Rama Legislativa y a la Oficina del Contralor.

En atención a ello, esta medida tiene como propósito requerir al Contralor de Puerto Rico que promulgue reglamentación, a tenor con la facultad que le confiere el Artículo 14 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a fin de establecer un registro público en la Oficina del Contralor de los informes requeridos por ley a las entidades gubernamentales.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-El Contralor de Puerto Rico promulgará reglamentación para  
2           establecer un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de aquellos  
3           informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto  
4           Rico. El mismo proveerá datos sobre el tipo de informe, la fecha de radicación  
5           requerida y la fecha cierta de radicación.

6           Artículo 2.-El Contralor de Puerto Rico deberá informar a la Asamblea  
7           Legislativa el haber dado cumplimiento al propósito de esta Ley, dentro de un término  
8           de noventa (90) días a partir de su aprobación.

9           Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10          aprobación.



**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO DE  
SECRETARÍA  
RECIBIDO



2011 NOV -9 PM 4:07  
6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

**SENADO DE PUERTO RICO**  
9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2430



**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2430**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2430 propone añadir un nuevo Artículo 5-A en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de imponer a la Agencia la responsabilidad de promover la investigación y la educación ambiental en las instituciones educativas de Puerto Rico, públicas y privadas, en todos los niveles; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 2430 menciona en la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre la Política Pública Ambiental", se declaró como política del Estado "...alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica, en el marco de una cultura de sustentabilidad, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños."

La Presente medida le encomienda al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como partes de sus funciones en involucrarse en la gestas de investigación y educación ambiental en coordinación con las instituciones educativas.

Para la evaluación del Proyecto de la Cámara 2430 se le solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Consejo General de Educación de Puerto Rico**. Los cuales resumimos a continuación.

**El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** sometió su memorial explicativo el 21 de junio de 2011. En la misma indican que la Ley Núm. 23 de 20 junio de 1972, *supra*, delega al DRNA la responsabilidad de poner en vigor programas para el manejo, uso, protección y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico. Entre estos programas se encuentran aquellos que promueven la investigación y educación para la conservación del medio ambiente, teniendo como objetivo promover la política pública ambiental que la Constitución de Puerto Rico y la Ley Orgánica del Departamento promulgan.

Mencionan que cuentan con la Oficina de Secretaría Auxiliar de Educación y Relaciones con la Comunidad. Esta Oficina tiene la responsabilidad de crear, divulgar y custodiar información y material educativos sobre la importancia de proteger nuestros recursos naturales y ambientales, servir de apoyo a las comunidades y diversas entidades en la realización de actividades educativas ambientales. También dicha oficina cumple su responsabilidad ministerial a través de las tres divisiones que la conforman: División de Educación, División de Relaciones con la Comunidad y la División de Traducción, Publicaciones y Biblioteca.

El Departamento expresó que actualmente poseen acuerdos colaborativos con distintas entidades públicas y privadas con el fin de proveer la información a grupos comunitarios, escuelas, universidades y componentes del sector privado; brindar apoyo a las actividades educativas y comunitarias que llevan a cabo las diversas unidades del DRNA, además de brindar charlas educativas en las escuelas y comunidades.

El DRNA trabaja en coordinación con el Departamento de Educación de Puerto Rico, el programa de Ideas Verdes. Este programa es un proyecto interagencial implementando con Fondos Federales de Título I, Parte A, Ley ESEA, Según enmendada por la PL 107-110. Con este programa más de 100 escuelas se han beneficiado de este proyecto, ofreciéndose hasta el presente en dieciocho (18) municipios. Ideas Verdes ofrece charlas y talleres a estudiantes de cuarto grado una vez por semana, durante un semestre escolar, a través de la clase de ciencias.

Además, a través del programa los maestros reciben talleres de capacitación sobre materia ambiental.

Por último expresan que han cumplido con su deber ministerial de promover la política pública sobre la educación ambiental. Los talleres, charlas y adiestramientos sobre educación ambiental que se ofrecen en las instituciones educativas, cumplen en gran manera con los objetivos propuesto en la presente medida. Sin embargo, imponer al DRNA la responsabilidad de promover la investigación y la educación ambiental en las instituciones educativas de Puerto Rico, tanto pública como privada, sería una carga onerosa para el Departamento; ya que tendrían que reclutar y adiestrar un significativo de personal para poder cumplir con lo propuesto en el P. de la C. 2430.

El **Consejo General de Educación de Puerto Rico (CGE)**, presentó su memorial explicativo con respecto a la medida. En la misma expresan su desacuerdo en cuanto al proyecto, por este ser contrario a la jurisprudencia que se ha ido conformando sobre autonomía institucional y porque se podría entender como una medida de dirigismo gubernamental. EL CGE recomienda que el Estado podría sugerirle al sector privado que la educación ambiental se incluya en sus currículos este programa escolar, pero que se haga como una recomendación y no como una imposición.

Asimismo, mencionan que el proyecto de ley establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales. En cuanto a esto el CGE entiende que esa facultad se le delega al Secretario sin el debido énfasis de que es sugerido y no compulsorio para las escuelas privadas, lo que podría vulnerar la autonomía institucional de este sector.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no representa necesariamente impacto fiscal alguno sobre el presupuesto de la agencia. Las tareas aquí asignadas están genéricamente contempladas dentro del presupuesto ordinario anual de la agencia.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y concluyen que la aprobación de la misma no tendrá un impacto fiscal negativo sobre las finanzas municipales.

## CONCLUSIÓN

Hemos analizado la medida propuesta, y estamos sometiendo enmiendas a la misma, de forma tal de hacerla viable.

En primer lugar, hemos sustituido la disposición que ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales dar directrices a las instituciones educativas públicas y privadas sobre el tema del currículo ambiental, puesto que sería una intromisión indebida en la autonomía e independencia de estas instituciones en el establecimiento de sus criterios curriculares. El DRNA, sin embargo, muy bien puede ofrecer sugerencias y recomendaciones a todas las instituciones educativas, y así proponemos que lo haga.

En segundo lugar, estamos proponiendo, tal y como el mismo DRNA propuso ante la Cámara de Representantes, que se asignen cien mil dólares, a ser incorporados en el presupuesto de la agencia, para sufragar los gastos que se desprenden de lo que se dispone en este proyecto.

En tercer lugar, por entenderlo redundante y sobre todo, porque la Ley que está siendo enmendada es la ley orgánica del DRNA, hemos eliminado la disposición ordenando al Departamento de Educación integrar cursos ambientales en su currículo. Redundante, porque se le está ordenando al DRNA coordinar con el Departamento de Educación.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. de la C. 2430, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



**Luz M. Santiago González.**  
Presidenta  
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 2430

28 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

#### LEY

 Para añadir un nuevo Artículo 5-A en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establezca aquellas recomendaciones que vayan dirigidas a imponer a la Agencia la responsabilidad de promover la investigación y la educación ambiental en las instituciones educativas de Puerto Rico, públicas y privadas, en todos los niveles que el Departamento de Educación crea pertinente; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, por virtud de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", se declaró como política del Estado "...alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica, en el marco de una cultura de sustentabilidad, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales

y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños."

De otra parte, el Gobierno reconoció "...que toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medio ambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, toda persona responsable por la contaminación de nuestros suelos, aguas y atmósfera tiene la obligación de responder por los costos de la descontaminación o restauración y, cuando procediere, compensar al pueblo de Puerto Rico por los daños causados."

En armonía con lo anterior y reconociendo la importancia y relación entre los factores sociales, económicos y ambientales, se dispuso para que el Gobierno de Puerto Rico procure "...lograr su desarrollo sustentable basándose en los siguientes cuatro amplios objetivos: (1) la más efectiva protección del ambiente y los recursos naturales; (2) el uso más prudente y eficiente de los recursos naturales para beneficio de toda la ciudadanía; (3) un progreso social que reconozca las necesidades de todos; y, (4) el logro y mantenimiento de altos y estables niveles de crecimiento económico y empleos."

A base de lo antes expuesto, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que las políticas de protección al ambiente no deben ser solamente implantadas por el Estado. Entendemos que la academia debe involucrarse en esta gesta por medio de la investigación y la educación ambiental en aras de lograr un fortalecimiento de la cultura ambiental que debe prevalecer. A tales efectos, se dispone para que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales entre en acuerdos colaborativos con los Consejos de Educación Superior y General de Educación para lograr el cabal cumplimiento de la Ley.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 5-A en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de  
2 1972, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 5-A.- Investigación y educación ambiental

4 Como parte inherente de sus funciones, el Departamento, por medio del  
5 Secretario, y en consideración al ámbito de su competencia promoverá:

6 (a) Que las instituciones de educación en todos sus niveles incorporen en sus  
7 programas de enseñanza temas de contenido ambiental;

- 1 (b) El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación  
2 corresponsable;
- 3 (c) ~~El adiestramiento~~ La capacitación en y para el trabajo en materia de  
4 conservación del ~~medio~~ ambiente, la protección ecológica y la restauración  
5 del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece la política pública  
6 ambiental que impera en Puerto Rico;
- 7 (d) La formación de especialistas, así como la coordinación para la  
8 investigación y el desarrollo tecnológico ~~y de ecotécnicas en materia~~  
9 cónsono con el tema ambiental, que permitan prevenir, controlar y abatir  
10 la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los  
11 recursos y proteger los ecosistemas.

12 Para efectos de lo dispuesto en este Artículo, dentro del año de la  
13 promulgación de la presente Ley, el Secretario del Departamento establecerá un  
14 conjunto de recomendaciones y ~~directrices~~ sugerencias tendientes a que las  
15 autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas,  
16 introduzcan -allí donde no exista, y mejoren, allí donde sí exista- en los procesos  
17 educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la  
18 administración pública y empresariales y en los medios de comunicación,  
19 contenidos y metodologías para el desarrollo ~~en la población~~ de conocimientos,  
20 hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer las transformaciones  
21 necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y  
22 restauración de los recursos naturales.

1           ~~Se dispone que el Departamento de Educación integrará su currículo~~  
2           ~~aquellos cursos de educación ambiental que estime pertinente sin que se afecte~~  
3           ~~su funcionamiento y dentro de los recursos económicos disponibles.~~

4           Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales entrar  
5           en acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación, los Consejos de  
6           Educación Superior y General de Educación, a fin de lograr el cabal  
7           cumplimiento de lo aquí dispuesto."

8           Artículo 2.-El Departamento incluirá en su próximo presupuesto, y en los  
9           presupuestos subsiguientes a éste, la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00) para  
10          cumplir con las disposiciones asignadas por esta Ley.

11          Artículo 2 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
12          aprobación.



**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6ta Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**INFORME POSITIVO PROYECTO DE LA CÁMARA 2666**

9 de <sup>noviembre</sup> de 2011

2011 NOV - 9 PM 4: 19  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo y Cultura recibió para estudio el P. de la C. 2666. Luego de un análisis ponderado de esta medida se recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2666, tiene como propósito de añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los Artículos 16, 17 y 18 vigentes, como 17, 18 y 19 respectivamente, de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como "Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de radicar informes anuales en relación al cumplimiento con las disposiciones de la referida ley.

Como se señala en la Exposición de Motivos de esta medida, la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, *supra*, crea una política pública de vanguardia en torno al sector turístico en Puerto Rico. El estatuto establece los mecanismos para el desarrollo y fortalecimiento de la modalidad del ecoturismo así como, de las prácticas del turismo sostenible, como base sólida y necesaria para la actividad turística. Por ello la referida Ley plantea un reenfoque de este importante sector en la Isla con el propósito de armonizar el turismo tradicional con el turismo sostenible. Son los objetivos primordiales del Estado el buen manejo de los recursos de tal manera, que se puedan satisfacer las necesidades económicas, sociales y estéticas de la región donde éste se desarrolla. También es su deber el promover la satisfacción de los turistas, haciéndoles partícipes de una experiencia significativa que los haga más conscientes de los

*lucy*

problemas de sostenibilidad y que los eduque respecto a las prácticas turísticas de menor impacto al medio ambiente y al entorno sociocultural donde se practica.

Cuando nos adentramos a la práctica e implementación de esta política pública, nos damos cuenta de la necesidad que existe de dar un seguimiento constante sobre el impacto que ha tenido la implementación de la referida Ley 254, *supra*. Este seguimiento nos ayudaría a adoptar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias para mejorar su desarrollo y ejecución.

Por tal razón la medida ante nuestra consideración considera necesario establecer la obligación de rendir informes anuales al Gobernador y al Poder Legislativo en torno a las acciones específicas que se llevan a cabo para implantar la Ley Núm. 254, *supra*.

Las iniciativas del P. de la c. 2666 han sido propuestas al reconocerse que existe la necesidad de brindar más y mejores herramientas para el desarrollo de nuestra industria turística. El Estado tiene un interés apremiante en buscar alternativas que mejoren el turismo en nuestra isla y a su vez se creen nuevas fuentes de empleo para mejorar nuestra economía por lo que es nuestro menester evaluar cabalmente el proyecto ante nosotros.

### **ANÁLISIS Y HALLAZGOS**

Como parte del proceso de evaluación y estudio de esta medida la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tomó en consideración los memoriales explicativos recibidos por la Comisión para el Desarrollo de la Industria Turística de la Cámara de Representantes recibidos por ésta a propósito de una vista pública el 21 de enero de 2011; donde comparecieron la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico.

*W* En la Exposición de Motivos de la Ley 254, *supra*, se establece la intención legislativa de esta medida, en lo pertinente se establece que el turismo sostenible debe:

1. Dar un uso óptimo a los recursos ambientales que son un elemento fundamental del desarrollo turístico, manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica.
2. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservar sus activos culturales arquitectónicos y naturales así como sus valores tradicionales, y contribuir al entendimiento y a la tolerancia intercultural, mediante educación.

3. Asegurar unas actividades económicas viables a largo plazo, que reporten a todos los agentes unos beneficios socioeconómicos bien distribuidos, entre los que se encuentran oportunidades de empleo estables y de obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, y que contribuyan a la reducción de la pobreza.
4. El desarrollo sostenible del turismo exige la participación informada de todos los agentes relevantes, así como un liderazgo político firme para lograr una colaboración amplia y establecer un consenso.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, fue creada en virtud de la Ley Numero 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada. Es la Corporación pública responsable de estimular, promover y velar por el desarrollo y fortalecimiento del turismo en la isla. Entre sus obligaciones se encuentran estudiar, preparar, revisar y coordinar toda legislación que afecte o pueda afectar, o que de alguna forma esté relacionada con la industria del turismo y hacer las recomendaciones necesarias o pertinentes al efecto. Así mismo, la Compañía de turismo tiene el deber en ley de promover y mercadear activamente el ecoturismo y los proyectos eco turísticos.

El **Proyecto de la Cámara (P. de la C. 2666)**, añade un nuevo Artículo 16, con el propósito de imponer la obligación a la Compañía de Turismo de mantener informado tanto al Gobernador como a la Asamblea Legislativa, sobre el progreso de esta agencia en la implementación e implantación de la política pública impuesta en esta legislación. Específicamente este nuevo Artículo 16, señala lo siguiente:

“Artículo 16.-Informes Anuales.-

El Director tendrá la responsabilidad de someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico los siguientes informes anuales:

- (1) Informe de la Oficina para el Turismo Sostenible en Puerto Rico.- Este informe contendrá datos específicos sobre las acciones y actividades llevadas a cabo para cumplir con los deberes y funciones que le asigna esta Ley a dicha Oficina. En particular, y sin que se entienda como una limitación, deberá incluir información concreta en relación con:
  - (a) Las obligaciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.
  - (b) El plan de participación comunitaria así como, las recomendaciones para financiar proyectos de turismo sostenible e

incorporar al sector privado en el desarrollo de proyectos eco turísticos, según se dispone en los Artículos 10 y 11 de esta Ley.

(c) La asignación y utilización de los fondos públicos a los que se refiere el Artículo 15 de esta Ley.

(2) Informe de la Comisión Interagencial.- Este informe contendrá datos específicos sobre las acciones llevadas a cabo en el ámbito del gobierno estatal para lograr el óptimo desarrollo y promoción del turismo sostenible y el ecoturismo a través de la Isla. **Incluirá**, además, información en cuanto a su interacción y convocatorias al Consejo Asesor para participar en asuntos relacionados al desarrollo del turismo sostenible.

Los informes anuales requeridos en este Artículo se radicarán en la Secretaría de cada Cámara Legislativa no más tarde del 30 de septiembre siguiente al año fiscal al cual corresponden.”

Por otro lado el Artículo 2, del referido proyecto, le impone la obligación a la Compañía de Turismo el rendir un informe de los logros alcanzados durante los pasados años, en lo pertinente establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Informe Acumulativo.-

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico preparará un informe acumulativo para los años fiscales contados a partir de la fecha de aprobación de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico” hasta la fecha de aprobación de la presente Ley. En dicho informe se incluirán las acciones llevadas a cabo durante cada uno de los años fiscales de referencia, cumpliendo con los parámetros que se establecen en el nuevo Artículo 16 de la Ley Núm. 254, antes citada.

El Informe acumulativo se someterá al Gobernador y se radicarán en la Secretaría de cada Cámara de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en un término que no excederá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.”

La medida que hoy tenemos ante nuestra consideración propone tres informes anuales que la Compañía de Turismo tendrá la obligación de presentar.

1. El **primer informe** estará a cargo de la oficina para el Turismo Sostenible en Puerto Rico y contendrá el plan de participación comunitaria, así como las recomendaciones para

financiar proyectos de turismo sostenible e incorporar al sector privado en el desarrollo de proyectos eco turísticos conforme a la Ley Núm. 254, supra. Así mismo el informe contendrá la asignación y utilización de los fondos públicos.

2. El **segundo informe** propuesto es un informe de la Comisión Interagencial en el cual la Compañía de Turismo esbozara datos específicos sobre las acciones llevadas a cabo en el ámbito del gobierno estatal para lograr el óptimo desarrollo y promoción del turismo sostenible y el ecoturismo a través de la isla. Incluirá, además, información en cuanto a su interacción y convocatorias al Consejo Asesor para participar en asuntos relacionados al desarrollo del turismo sostenible.
3. El **tercer informe** estará a cargo del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y será un informe acumulativo para los años fiscales contados a partir de la fecha de aprobación de la Ley Núm. 254, supra, hasta la fecha de aprobación de la presente medida. En dicho informe se incluirán las acciones llevadas a cabo durante cada uno de los años fiscales de referencia.

Al emitir su opinión sobre los alcances y obligaciones que le impondría la medida a la **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, ésta agencia expresó lo siguiente:

“Finalmente la Compañía de Turismo entiende que los informes según propuestos en esta medida tienen el propósito de servir como mecanismo de una sana administración pública y como otro medio para dar conocimiento al público de los esfuerzos que llevan a cabo para fomentar el turismo sostenible en las distintas regiones de Puerto Rico. **Por ello, entendemos que no objetamos la medida debido a que es nuestro deber ministerial cumplir con la preparación de los informes anuales de seguimiento a la Asamblea Legislativa.**” (Énfasis nuestro)

Por su parte, la **Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico** se expresó sobre el proyecto de la Cámara 2666 de la siguiente manera:

“**indicamos que no tenemos reservas en que el mismo sea aprobado.** Nos explicamos: La Asamblea Legislativa aprueba medidas que son de gran beneficio para el país y que responden a las inquietudes ciudadanas que pueden surgir en un momento dado. **Lamentablemente, cambios en las administraciones de turno y de visiones de política pública impiden se den continuidad a muchas de estas iniciativas con el resultado final de que no se vean mejoras en aquellos asuntos que se pretendieron atender.** En el caso

específico de la Ley 254, la misma fue el resultado de un amplio consenso entre los Poderes Ejecutivos y Legislativo, junto con la participación activa de diversas entidades relacionadas al turismo y a los asuntos de interés ambiental. Este proyecto es producto de un constructivo y ejemplarizante diálogo entre la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo. Luego que la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes presentó el P. de la C. 1285, las agencias o entidades gubernamentales con injerencia en la materia levantamos una serie de observaciones y comentarios en torno a dicha medida. Luego del diálogo entre Compañía, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación, se sometieron las enmiendas necesarias para hacer de este proyecto uno que recoja los aspectos más indispensables para el establecimiento de una adecuada política pública para el desarrollo sostenible en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nuestro entendimiento es que ya el legislador cuenta con la facultad para requerir información y documentos a diversas entidades incluyendo las gubernamentales. No obstante, en asuntos como el que hoy tenemos ante nuestra consideración, donde se trata del desarrollo y la implementación de visiones de política pública, nos parece importante que las entidades concernientes tengan que someter ante el Gobernador y a la Asamblea Legislativa, informes de progreso y documentación específica sobre el tema. Ello garantiza una mayor fiscalización al desarrollo e implementación a los objetivos esbozados por ley y facilita que personas con interés tengan mayor accesibilidad a toda la información disponible para asistirle en aquellos asuntos que tengan a bien encaminar. **Por todo lo anterior favorecemos la aprobación del Proyecto de la Cámara 2666.**” (Énfasis nuestro)

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Luego de un análisis de la medida de referencia, la Comisión de Turismo y Cultura coincide con la intención legislativa de este proyecto entendiendo la necesidad de buscar alternativas para el desarrollo turístico de nuestra isla.

Con este proyecto se garantiza la continuidad del desarrollo de la industria turística en la isla, permitiendo el aunar los esfuerzos de los distintos sectores para el desarrollo de la industria. Además nos brinda la oportunidad de reenfocar y corregir cualquier tipo de medida que se esté llevando a cabo, que afecte o dificulte la culminación de la política pública del estado en el proceso de implementación de la referida Ley Núm. 254, supra. Este tipo de proyecto garantiza

que para los próximos años se tenga la obligación de continuar con el desarrollo del turismo Sostenible en la isla.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación del P. de la C. 2666 sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



**Evelyn Vázquez Nieves**

Presidenta

Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE MARZO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2666**

11 DE MAYO DE 2010

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los Artículos 16, 17 y 18 vigentes, como 17, 18 y 19 respectivamente, de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como "Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de radicar informes anuales en relación al cumplimiento con las disposiciones de la referida ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006 crea una política pública de vanguardia en torno al sector turístico en Puerto Rico. El estatuto establece los mecanismos para el desarrollo y fortalecimiento de la modalidad del ecoturismo así como, de las prácticas del turismo sostenible, como base sólida y necesaria para la actividad turística. Por ello la referida Ley plantea un reenfoque de este importante sector en la Isla con el propósito de armonizar el turismo tradicional con el turismo sostenible.

Al articular esta política pública, la Ley Núm. 254 impulsa el desarrollo sostenible del turismo como un instrumento de educación para conservar, apreciar y disfrutar los recursos naturales, ambientales, culturales e históricos en áreas públicas y privadas. Ello requiere la participación activa de las comunidades para el provecho y

bienestar económico de presentes y futuras generaciones, de acuerdo con la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental".

El turismo sostenible que se promueve por la citada Ley Núm. 254, está dirigido a promover el buen manejo de los recursos de tal manera, que se puedan satisfacer las necesidades económicas, sociales y estéticas de la región donde éste se desarrolla. También debe promover la satisfacción de los turistas, haciéndoles partícipes de una experiencia significativa que los haga más conscientes de los problemas de sostenibilidad y que los eduque respecto a las prácticas turísticas de menor impacto al medio ambiente y al entorno sociocultural donde se practica.

De acuerdo a la experiencia y recomendaciones de la Organización Mundial de Turismo (OMT) incorporadas en la Ley Núm. 254, una política pública de turismo sostenible requiere seguimiento constante sobre su impacto para adoptar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias en su desarrollo y ejecución. A estos fines, en dicha Ley se establece claramente que el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico tiene la responsabilidad primaria de coordinar los esfuerzos de las diversas agencias del gobierno, por ser dicha Compañía la que tiene el peritaje sobre este sector de nuestra economía.

Como un mecanismo de seguimiento constante a los esfuerzos gubernamentales para el desarrollo efectivo del turismo sostenible en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer la obligación de rendir informes anuales al Gobernador y al Poder Legislativo en torno a las acciones específicas que se llevan a cabo para implantar la Ley Núm. 254. Estos informes con datos concretos, agilizarán la evaluación de los resultados de la política pública sobre el turismo sostenible y permitirán que se puedan tomar las acciones legislativas que sean necesarios para cumplir con los propósitos de la referida Ley.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 16 y se reenumeran los Artículos 16, 17 y
- 2 18 vigentes, como 17, 18 y 19 respectivamente, de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre
- 3 de 2006, para que se lean como sigue:
- 4 "Artículo 16.-Informes Anuales.-

1 El Director tendrá la responsabilidad de someter al Gobernador y a la  
2 Asamblea Legislativa de Puerto Rico los siguientes informes anuales:

3 (1) Informe de la Oficina para el Turismo Sostenible en Puerto  
4 Rico.- Este informe contendrá datos específicos sobre las  
5 acciones y actividades llevadas a cabo para cumplir con los  
6 deberes y funciones que le asigna esta Ley a dicha Oficina.  
7 En particular, y sin que se entienda como una limitación,  
8 deberá incluir información concreta en relación con:

9 (a) Las obligaciones establecidas en el Artículo 7 de esta  
10 Ley.

11 (b) El plan de participación comunitaria así como, las  
12 recomendaciones para financiar proyectos de turismo  
13 sostenible e incorporar al sector privado en el  
14 desarrollo de proyectos ecoturísticos, según se  
15 dispone en los Artículos 10 y 11 de esta Ley.

16 (c) La asignación y utilización de los fondos públicos a  
17 los que se refiere el Artículo 15 de esta Ley.

18 (2) Informe de la Comisión Interagencial.- Este informe  
19 contendrá datos específicos sobre las acciones llevadas a  
20 cabo en el ámbito del gobierno estatal para lograr el óptimo  
21 desarrollo y promoción del turismo sostenible y el  
22 ecoturismo a través de la Isla. Incluirá, además, información

1 en cuanto a su interacción y convocatorias al Consejo Asesor  
2 para participar en asuntos relacionados al desarrollo del  
3 turismo sostenible.

4 Los informes anuales requeridos en este Artículo se  
5 radicarán en la Secretaría de cada Cámara Legislativa no  
6 más tarde del 30 de septiembre siguiente al año fiscal al cual  
7 corresponden.

8 Artículo 17.-Derogación.-

9 ...

10 Artículo 18.-Cláusula de Exclusión.-

11 ...

12 Artículo 19.-Vigencia.-

13 ... "

14 Artículo 2.-Informe Acumulativo.-

*lv* 15 El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico preparará un  
16 informe acumulativo para los años fiscales contados a partir de la fecha de aprobación  
17 de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como "Ley de Política  
18 Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico" hasta la fecha de  
19 aprobación de la presente Ley. En dicho informe se incluirán las acciones llevadas a  
20 cabo durante cada uno de los años fiscales de referencia, cumpliendo con los  
21 parámetros que se establecen en el nuevo Artículo 16 de la Ley Núm. 254, antes citada.

1 El Informe acumulativo se someterá al Gobernador y se radicarán en la Secretaría de  
2 cada Cámara de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en un término que no excederá  
3 de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

4 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
5 aprobación.

km

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

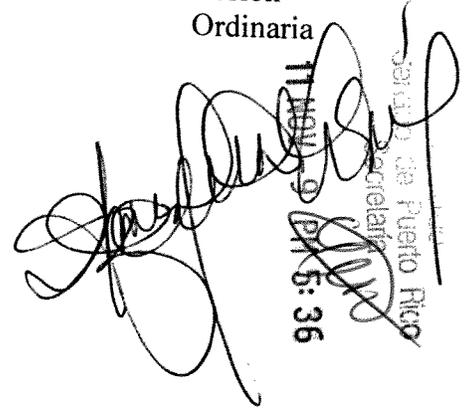
6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

INFORME POSITIVO

SOBRE EL P. DE LA C. 3355

  
Secretaría del Senado de Puerto Rico  
PR 5: 36

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Educación y Asuntos de Familia; y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 3355, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La medida ante nuestra consideración propone adoptar la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia; derogar la Ley 177-2003, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”; y para enmendar el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de requerir que sea parte inherente del sistema de educación judicial, ofrecer adiestramientos en los temas de maltrato y protección de menores, y de los cambios en políticas y procedimientos relacionados a la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA;**

El Estado, en ejercicio de su poder de "Parens Patriae", tiene un interés apremiante en proteger a los niños y evitar que los mismos sean víctimas de maltrato. De igual forma habrá de





velar porque todos los menores en Puerto Rico tengan la oportunidad de lograr un óptimo desarrollo físico, mental, emocional y espiritual. Es política pública el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia, provenga ya sea de sus padres o de la que persona que los tenga bajo su custodia, o institución responsable de proveerles servicios. Así pues, el estado de derecho vigente permite que los padres biológicos sean privados de la patria potestad de sus hijos menores cuando estos no garanticen el mejor bienestar para ellos. La propuesta "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el asegurar la calidad de vida, la dignidad y la protección integral de los menores. El Estado reconoce la importancia de la unidad familiar y que deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables para permitirse la reunificación familiar con miras a conservar los vínculos familiares en la medida que no se perjudique el menor, toda vez, que los menores de edad son vulnerables al no poseer capacidad física y legal para protegerse y procurar su bienestar por sí solos.

Las Comisiones de Educación y Asuntos de Familias; y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico en aras de atender el proyecto ante sí, examinó y analizó los memoriales explicativos que sometieran el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de la Vivienda, Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico. Además, las Comisiones celebraron el 22 de junio del 2011 una audiencia pública para el P. del S. 2104 que es el proyecto equivalente en el Senado, en la que participó el Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia.

#### **DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA:**

El Departamento de la Familia nos indicó en la audiencia pública y recalca en su ponencia que es de conocimiento público que el Estado no puede permitir que nuestros niños y niñas sigan muriendo a manos de padres y madres inescrupulosos que anteponen sus intereses a los de sus hijos e hijas. Que debemos comenzar a anteponer verdaderamente el bienestar del menor. Además, nos señala que esta medida tiene el firme propósito de asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atienda con diligencia, dejando a un lado la interpretación liberal a favor de la reunificación familiar y enfocándose en lograr la protección, la estabilidad emocional y psicológica del menor, por encima de cualquier otro

interés. Se advierte a su vez sobre la experiencia de conocer cómo padres y madres reinciden en actos de maltrato y negligencia, mientras el Estado no puede tomar la acción necesaria e inmediata para resolver definitivamente la situación que enfrentan estos menores.

Se concluye que el Proyecto de la Cámara 3355 es una pieza de gran valía y un paso gigante a favor de nuestros menores maltratados, quienes necesitan toda la protección y el amor que el Estado les pueda brindar, en el menor tiempo posible. Por lo tanto, el Departamento de la Familia, endosa la aprobación de la presente pieza legislativa.

#### **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA:**

El Departamento de Justicia establece en su ponencia que el estado de derecho vigente impone al Gobierno de Puerto Rico, a través de su poder de "*Parens Patriae*" el deber de asegurar el mejor interés y bienestar de los menores cuando los encargados de estos no cumplen con sus obligaciones. La legislación vigente permite que los padres biológicos puedan ser privados de la patria potestad de sus hijos menores cuando éstos no garantizan el mejor bienestar para ellos. También nos indica que el interés de los padres en la patria potestad de los hijos es uno fundamental de libertad protegido constitucionalmente. Nos señala que la patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, como un buen padre de familia, de conformidad con el Código Civil de Puerto Rico y las leyes especiales aplicables; y de velar por el bienestar y los mejores intereses del menor. Los tribunales podrán privar, restringir o suspender la patria potestad a los padres en la forma y bajo las condiciones que se disponen por ley. Cuando se prive, suspenda o restrinja la patria potestad, el tribunal también privará al padre en cuestión o a ambos, de la administración y usufructo de los bienes del hijo, nombrará a un tutor de ser necesario y adoptará todas las medidas que estime convenientes para la protección del menor.

De otra parte, se aclara que la propuesta legislación establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores; que deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables para permitir conservar los vínculos familiares y comunitarios, en la medida que no se perjudique el menor.

El Departamento de Justicia favorece que se refuercen las herramientas que provee la Asamblea Legislativa para proteger a los niños y niñas que han sido maltratados y abandonados por sus progenitores. Dejando claro que la agencia tiene el deber de promover el mejor bienestar

e interés de los menores en Puerto Rico, así como la seguridad de éstos, el Departamento de Justicia endosa la aprobación de la medida.

#### **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN:**

 La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, señala que el Proyecto de la Cámara 3355 plantea unas bondades que hacen de esta pieza Legislativa una que aporta cambios significativos que proyectan ser en un mejor beneficio y bienestar del menor, además de que promueven procesos ágiles en actividades dirigidas a la protección de los menores.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción avala esta pieza legislativa toda vez, que la misma es una de vanguardia y que responde a las necesidades de nuestras familias y niños/as a tono con la realidad social actual.

#### **DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA:**

A través del memorial explicativo, el **Departamento de la Vivienda** nos expresa que el Proyecto de la Cámara 3355 va encaminado, entre otras cosas, a derogar la Ley Núm. 177 del 2003 y adoptar una nueva ley a los fines de ofrecerle al Estado una nueva herramienta útil y eficaz para que pueda asumir la custodia de los menores y removerlos lo antes posible cuando la reunificación familiar no es viable por el mejor bienestar de ese menor.

En el Departamento de la Vivienda se repudia todo acto de maltrato o delito cometido contra los niños, reconociendo la necesidad de protegerlos y establecer como prioridad su bienestar y desarrollo saludable.

El Departamento de la Vivienda a través de su Secretario, el Lcdo. Miguel Hernández Vivoni indicó que apoya toda iniciativa dirigida a cuidar, proteger, garantizar la seguridad de los menores a los fines de asegurar que los procedimientos en casos de estos se realicen con diligencia.

#### **ADMINISTRACION PARA EL CUIDADO Y DESARROLLO DE LA NIÑEZ (ACUDEN):**

El señor Wilfredo Alemany Noriega, Sub-Administrador de la Administración para el Cuidado y Desarrollo de la Niñez (ACUDEN) indica que endosa el Proyecto de la Cámara 3355

y reconoce que en los casos donde la reunificación familiar no es el mejor bienestar del menor, se establezca que el Departamento de la Familia tenga la obligación de comenzar el proceso de privación de patria potestad lo antes posible y promover la adopción de los menores.

### **COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO:**



El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico reconoce la necesidad del Estado en dar prioridad a los derechos de los menores frente al de los padres, partiendo de que son figuras vulnerables por no poseer la capacidad física y legal para protegerse y procurar su bienestar por si solos/as. También señalan que no se debe abandonar el enfoque de hacer esfuerzos razonables para mantener la familia unidad ya que lo contrario incide sobre la fuerza de cohesión que representa la familia para el desarrollo articulado de la sociedad. Se arguye además, que la familia es un grupo social primario e importante pero no perfecto, ya que reciben el impacto de las corrientes de cambios sociales, económicos y políticos que provocan la crisis al sistema incidiendo sobre sus miembros y creando desbalance. Enfatizan en que la familia, como grupo social, desarrolla estilos de crianza con vivencias, ritos y patronos culturales que propenden al desarrollo de la identidad de sus miembros y la lleva a buscar su espacio dentro de las normas de funcionamiento establecidas en el exterior y que por ello es necesario fomentar la unidad familiar y que el Estado tiene que identificar las herramientas para lograr dicha unificación. Aunque, reconocen que hay situaciones en donde la armonía familiar no puede lograrse sin tener otra alternativa que escoger la separación para proteger a los menores.

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, por voz de su Presidenta, apoya la aprobación del Proyecto de la Cámara 3355.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con recomendar la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida, no habrá un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

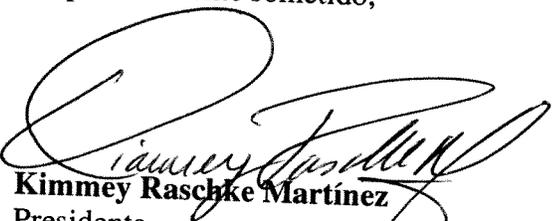
### CONCLUSIÓN

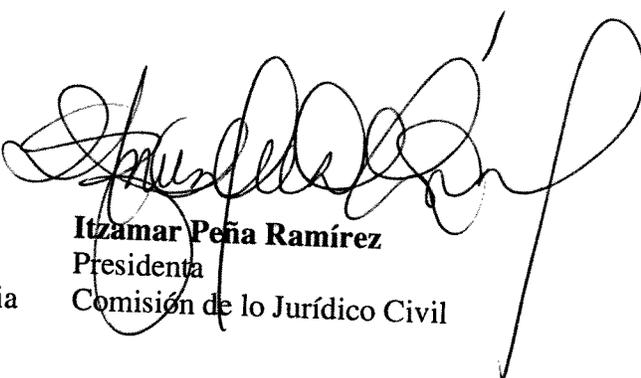
Las Comisiones entienden que el Estado tiene un interés apremiante en proteger a los niños y evitar que los mismos sean víctimas de maltrato. De igual forma este Senado habrá de velar porque todos los niños y niñas en Puerto Rico tengan la oportunidad de lograr un óptimo desarrollo físico, mental, emocional y espiritual. Desgraciadamente en el Puerto Rico de hoy existen padres y madres que anteponen sus intereses a los de sus hijos o hijas exponiéndolos al maltrato.

El proyecto ante nuestra consideración demuestra no sólo el interés del Estado en proteger el derecho de nuestros niños y niñas a lograr un óptimo desarrollo físico, mental, emocional y espiritual sino también el permitir conservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique el menor.

Por lo antes expuesto, Comisiones de Educación y Asuntos de Familias; y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración, recomiendan favorablemente la aprobación del P. de la C. 3355, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Kimmey Raschke Martínez**  
Presidenta  
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

  
**Itzamar Peña Ramírez**  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil

\Entirillado Electrónico  
 (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
 (22 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
 Legislativa

5ta. Sesión  
 Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3355**

4 DE MAYO DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familia y Comunidades

**LEY**

Para adoptar la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia; derogar la Ley 177-2003, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez"; y para enmendar el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de requerir que sea parte inherente del sistema de educación judicial, ofrecer adiestramientos en los temas de maltrato y protección de menores, y de los cambios en políticas y procedimientos relacionados a la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" y para otros fines relacionados.



## EXPOSICION DE MOTIVOS

En los niños está la base de nuestra sociedad, por tal razón, tenemos el deber de cuidarlos, protegerlos y garantizarles su seguridad en todo momento. Nuestros niños se merecen vivir en un hogar libre de maltrato, donde sean protegidos. Es política pública de esta Administración el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de proveerles servicios. El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretenden lastimarlas, justifica que el Estado lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas.

La Ley 177-2003, según enmendada, se creó con el propósito de garantizar el bienestar de los menores, desde la perspectiva de la reunificación familiar como primera alternativa. En su implementación, el Estado se ha percatado que la misma ofrece garantías demasiado amplias y aspectos técnicos que favorecen a los padres y madres maltratantes, las cuales en muchas ocasiones, han ido por encima del mejor bienestar del menor. El Estado reconoce la importancia de no abandonar el enfoque de hacer esfuerzos razonables para mantener la familia unida por el rol que dicha institución tiene para el desarrollo articulado de la sociedad. Pero ese esfuerzo tiene que darse en la perspectiva de la validación de los derechos de los menores frente al de los padres, partiendo de que son una figura vulnerable por no poseer la capacidad física y legal para protegerse y procurar su bienestar por sí solo.

Esta Administración reconoce como primera alternativa la reunificación familiar, sin embargo, no favorece que el mejor interés del menor sea postergado por los intereses de los padres, madres o custodios maltratantes. El Estado no puede permitir que nuestros hijos e hijas sigan siendo maltratados por los padres o madres, que anteponen sus intereses a los de sus hijos. Debemos aceptar como sociedad que la reunificación familiar no siempre es lo más saludable.

El Departamento de la Familia realiza a diario varios intentos para obtener el relevo de esfuerzos en casos donde los padres y madres maltratan de forma cruel a sus hijos. No obstante, por disposiciones de la Ley 177, *supra*, los mecanismos que se deben utilizar requieren realizar una serie de esfuerzos que atrasan que el Estado pueda asumir la custodia de los menores, tal situación le ha costado la vida a más de un menor. Esta Ley tiene el firme propósito de asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia, dejando a un lado la interpretación liberal a favor de la reunificación familiar y enfocándose en lograr la seguridad y protección, asimismo el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés.



En los casos donde la reunificación familiar no es en el mejor bienestar del menor, establecemos que el Departamento de la Familia tendrá la obligación de comenzar el proceso de privación de patria potestad lo antes posible y promoverá la adopción de los menores, según lo dispuesto en la Ley 186-2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009".

Será política pública que en los casos donde surja un conflicto de intereses entre el custodio del menor y el mejor bienestar del menor, debe priorizarse el bienestar del menor. Esto aplicará en todos los procesos Administrativos y Judiciales que se lleven acabo como consecuencia de esta Ley.

Nuestros niños son la raíz de nuestra sociedad, por lo que a su vez son el futuro, es deber de todos los ciudadanos el protegerlos y velar por el bienestar de ellos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1

## **CAPÍTULO I**

2

### **DISPOSICIONES GENERALES**

3

#### **Artículo 1.-Título.**

4 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de  
5 Menores".

6

#### **Artículo 2.-Política Pública**

7

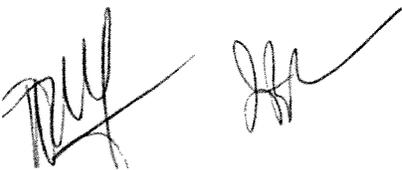
8 Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un  
9 ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma  
10 prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la  
11 dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les  
12 aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y  
13 equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la  
recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente

1 sano. El Estado desarrollará política pública orientada hacia el fortalecimiento de los  
2 menores, proveyendo para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y  
3 fortalecimiento a las familias en la prevención de la violencia y en la promoción de los  
4 valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad  
5 humana y al valor de la paz.

6 Los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o  
7 conductas que les causen o puedan causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o  
8 psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y a cualquier  
9 abuso por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas  
10 responsables de su cuidado así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y  
11 comunitario.

12 Para los efectos de esta Ley, se entiende por maltrato de menores toda forma de  
13 perjuicio, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente,  
14 malos tratos o explotación sexual, incluidos las agresiones sexuales y la conducta  
15 obscena y toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por  
16 parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

17 Por lo tanto, declaramos que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico  
18 asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores y que, en el deber de  
19 asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que  
20 permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se  
21 perjudique al menor. Además, cuando haya sido necesaria la protección mediante la  
22 remoción, debe brindarse la oportunidad de reunificar al menor con su familia, siempre



1 que sea en su mejor interés. Este procedimiento, de ninguna manera podrá menoscabar  
2 el bienestar del menor, que es el principio fundamental que permea las normas  
3 establecidas por esta Ley.

4 **Artículo 3.-Definiciones.**

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
6 continuación se expresa:

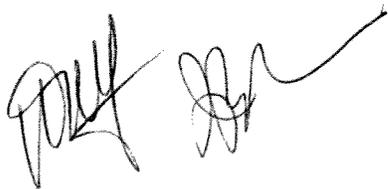
7 (a) "Abandono" - la dejadez o descuido voluntario de las  
8 responsabilidades que tiene el padre, la madre o persona  
9 responsable del menor, tomando en consideración su edad y la  
10 necesidad de cuidado por un adulto. La intención de abandonar  
11 puede ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación,  
12 por:

13 (1) ausencia de comunicación con el menor por un período por  
14 lo menos tres (3) meses;

15 (2) ausencia de participación en cualquier plan o programa  
16 diseñado por reunir al padre, madre o persona responsable  
17 del bienestar del menor con éste;

18 (3) no responder a notificación de vistas de protección al menor;  
19 o

20 (4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan  
21 imposible reconocer la identidad de su padre, madre o  
22 persona responsable de su bienestar; cuando, conociéndose



1 su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones  
2 realizadas para localizarlo; y dicho padre, madre o persona  
3 responsable del bienestar del menor no reclama al mismo  
4 dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido  
5 hallado.

6 (b) "Abuso Sexual" - incurrir en conducta sexual en presencia de un  
7 menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o  
8 involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a  
9 satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía  
10 criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos:  
11 agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos  
12 sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción  
13 de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía  
14 infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío,  
15 transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o  
16 posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han  
17 sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

18 (c) "Casos de Protección" - aquellas situaciones de maltrato, maltrato  
19 institucional, negligencia y/o negligencia institucional a menores,  
20 según estos términos están definidos en esta Ley, fundamentadas  
21 por una investigación.



1 (d) "Centros Licenciados" - aquellos establecimientos, sin importar  
2 como se denominen, que se dediquen al cuidado de doce (12) o más  
3 niños durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines  
4 pecuniarios.

5 (e) "Conducta Obscena" - cualquier actividad física del cuerpo  
6 humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas,  
7 incluyendo pero sin limitarse a cantar, hablar, bailar, actuar,  
8 simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad  
9 por la persona promedio y, según los patrones comunitarios  
10 contemporáneos, apele al interés lascivo y represente o describe en  
11 una forma patentemente ofensiva conducta sexual y carece de un  
12 serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o  
13 educativo.

14 (f) "Corresponsabilidad" - concurrencia de actores y acciones  
15 conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los  
16 menores. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en  
17 su atención, seguridad, cuidado y protección.

18 La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se  
19 establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

20 No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la  
21 prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la



1           corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de los  
2           derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

3           (g)   "Custodia de Emergencia" - aquélla que se ejerce por otro que no  
4           sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un  
5           menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia,  
6           represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e  
7           integridad física, mental, emocional y/o su bienestar social.

8           (h)   "Custodia" - además de la que tiene el padre y la madre en virtud  
9           del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un Tribunal  
10          competente.

11          (i)   "Custodia Provisional" - aquélla que otorga un Juez en una acción  
12          de privación de custodia o al ser expedida una orden de protección  
13          contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un  
14          tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los  
15          procedimientos.

16          (j)   "Custodia física" - tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin  
17          que ello implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes  
18          a la patria potestad.

19          (k)   "Daño Físico" - cualquier trauma, lesión o condición no accidental,  
20          incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría  
21          resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad  
22          temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo,

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, both appearing to be initials or names written in a cursive style.

1 incluyendo la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o  
2 condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.

3 (l) "Daño Mental o Emocional" - el menoscabo de la capacidad  
4 intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal  
5 para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que  
6 existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor  
7 manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como:  
8 miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y  
9 fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento,  
10 conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que  
11 manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.

12 (m) "Deber de vigilancia del estado" - el deber de que el Estado haga  
13 cumplir a todas las personas naturales o jurídicas que alberguen o  
14 cuiden a los niños, las niñas o a los adolescentes, con las normas  
15 impuestas por éste.

16 El Departamento de la Familia, como ente rector, coordinador y  
17 articulador del Sistema de Bienestar Familiar, podrá reconocer, otorgar,  
18 suspender y cancelar licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema  
19 que prestan servicios de protección o cuidado a los menores de edad o la familia  
20 y a las que desarrollen el programa de adopción.

21 (n) "Departamento" - el Departamento de la Familia del Gobierno de  
22 Puerto Rico.



- 1 (o) "Desvío" - un programa para reeducación o readiestramiento a  
2 primeros transgresores u ofensores convictos por el delito de  
3 maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia  
4 institucional.
- 5 (p) "Emergencia" - cualquier situación en que se encuentre un menor y  
6 represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e  
7 integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no  
8 tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.
- 9 (q) "Esfuerzos Razonables" - todas aquellas acciones, actividades y  
10 servicios que se ofrecen para asistir, desarrollar y fomentar una  
11 relación valiosa entre el padre, a la madre o persona responsable de  
12 un menor y a los propios menores dentro y fuera del hogar, en  
13 coordinación con entidades públicas y privadas, para garantizar su  
14 seguridad y bienestar. Estos esfuerzos van dirigidos a evitar la  
15 remoción de los menores de su familia, reunificar la misma y lograr  
16 una alternativa de hogar permanente cuando no sea posible la  
17 reunificación familiar.
- 18 (r) "Familia" - dos o más personas vinculadas por relaciones  
19 sanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que  
20 comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas ya  
21 sea que convivan o no bajo el mismo techo.

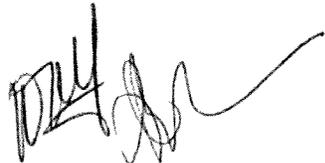
A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

- 1 (s) "Hogar Temporero" - lugar que se dedique al cuidado sustituto de  
2 no más de seis (6) niños provenientes de otros hogares o familias  
3 durante las veinticuatro horas del día, en forma temporera. Es aquel  
4 hogar que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento y  
5 está bajo la supervisión del Departamento. Para los fines de esta  
6 Ley, los "hogares de crianza" serán renombrados como "hogares  
7 temporeros".
- 8 (t) "Informe Infundado" - aquella información ofrecida en virtud de las  
9 disposiciones de esta Ley y que al ser investigada carece de  
10 fundamentos para considerar que existe maltrato o negligencia o se  
11 determina que la información suministrada es falsa.
- 12 (u) "Informe para referir situaciones de maltrato, maltrato institucional,  
13 negligencia o negligencia institucional" o "Referido" - aquella  
14 información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a  
15 informar o por cualquier otra persona, a través de la Línea Directa,  
16 la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento,  
17 donde se narran situaciones en que se alega la sospecha o existencia  
18 de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia  
19 institucional.
- 20 (v) "Maltrato" - todo acto u omisión intencional en el que incurre el  
21 padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza  
22 que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su



1 salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso  
2 sexual, según es definido en esta Ley. También, se considerará  
3 maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un  
4 menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona  
5 ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e  
6 integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono  
7 voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable  
8 del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o  
9 permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse  
10 a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de  
11 lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que,  
12 de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud  
13 e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del  
14 menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de  
15 maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha  
16 incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta  
17 constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores,  
18 según definido en la Ley 54-1989, según enmendada.

19 (w) "Maltrato Institucional" - cualquier acto en el que incurre un  
20 operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o  
21 funcionario de una institución pública o privada que ofrezca  
22 servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte



1 de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su  
2 cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga  
3 en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física,  
4 mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso  
5 sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor  
6 para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que  
7 sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones  
8 imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un  
9 menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse  
10 a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de  
11 lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

12 (x) "Mejor Bienestar del Menor" - balance entre los diferentes factores  
13 que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental,  
14 emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el  
15 desarrollo óptimo del menor.

16 (y) "Menor" - toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18)  
17 años de edad.

18 (z) "Negligencia" - tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes  
19 o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los  
20 alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un  
21 menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber  
22 mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor.



1                   Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si  
2                   el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en  
3                   la conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código  
4                   Civil de Puerto Rico.

5                   (aa) "Negligencia Institucional" - la negligencia en que incurre o se  
6                   sospecha que incurre un operador de un hogar temporero o  
7                   cualquier empleado o funcionario de una institución pública o  
8                   privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de  
9                   veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o  
10                  custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o  
11                  detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir  
12                  daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional,  
13                  incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda  
14                  como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en  
15                  la institución de que se trate.

16                  (bb) "Orden de Protección" - mandato expedido por escrito bajo el sello  
17                  de un Tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona  
18                  maltratante de un menor o menores para que se abstenga de  
19                  incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas  
20                  constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o  
21                  negligencia institucional.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located at the bottom left of the page.

1 (cc) "Persona Responsable del Menor" - custodio, los/as empleados/as  
2 y funcionarios de los programas o centros o instituciones que  
3 ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a  
4 menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o  
5 parte de éste.

6 (dd) "Peticionado" - toda persona contra la cual se solicita una orden de  
7 protección.

8 (ee) "Peticionario" - el padre, la madre, un funcionario del orden  
9 público, cualquier funcionario del Departamento de Justicia, del  
10 Departamento de la Familia, familiar del menor o persona  
11 responsable del menor que solicita un tribunal que expida una  
12 Orden de Protección.

13 (ff) "Plan de Permanencia" - el diseño y ejecución de actividades con el  
14 menor y su familia dirigido a lograr la estabilidad, seguridad y  
15 mejor interés del menor, tomando en consideración los recursos  
16 existentes.

17 (gg) "Plan de Servicio" - la organización sistemática de las metas,  
18 objetivos y actividades enmarcadas en tiempo, que son el resultado  
19 de un proceso de acopio de información y evaluación tomando  
20 como punto de partida las fortalezas de los miembros de la familia  
21 para superar sus necesidades y que darán dirección a la atención  
22 social del menor y su familia.



1 (hh) "Prevalencia de los derechos" - todo acto, decisión o medida  
2 administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba  
3 adoptarse con relación a los menores, prevalecerán los derechos de  
4 estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos  
5 fundamentales con los de cualquier otra persona.

6 En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas  
7 o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al mejor bienestar del menor,  
8 según lo determine el foro administrativo o judicial.

9 (ii) "Privación de la Patria Potestad" - la terminación de los derechos  
10 que tienen los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas,  
11 conforme las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

12 (jj) "Protección integral - el reconocimiento como sujetos de derechos,  
13 la garantía y cumplimiento de los menores, la eliminación de la  
14 amenaza para la seguridad de su restablecimiento inmediato en  
15 desarrollo del principio del mejor bienestar del menor. La  
16 protección integral se materializa en el conjunto de políticas,  
17 planes, programas y acciones que se ejecuten con la  
18 correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y  
19 humanos.

20 (kk) "Recurso Familiar" - hogar familiar de uno o más miembros que ha  
21 sido evaluado y certificado por el Departamento y que tiene una  
22 relación consanguínea con el menor, dentro del tercer grado, y que

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located at the bottom left of the page.

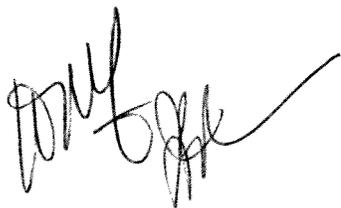
1                   pueda garantizar su seguridad y bienestar, conforme lo establece  
2                   esta Ley.

3                   (II) "Red de Hogares Temporeros" - grupo de familias licenciadas o  
4                   certificadas por el Departamento, registradas en el programa de  
5                   protección de menores, subsidiado por el Estado, que están  
6                   dispuestas a acogerlos de manera voluntaria e inmediata para  
7                   brindarles el cuidado y la atención necesaria de forma temporera.

8                   (mm) "Registro Central" - unidad de trabajo establecida en el  
9                   Departamento para recopilar información sobre todos los referidos  
10                  y casos de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o  
11                  Negligencia Institucional.

12                (nn) "Remoción" - la acción que lleva a cabo el Departamento, previa  
13                autorización del Tribunal, para obtener la custodia de un menor o  
14                una menor cuya estabilidad y seguridad está amenazada y se  
15                requiere su protección.

16                (oo) "Responsabilidad parental - la obligación inherente a la orientación,  
17                cuidado, afecto, acompañamiento y crianza de los menores durante  
18                su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad  
19                compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los  
20                menores puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus  
21                derechos.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, located at the bottom left of the page.

1 En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar  
2 violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

3 (pp) "Reunificación Familiar" reunión del menor con la familia de la cual  
4 fue removido para que se le brinde o provea afecto, salud,  
5 educación, seguridad, bienestar, cuidado, compañía y que se le  
6 asegure su óptimo desarrollo como ser humano.

7 (qq) "Riesgo"- la probabilidad de que un menor pueda ser víctima de  
8 maltrato o negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o  
9 persona responsable.

10 (rr) "Riesgo Inminente" - toda situación que represente un peligro de  
11 daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual  
12 de un menor.

13 (ss) "Riesgo de Muerte" - acto que coloque a un menor en una condición  
14 que pueda causarle la muerte.

15 (tt) "Secretario o Secretaria" - el Secretario o la Secretaria del  
16 Departamento de la Familia.

17 (uu) "Servicios de Protección Social" - los servicios especializados para  
18 lograr la seguridad y bienestar del menor y evitar riesgos de sufrir  
19 maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia  
20 institucional. Además, los servicios que se ofrecen al padre, madre  
21 o las personas responsables del menor con el fin de fomentar  
22 modificaciones en los patrones de crianza. El hecho de que un



1 menor sea padre o madre y sujeto de un informe no le hace  
2 inelegible para recibir los servicios de protección.

3 (vv) "Sujeto del Informe" - cualquier persona que sea referida bajo esta  
4 Ley, incluyendo a cualquier menor, padre, madre o cualquier  
5 persona responsable por el bienestar de un menor o una menor.

6 (ww) "Supervisión Protectora" - aquella supervisión a cargo del  
7 Departamento con relación a un menor que continúa viviendo en  
8 su hogar, luego de que un Tribunal determine que ha sido víctima  
9 de maltrato y/o negligencia.

10 (xx) "Trata Humana" - aquella conducta que resulte en la explotación  
11 sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas  
12 análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

13 (yy) "Tribunal" - cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del  
14 Gobierno de Puerto Rico.

## 15 CAPÍTULO II

### 16 GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN

#### 17 Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado

##### 18 Artículo 4.-Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado

19 Además de lo señalado en la Constitución y en otras disposiciones legales, serán  
20 obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado el conjunto de disposiciones que  
21 contempla la presente Ley.

##### 22 Artículo 5.-Obligaciones de la familia



1 La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la  
2 solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de  
3 violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser  
4 sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los menores:

- 5 1. Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su  
6 dignidad y su integridad personal.
- 7 2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación  
8 y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la  
9 infancia, la adolescencia y la familia.
- 10 3. Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y  
11 responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
- 12 4. Inscribirlos desde que nacen en el registro demográfico del Departamento  
13 de Salud.
- 14 5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una  
15 nutrición y una salud adecuada, que les permita un óptimo desarrollo  
16 físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en  
17 la salud preventiva y en la higiene.
- 18 6. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento  
19 de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos  
20 de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.



- 1           7.     Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las  
2                   condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su  
3                   continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
- 4           8.     Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico,  
5                   sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento  
6                   cuando sea requerido.
- 7           9.     Abstenerse de exponer a los menores a situaciones de explotación  
8                   económica.
- 9           10.    Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que  
10                   pueda sostener y formar.
- 11          11.    Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los menores y  
12                   estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y  
13                   tecnológicas.
- 14          12.    Brindarle las condiciones necesarias para la recreación y la participación  
15                   en actividades deportivas y culturales de su interés.
- 16          13.    Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y  
17                   el consumo de sustancias controladas legales e ilegales.
- 18          14.    Proporcionarle, a los menores con impedimentos, un trato digno e  
19                   igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de  
20                   equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus  
21                   derechos. Además, habilitarles espacios adecuados y garantizarles su  
22                   participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.



- 1           15. Criarlos en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.
- 2           16. Educarlos en espíritu de amor, comprensión y tolerancia, protegerlos
- 3           contra prácticas que puedan fomentar el discrimen de cualquier tipo.
- 4           17. Educarlos para que desarrollen aptitudes y juicio individual, sentido de
- 5           responsabilidad moral y social para ser miembro útil de la sociedad.
- 6           18. Cualquier otra gestión en el descargo de su responsabilidad para con los
- 7           menores.

#### 8           **Artículo 6.-Obligaciones de la sociedad**

9           En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las

10          organizaciones, las asociaciones, las empresas, el comercio y demás personas jurídicas,

11          así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar

12          parte activa en el logro efectivo de los derechos y garantías de los menores. En este

13          sentido, deberán:

- 14          1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
- 15          2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante
- 16          situaciones que amenacen o menoscaben los derechos de los menores.
- 17          3. Participar activamente en la creación, gestión, evaluación, seguimiento y
- 18          control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la
- 19          adolescencia.
- 20          4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que
- 21          los vulneren o amenacen.



1           5.       Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la  
2                    presente ley.

3           6.       Colaborar o participar en las demás acciones que sean necesarias para  
4                    asegurar el ejercicio de los derechos de los menores.

### 5           **Artículo 7.-Obligaciones del Estado**

6           El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los menores. En  
7           cumplimiento de sus funciones deberá:

8           1.       Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los menores.

9           2.       Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su  
10                   amenaza o que se afecten a través del diseño y la ejecución de políticas  
11                   públicas sobre infancia y adolescencia.

12          3.       Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento  
13                   de las políticas públicas de niñez y adolescencia para asegurar que  
14                   prevalezcan sus derechos.

15          4.       Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que  
16                   han sido vulnerados.

17          5.       Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.

18          6.       Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones  
19                   judiciales que involucren a menores de edad.

20          7.       Promover en todos los sectores de la sociedad, el respeto a la integridad  
21                   física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los menores y  
22                   la forma de hacerlos efectivos.



- 1           8.     Educar a los menores y a las familias sobre la importancia del respeto, la  
2                    dignidad, los derechos de los demás, la convivencia democrática, los  
3                    valores humanos y la solución pacífica de los conflictos.
- 4           9.     Prevenir y atender en forma inmediata, las diferentes acciones violentas  
5                    que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los  
6                    menores.
- 7           10.    Garantizar las condiciones para que los niños y las niñas, desde su  
8                    nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea  
9                    en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la  
10                  utilización de tecnología que garantice dicho acceso, tanto en los entornos  
11                  rurales como urbanos.
- 12          11.    Prevenir y atender la violencia sexual, la violencia dentro de la familia y el  
13                  maltrato infantil.
- 14          12.    Asegurar alimentos a los menores que se encuentren bajo custodia del  
15                  Departamento, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar  
16                  alimentos en los términos de la presente Ley, y garantizar mecanismos  
17                  efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- 18          13.    El Departamento investigará, requerirá o referirá para que se investiguen  
19                  los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o  
20                  negligencia institucional, utilizando para ello los procedimientos, servicios  
21                  y medios que garanticen la más pronta y eficaz atención a dichas



1                    investigaciones, las cuales será realizadas por profesionales cualificados  
2                    por poseer la formación académica, experiencia y peritaje.

3                    Cuando el custodio sea el Departamento de la Familia y no se hallan restringido  
4                    o prohibido las relaciones entre hermanos, éste tendrá la responsabilidad de estructurar  
5                    y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar  
6                    puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, buscando, en lo posible, que  
7                    se puedan ubicar juntos. El Departamento de la Familia vendrá obligado a garantizar  
8                    que los custodios físicos cumplan con todos los deberes y obligaciones indicados en el  
9                    plan.

10                  Para garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en esta Ley,  
11                  las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico prestarán atención prioritaria a  
12                  las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia  
13                  institucional que advengan a su conocimiento. El Departamento de la Familia,  
14                  Departamento de Educación, Departamento de Salud, Administración de Servicios de  
15                  Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Vivienda, Departamento de  
16                  Justicia, Policía de Puerto Rico, Administración de Corrección, y la Administración de  
17                  Instituciones Juveniles, estarán obligados a atender con prioridad las situaciones de  
18                  maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. Coordinarán  
19                  entre sí sus esfuerzos cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la  
20                  identificación, prevención o tratamiento de los menores que son víctimas de maltrato,  
21                  maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.



1 La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta, servicios de  
2 educación pública e información, utilización de las facilidades de unos y otros,  
3 adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y  
4 manejo de los casos.

5 Las agencias del Gobierno de Puerto Rico deberán:

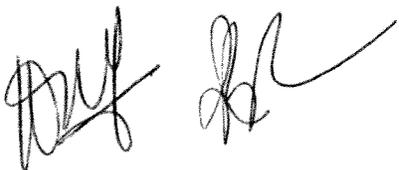
- 6 (1) Identificar e informar situaciones donde exista o se sospeche que exista  
7 maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional  
8 para su investigación, según se dispone en esta Ley;
- 9 (2) Ofrecer protección a los menores en situaciones de emergencia  
10 incluyendo: transportación, coordinación de servicios médicos, custodia  
11 de emergencia y cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga el  
12 Departamento de la Familia;
- 13 (3) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o  
14 negligencia institucional;
- 15 (4) Apoyar a los menores en situaciones potencialmente traumáticas;
- 16 (5) Proteger los derechos civiles de los menores, su intimidad e integridad;
- 17 (6) Coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales los  
18 servicios para menores víctimas de maltrato;
- 19 (7) Desarrollar e implantar programas de prevención para los padres, madres  
20 y los menores de edad;
- 21 (8) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados con situaciones de  
22 maltrato;



- 1 (9) Adoptar programas de orientación y prevención para el personal de su  
2 agencia sobre aspectos de maltrato y/o maltrato institucional;
- 3 (10) Diseñarán, desarrollarán e implantarán un protocolo de intervención en  
4 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia  
5 institucional dirigido a atender a los niños maltratados, a las personas  
6 maltratantes, así como a la víctima de violencia doméstica.

7 El Departamento y las agencias del Gobierno de Puerto Rico elaborarán y  
8 adoptarán la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la  
9 implantación de esta Ley, como se dispone a continuación:

- 10 (a) Departamento de Educación
- 11 (1) Desarrollar políticas y protocolos escolares para informar  
12 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o  
13 negligencia institucional;
- 14 (2) Realizar evaluaciones educativas, psicológicas y/o psiquiátricas;  
15 ofrecer servicios de apoyo y seguimiento en las situaciones de  
16 maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia  
17 institucional;
- 18 (3) Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de  
19 negligencia escolar;
- 20 (4) Ofrecer ayuda a los padres y madres a través de programas  
21 auspiciados por las escuelas, según las obligaciones y deberes que  
22 impone la Ley Orgánica del Departamento de Educación;



1 (5) Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para  
2 los menores que están bajo la custodia del Departamento, en un  
3 término no mayor de setenta y dos (72) horas, de modo que no se  
4 interrumpan los servicios escolares de los menores. En los casos de  
5 menores de edad con impedimentos, cuya ubicación de emergencia  
6 en una escuela requiera de la continuación del programa especial  
7 de estudios que haya sido diseñado para estos, la Directora Escolar,  
8 la Maestra de Educación Especial que le presta los servicios, así  
9 como la Trabajadora Social Escolar se reunirán y en forma  
10 coordinada trabajarán en la ubicación del menor en el tiempo  
11 estipulado en este inciso. A estos efectos, todas las escuelas,  
12 públicas o privadas, mantendrán actualizado un directorio o  
13 catálogo de recursos y facilidades especializadas que faciliten y  
14 agilicen la ubicación del menor con impedimentos;

15 (6) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos educativos y su  
16 experiencia en situaciones de maltrato institucional y/o negligencia  
17 institucional en instituciones educativas;

18 (7) Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de  
19 maltrato institucional y negligencia institucional. El Trabajador  
20 Social Escolar que atienda casos de maltrato referidos por los  
21 maestros, mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores  
22 Sociales del Departamento de la Familia de manera que participe



1 activamente en el protocolo de intervención que se haya diseñado  
2 para el menor referido, así como para su familia, incluyendo al  
3 maltratante;

4 (8) Solicitar órdenes de protección a favor de los menores.

5 (b) Departamento de Salud

6 (1) Proveer diagnóstico y servicios de tratamiento médico a menores  
7 maltratados y sus familias;

8 (2) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento sobre  
9 aspectos médicos del maltrato, cuando así sea solicitado;

10 (3) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en  
11 los procesos judiciales, cuando le sea requerido;

12 (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir  
13 maltrato;

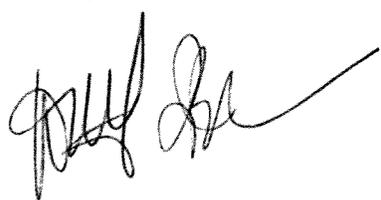
14 (5) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos  
15 sobre aspectos médicos del maltrato a los menores;

16 (6) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria a los menores bajo  
17 la custodia del Departamento, y brindarle los medicamentos que le  
18 sean prescritos;

19 (7) Garantizar servicios de salud a los menores que estén bajo la  
20 protección del Departamento, independientemente del lugar donde  
21 hayan sido ubicados;



- 1 (8) Establecer programas de servicios para niños maltratados con  
2 necesidades especiales de salud;
- 3 (9) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos de salud y su  
4 experiencia en situaciones de maltrato institucional y/o negligencia  
5 institucional en instituciones educativas;
- 6 (10) Colaborar en la investigación de los referidos de maltrato, maltrato  
7 institucional y/o negligencia institucional;
- 8 (11) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los  
9 servicios y facilidades de salud mental ofrezcan atención inmediata  
10 a las situaciones donde existe maltrato, así como medicamentos y  
11 que cumplan con las obligaciones aquí impuestas al Departamento  
12 de Salud.
- 13 (c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
- 14 (1) Ofrecer tratamiento en salud mental y adicción, incluyendo alcohol  
15 y tabaco, desde una perspectiva integrada, a menores maltratados  
16 de acuerdo a las necesidades identificadas. Esto incluye determinar  
17 el nivel de cuidado de tratamiento que le corresponde;
- 18 (2) Ofrecer servicios de salud mental y/o adicción a padres, madres o  
19 personas responsables por un menor que incurrir en maltrato  
20 como parte del proceso de reeducación y esfuerzos razonables;
- 21 (3) Coordinar el ofrecimiento de servicios en adicción y salud mental  
22 con el Plan de Servicios del Departamento;



1 (4) Desarrollar acuerdos colaborativos con las entidades  
2 gubernamentales obligadas en esta Ley para proveerles servicios de  
3 salud mental o contra la adicción, a los menores, padres, madres o  
4 persona responsable de un menor que ha incurrido en conducta  
5 maltratante;

6 (5) Ofrecer información en relación al tratamiento ofrecido o sugerido  
7 a un menor, en los procesos judiciales, cuando le sea requerido;

8 (6) Ofrecer asesoramiento pericial y su experiencia en situaciones de  
9 maltrato institucional y/o negligencia institucional en instituciones  
10 de salud;

11 (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y  
12 negligencia institucional;

13 (8) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los  
14 servicios y facilidades de salud mental ofrezcan atención inmediata  
15 a las situaciones donde existe maltrato, y que cumplan con las  
16 obligaciones aquí impuestas a la Administración de Servicios de  
17 Salud Mental y Contra la Adicción.

18 (d) Departamento de la Vivienda

19 (1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las  
20 solicitudes donde exista una situación de maltrato, los menores  
21 estén bajo la custodia del Departamento y el padre, madre o



1                    persona responsable del menor pueda evidenciar cumplimiento  
2                    con el Plan de Servicios;

3                    (2)    Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a  
4                    solicitudes de vivienda en situaciones donde coexisten la violencia  
5                    doméstica y el maltrato de menores;

6                    (3)    Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia  
7                    donde se haga difícil la ubicación;

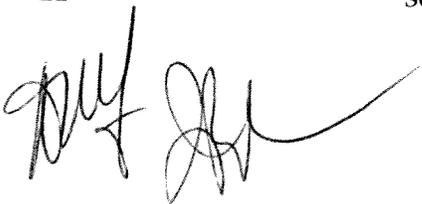
8                    (4)    En los casos donde sea posible, incluir cláusulas en los contratos  
9                    que provean para que el Departamento de la Vivienda pueda  
10                    enmendar el contrato de renta cuando la persona maltratante tiene  
11                    el mismo a su nombre con el fin de propiciar que el menor pueda  
12                    seguir viviendo en su hogar;

13                    (5)    Asegurar que los agentes administradores de las facilidades de  
14                    vivienda pública notifiquen y ofrezcan atención inmediata a las  
15                    situaciones donde existe posible maltrato. También, deberán  
16                    cumplir con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de  
17                    Vivienda.

18                    (e)    Policía de Puerto Rico

19                    (1)    Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional,  
20                    negligencia y/o negligencia institucional;

21                    (2)    Asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la  
22                    seguridad de estos se encuentre en riesgo y así lo solicite;

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located at the bottom left of the page.

1 (3) Colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión  
2 afirmativa dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros  
3 servicios relacionados con la protección de los menores;

4 (4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos  
5 investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional,  
6 negligencia y/o negligencia institucional;

7 (5) Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al  
8 amparo de esta Ley.

9 (f) Administración de Corrección

10 (1) Mantener un registro de participantes del sistema convictos por  
11 situaciones de maltrato;

12 (2) Como medida de protección a los menores, informarle al  
13 Departamento y al custodio de los menores sobre la excarcelación,  
14 el ofrecimiento de pases, libertad a prueba, libertad bajo palabra de  
15 un padre o madre maltratante;

16 (3) Ofrecer programas de educación a padres y madres maltratantes  
17 que propendan a su re-educación;

18 (4) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y  
19 readiestramiento para personas convictas de maltrato o  
20 transgresores;

21 (5) Participar y facilitar la intervención de trabajadores de servicios del  
22 Departamento de la Familia con confinados en la intervención y

1 tratamiento de situaciones de maltrato a menores y el logro de los  
2 planes de permanencia de sus menores.

3 (g) Administración de Instituciones Juveniles

4 (1) Identificar y referir a los Departamentos de la Familia, Justicia y  
5 Policía de Puerto Rico, referidos de maltrato institucional y  
6 negligencia institucional por parte de personal de la  
7 Administración de Instituciones Juveniles;

8 (2) Cuando surjan situaciones entre menores, que puedan ser  
9 constitutivos de faltas, la investigación debe incluir la identificación  
10 de negligencia institucional;

11 (3) Velar por que se salvaguarden los derechos civiles del menor;

12 (4) Mantener un registro de casos de maltrato institucional y/o  
13 negligencia institucional;

14 (5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y  
15 negligencia institucional;

16 (6) Llevar registro de menores padres y madres maltratantes;

17 (7) Informar al Departamento sobre los servicios ofrecidos y el  
18 progreso que se haya observado en el menor;

19 (8) Como medida de protección a los menores víctimas de maltrato,  
20 informarle al Departamento y al custodio de los menores sobre el  
21 egreso o el ofrecimiento de pases, temporeros o extendidos de un  
22 padre o madre maltratante;



1 (9) Ofrecer programas de educación a padres y madres maltratantes  
2 que propendan a su educación.

3 (h) Departamento de Justicia

4 (1) Investigará referidos de maltrato institucional y/o negligencia  
5 institucional de menores;

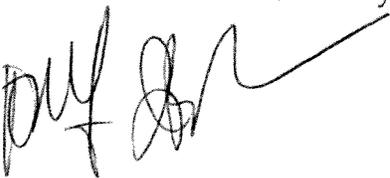
6 (2) Realizará investigaciones conjuntas en los referidos y casos donde  
7 se determine radicar cargos por negliencia, negligencia  
8 institucional, maltrato y/o maltrato institucional;

9 (3) Llevará un registro estadístico de casos de maltrato, maltrato  
10 institucional, negligencia y/o negligencia institucional que han sido  
11 procesados criminalmente y de las violaciones a las órdenes de  
12 protección.

13 Además, el Secretario o la Secretaria nombrará un Panel de Revisión de Muertes,  
14 compuesto por un equipo multidisciplinario, para prevenir, compartir información y  
15 evaluar las circunstancias en que ocurren muertes de menores en Puerto Rico. El Panel  
16 podrá compartir con el público las causas de las muertes de menores e interceder por la  
17 creación de políticas y programas para prevenir dichas fatalidades. Además, podrán  
18 realizar cualquier otra función que por reglamento se determine.

19 **Artículo 8.-Centro Estatal de Protección a Menores**

20 El Departamento establecerá un Centro Estatal de Protección a Menores, el cual  
21 estará adscrito a la Administración de Familias y Niños, y proveerá a éste los recursos  
22 necesarios, incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un



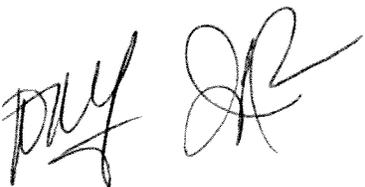
1 Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones  
2 que se le delegan en esta Ley y que constará de lo siguiente:

3 (a) Registro Central de Casos de Protección.

4 Se establecerá un Registro Central, como un componente del Centro Estatal, que  
5 consistirá de un sistema de información integrado acerca de toda situación de maltrato,  
6 maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. Este Registro Central  
7 estará organizado para permitir identificar los referidos previos, casos anteriores de  
8 protección, conocer el status de estos y analizar periódicamente los datos estadísticos y  
9 otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios.

10 El Registro Central contendrá, pero no se limitará a:

- 11 i. Toda información en cualquier informe escrito confirmando  
12 maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia o maltrato  
13 por negligencia institucional;
- 14 ii. Servicios ofrecidos y aceptados;
- 15 iii. Plan de tratamiento para rehabilitación;
- 16 iv. Nombre, fecha y demás circunstancias de cualquier persona que  
17 solicite o reciba información del Registro Central; y
- 18 v. Cualquier otra información que sea de ayuda para lograr los  
19 propósitos de esta Ley.
- 20 (b) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato institucional,  
21 Negligencia y Negligencia Institucional,



1 El Departamento operará un sistema especial de comunicaciones, libre de  
2 tarifas, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores que se denominará "Línea  
3 Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia  
4 Institucional", a través del cual todas las personas podrán informar las situaciones de  
5 maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia  
6 menores, veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana. Todos los referidos  
7 de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, serán  
8 investigados a cualquier hora del día o de la noche, cualquier día de la semana.

9 (c) Servicios de Orientación a través de la Línea Directa

10 El Departamento de la Familia establecerá un sistema especial de  
11 comunicaciones, libre de costo, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores que  
12 se denominará Línea de Orientación y que ofrecerá orientación profesional a toda  
13 persona o familia que solicite el servicio.

14 (d) Oficina de Servicios Interagenciales e Interestatales

15 El Departamento de la Familia establecerá la oficina de los Servicios  
16 Interagenciales e Interestatales que coordinará con las agencias de Puerto Rico y  
17 Estados Unidos servicios que necesiten las familias para lograr un funcionamiento  
18 social adecuado. Esta oficina ofrecerá:

19 (1) Orientación y coordinación con agencias del exterior sobre los programas  
20 de servicios que ofrece el Departamento de la Familia.

21 (2) Colaboración en la localización y evaluación de familias consideradas para  
22 la ubicación de menores.

- 1           (3)    Colaboración en las evaluaciones de hogares para la ubicación de menores  
2                    en Puerto Rico, Estados Unidos y sus territorios.
- 3           (4)    Coordinar la preparación de estudios sociales sobre custodia y para la  
4                    supervisión de familias recursos.
- 5           (5)    Identificación de programas, recursos y servicios a la familia y a los  
6                    menores que las agencias y los municipios tengan disponibles.

7           **Artículo 9.-Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia**

8           Se crea la "Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia",  
9           la cual tendrá la encomienda de coordinar, apoyar y promover los esfuerzos  
10           colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no  
11           gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos de  
12           maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. También  
13           ofrecerá y promoverá servicios de prevención, apoyo y tratamiento a menores víctimas  
14           de maltrato y/o maltrato institucional y a sus familias, y apoyará los esfuerzos  
15           comunitarios dirigidos a dichos fines. A estos fines, deberá planificar, delinear  
16           estrategias, fomentar la investigación y auditorías y desarrollar planes de acción con  
17           comités de trabajo dirigidos a diferentes temas.

18           La Junta estará presidida por el Secretario o Secretaria del Departamento de la  
19           Familia e integrada por el Secretario o Secretaria de cada una de las agencias a las que  
20           por virtud del Artículo 7 de esta Ley se les asigna responsabilidades, a excepción de la  
21           Administración de Instituciones Juveniles que será representado por el Departamento  
22           de Corrección o por sus representantes con facultad para tomar determinaciones; un



1 representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social; un representante de la  
2 empresa privada; un representante de las organizaciones sin fines de lucro y bases de  
3 fe; y un representante de la Universidad de Puerto Rico. Estos deberán poseer un  
4 historial de trabajo o conocimiento en el ofrecimiento de servicios para la atención,  
5 albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo o a las  
6 víctimas sobrevivientes del maltrato de menores y sus familias. Los(as) integrantes de la  
7 Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la  
8 empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro y a la universidad serán  
9 nombrados por el (la) Secretario (a), por un término de seis (6) años.

10 La Junta, tendrá las siguientes obligaciones:

- 11 a. Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias  
12 del Gobierno de Puerto Rico para la implantación de esta Ley.
- 13 b. Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos colaborativos  
14 interagenciales y con otras organizaciones no gubernamentales, de  
15 manera que se facilite la labor integrada en la prevención del maltrato a  
16 menores y el ofrecimiento de servicios para el bienestar y la protección  
17 integral de la niñez, en consonancia con la política pública aquí  
18 enunciada.
- 19 c. Crear centros comunitarios transectoriales de apoyo y educación para las  
20 familias, los cuales habrán de contar con tecnología y recursos para  
21 brindar consejería a la población necesitada, así como capacitación en  
22 destrezas de vida, entre otras cosas.



- 1 d. Llevar a cabo campañas educativas para promover valores como la  
2 aceptación de las diferencias, la equidad, la solidaridad, el respeto, el  
3 diálogo participativo, los derechos humanos y las competencias  
4 ciudadanas, entre otros.
- 5 e. Desarrollar e implantar currículos educativos de interés para las familias,  
6 utilizando distintas estrategias pedagógicas, así como capacitar a recursos  
7 de todos los sectores para ser agentes de cambio en sus escenarios de  
8 trabajo y encuentro.
- 9 f. Delinear estrategias para ofrecer educación continua al público en general  
10 que sirva de experiencia de trabajo, incorporar estudiantes de práctica en  
11 los centros comunitarios y crear espacio y apoyo tecnológico a estos  
12 grupos, entre otras estrategias.
- 13 g. Identificar empresas que tengan componentes comunitarios que se  
14 puedan sumar al esfuerzo de educación y prevención.
- 15 h. Establecer acuerdos colaborativos para financiar el mercadeo y el  
16 desarrollo de los proyectos a efectuarse. Integrar a la Banca para que  
17 invierta en servicios y proyectos comunitarios dirigidos a fortalecer la  
18 familia a través de los diferentes programas disponibles.
- 19 i. Incentivar a padrinos y madrinas de la empresa privada para que den  
20 apoyo económico para crear cooperativas o microempresas de servicios a  
21 familias en sus propias comunidades. A su vez, que ofrezcan talleres de  
22 capacitación dirigidos al manejo de la agresividad, manejo de conflictos,

Two handwritten signatures in black ink are located at the bottom left of the page. The first signature is more stylized and appears to be 'P. M.', while the second is a cursive signature.

- 1 prevención del maltrato a menores, prevención del maltrato de animales,  
2 equidad de género, toma de decisiones participativas, ahorro,  
3 planificación efectiva intrafamiliar, educación y manejo adecuado de  
4 personas con necesidades especiales y familias reconstituidas, entre otros.
- 5 j. Crear una red de apoyo para atender necesidades emocionales y físicas de  
6 las personas en el hogar. Esto a los fines de fomentar la responsabilidad  
7 social de todas las personas, maximizar los recursos económicos de  
8 manera que el Estado no tenga que aportar económicamente la totalidad  
9 de las necesidades.
- 10 k. Servir de foro para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones,  
11 prácticas o enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales  
12 en la atención e intervención en casos de maltrato y/o maltrato  
13 institucional, negligencia y/o negligencia institucional.
- 14 l. Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de  
15 cada una de las agencias gubernamentales que atienden e intervienen en  
16 los casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o  
17 negligencia institucional.
- 18 m. Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no  
19 gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones  
20 profesionales con conocimiento y adiestramiento científico, técnico o  
21 especializado en prevención, investigación, identificación, consejería,  
22 tratamiento u otros servicios dirigidos a las poblaciones en riesgo o



1           víctimas sobrevivientes de maltrato, maltrato institucional, negligencia  
2           y/o negligencia institucional.

3           n.    Evaluar la efectividad del Departamento en cumplir con sus  
4           responsabilidades para la protección de los menores de acuerdo al Plan  
5           Estatal.

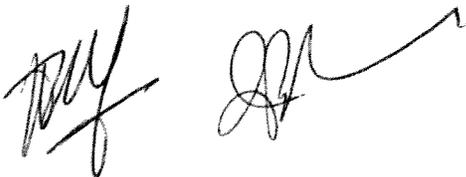
6           o.    Coordinar con el sistema de hogares sustitutos y adopción conforme las  
7           disposiciones reglamentarias y legales aplicables.

8           p.    Examinar los procedimientos del Departamento en la atención de las  
9           situaciones de protección a menores, a través de los servicios prestados  
10          para tener una visión integrada de los mismos.

11          El Secretario o Secretaria determinará por reglamento las funciones de la Junta  
12          para garantizar su buen funcionamiento, así como las regiones donde se establecerán  
13          las mismas. De igual forma, las disposiciones relacionadas con la confidencialidad  
14          contenida en esta Ley, serán extensivas a los trabajos de la Junta y a cada uno de sus  
15          integrantes.

#### 16           **Artículo 10.-Hogares Adoptivos**

17          Cuando no sea posible la reunificación familiar o con cualquier otro recurso  
18          familiar cualificado, según definido en esta Ley, será responsabilidad del Secretario o  
19          Secretaria promover la ubicación en hogares adoptivos con el objetivo de procurar la  
20          estabilidad, seguridad y bienestar de los menores bajo su custodia, conforme a las  
21          disposiciones contenidas en la Ley 186-2009, conocida como "Ley de Reforma Integral  
22          de Procedimientos de Adopción de 2009".



1           **Artículo 11.-Prevención de Violencia**

2           La violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, es un fenómeno sumamente  
3           complejo que tiene sus raíces en la interacción de muchos factores sociales, culturales,  
4           económicos y políticos.

5           El Departamento desarrollará y ofrecerá programas de educación sobre la paz en  
6           las relaciones de convivencia y de crianza dirigidos a las personas de todas las edades y  
7           grupos sociales, que serán difundidos en forma masiva.

8           Estos programas estarán dirigidos a: (1) desarrollar una conciencia responsable  
9           hacia el problema del maltrato; (2) capacitar y afianzar la convivencia, crianza y  
10          disciplina sin violencia y fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz,  
11          compatibles con el respeto a los derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez; (3)  
12          transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de solidaridad, amor y  
13          paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la violencia en todos los órdenes de la  
14          vida, especialmente en la convivencia y la crianza; (4) promover una participación  
15          multisectorial que incorpore a las familias, comunidades y organizaciones en  
16          programas de prevención de violencia; y (5) ayudar a las víctimas de violencia en la  
17          familia y maltrato de menores para que puedan identificar y buscar recursos o servicios  
18          de apoyo para salir cuanto antes del ciclo de maltrato.

19          Además, desarrollará e implantará un programa de educación continua para los  
20          empleados que ofrecen servicios a las familias. El programa deberá cubrir aspectos de  
21          prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato, entre otros.



1 El Departamento, además, desarrollará e implantará programas de educación y  
2 orientación para el personal y los funcionarios obligados a informar.

3 Será deber del Departamento estimular el desarrollo y mejoramiento de los  
4 programas y actividades gubernamentales y de otras entidades privadas, privatizadas,  
5 grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales, para que compartan la  
6 responsabilidad de la prevención y atención a situaciones de maltrato. Asimismo,  
7 coordinará los programas existentes y realizará, apoyará y fomentará el desarrollo de  
8 proyectos educativos y de investigación.

### 9 **Medidas de Protección para los menores**

#### 10 **Artículo 12.-Medidas de Protección**

11 Se entiende por medidas de protección de menores, las acciones que tome el  
12 Estado para garantizarle a los menores la seguridad, el bienestar y la restauración de  
13 sus derechos vulnerados, teniendo como fin el devolverles la dignidad y la integridad  
14 como sujetos.

#### 15 **Artículo 13.-Obligación de asegurar el bienestar y la seguridad de los menores**

16 Asegurar el bienestar y la seguridad de los niños, las niñas o los adolescentes es  
17 responsabilidad del Estado. Las autoridades públicas tienen la obligación de informar  
18 ante las autoridades concernientes las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en que se  
19 encuentren todos los niños, niñas o adolescentes. Cuando esto ocurra, la autoridad  
20 competente deberá asegurarse de que el Departamento de le Familia intervenga de  
21 inmediato para garantizar su vinculación a los servicios que ameriten los menores.

#### 22 **Artículo 14.-Verificación de la seguridad y el bienestar**



1 En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata,  
2 verificar la seguridad y el bienestar de los menores, así como cada uno de los derechos  
3 de los menores. Se deberá verificar:

4 1. El estado de salud física y psicológica.

5 2. El estado de nutrición y vacunación.

6 3. La ubicación de la familia de origen.

7 4. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos  
8 protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.

9 5. La vinculación al sistema de salud.

10 6. La vinculación al sistema educativo.

11 De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de  
12 sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.  
13 Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá  
14 denunciarlo ante la autoridad penal.

15 **Artículo 15.-Medidas para asegurar la protección, seguridad y bienestar de los**  
16 **menores**

17 A los fines de garantizarle a los menores los derechos establecidos en esta Ley, el  
18 Trabajador Social del Departamento realizará un análisis que esté fundamentado en el  
19 proceso científico de observación y evaluación de la información, modelos de  
20 intervención y marcos teóricos; y tomará, a su discreción, alguna o varias de las  
21 medidas aquí enumeradas.



- 1           1.     Establecer un plan de seguridad, que la persona encargada del menor  
2                     deberá cumplir.
- 3           2.     Ordenar el retiro inmediato del menor de las actividades que amenacen o  
4                     vulneren sus derechos y de las actividades ilícitas en que se pueda  
5                     encontrar. Podrá ubicarlo en un programa de atención especializada a los  
6                     fines de brindarle los servicios que amerite.
- 7           3.     Ordenar el retiro inmediato del menor del hogar en que se encuentre. En  
8                     este caso, el Departamento podrá retener al menor hasta setenta y dos (72)  
9                     horas sin tener que recurrir al tribunal. No obstante, el menor deberá ser  
10                    ubicado en el hogar de algún familiar cualificado, según dispuesto en el  
11                    Artículo 17 de esta Ley, o en un hogar temporero debidamente cualificado  
12                    y licenciado.
- 13          4.     En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en “hogares  
14                    temporeros” podrá ubicarlo temporeramente en centros licenciados.
- 15          5.     La adopción, cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad  
16                    conforme lo establecido en esta Ley.
- 17          6.     Promover las acciones penales, administrativas o judiciales que  
18                    correspondan.
- 19          7.     Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras  
20                    disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral  
21                    de los menores.

22           **Artículo 16.-Plan de Seguridad**

Handwritten signatures in black ink, appearing to be two distinct signatures, located at the bottom left of the page.

1 Si el Departamento ofrece un plan de seguridad y el padre, madre o encargado  
2 no acepta el mismo, el o los menores serán removidos de inmediato y el Trabajador  
3 Social deberá llevar el caso ante un Juez dentro de las próximas 72 horas a partir de que  
4 los menores fueron removidos. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán  
5 suspendidas.

6 En el caso en que el padre, madre o encargado acepte firmar el plan de  
7 seguridad, deberá cumplirlo fielmente. El incumplimiento del mismo dará lugar a que  
8 el o los menores sean removidos de inmediato. El Trabajador Social deberá llevar el  
9 caso ante un Juez dentro de las próximas 72 horas a partir de que los menores fueron  
10 removidos. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.

11 **Artículo 17.-Ubicación con recurso familiar**

12 Cuando un menor sea removido, podrá ser ubicado con un recurso familiar sólo  
13 si el hogar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siempre y cuando  
14 estos recursos familiares no tengan antecedentes sociales de maltrato y no estén  
15 relacionados con las alegaciones, hechos o situaciones que promueven la acción  
16 gubernamental de protección. Cuando existan más de un recurso familiar cualificado  
17 como seguro y de bienestar para el menor, se considerará en primer término al padre o  
18 madre no custodio; en segundo término, los abuelos maternos o paternos; en tercer  
19 término los hermanos adultos e independientes; en cuarto término cualquier otro  
20 recurso familiar que muestre ser el más seguro y beneficioso para el menor. En los  
21 casos donde no se pueda determinar de forma inmediata que el recurso familiar puede



1 garantizar la seguridad y el bienestar del menor, el o los menores serán ubicados en  
2 hogares temporeros.

3 **Artículo 18.-Ubicación en hogar temporero**

4 La ubicación en hogar temporero es la ubicación inmediata y provisional del  
5 niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares temporeros.

6 Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas  
7 responsables de su cuidado y atención, o cuando el Trabajador Social determine que  
8 éstas no puedan garantizar el bienestar y la seguridad del o los menores.

9 La ubicación en hogar temporero es una medida transitoria y su duración no podrá  
10 exceder del término necesario para lograr establecer al niño, niña o adolescente en un  
11 hogar permanente.

12 **Artículo 19.-Red de Hogares Temporeros**

13 Se entiende por Red de Hogares Temporeros, el grupo de familias registradas en  
14 el programa de protección de los menores, subsidiado por el Estado, que están  
15 dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria e inmediata para brindarles el cuidado y  
16 la atención necesaria de forma temporera.

17 Estos hogares no tendrán derecho a adoptar a ningún menor que tengan bajo su  
18 cuidado, a menos que formen parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción  
19 (REVA), sean recomendados por el Centro de Adopción del Departamento de la Familia  
20 y los menores hayan sido liberados de la Patria Potestad.

21 **Artículo 20.-Planes de Permanencia**



1 Los planes de permanencia serán preparados y establecidos por el Trabajador  
2 Social y el Técnico de Servicios a la Familia, asignados al caso, el Supervisor del  
3 Trabajador Social asignado y el Director Asociado. El propósito primordial del plan de  
4 permanencia será:

- 5 (a) Procurar que cada menor colocado en una instalación física fuera de su  
6 hogar pueda conseguir una familia de acuerdo a sus necesidades y  
7 situación particular.
- 8 (b) Revisar el plan cuando sea necesario para ajustarlo a la necesidad de los  
9 menores.
- 10 (c) Velar porque el plan de permanencia sea logrado a la brevedad posible,  
11 dentro de un período que no exceda de doce (12) meses a partir de la  
12 remoción del menor de su hogar.
- 13 (d) Solicitar la discusión de casos con el personal de la agencia y del equipo  
14 profesional multidisciplinario.
- 15 (e) Sugerir alternativas en aquellas situaciones donde entienden que el plan  
16 de permanencia no está de acuerdo con las necesidades particulares del  
17 menor y la situación particular de su familia natural.
- 18 (f) Todas aquellas otras funciones que se dispongan por reglamento.

19 Será deber del Director Asociado preparar informes estadísticos de la labor  
20 realizada en todos los planes de permanencia. Las decisiones que tome este grupo de  
21 funcionarios podrán ser tomadas por una mayoría simple de ellos, siempre y cuando en

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located at the bottom left of the page.

1 la toma de decisión esté presente el Trabajador Social o el Técnico de Servicios a la  
2 Familia a cargo del caso.

### 3 **CAPÍTULO III**

#### 4 **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

##### 5 **Artículo 21.-Obligación Ciudadana de Informar**

6 Toda persona estará obligada a informar inmediatamente aquellos casos donde  
7 exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional,  
8 negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que  
9 un menor sea víctima de dicha situación.

10 Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su  
11 capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos  
12 o dispositivas que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará  
13 inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del  
14 Departamento, la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento. Toda  
15 película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor  
16 involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano de  
17 la Policía de Puerto Rico.

18 La información suministrada por cualquier persona, en virtud de este artículo,  
19 será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que  
20 suministró la información. Esto, con excepción de los casos de informes infundados en  
21 los cuales, a sabiendas, la información ofrecida es falsa.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, located at the bottom left of the page.

1 La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o  
2 institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato,  
3 maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores, según  
4 dispuesto en esta Ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o  
5 criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser  
6 utilizada en su contra la información así suministrada por los/as empleados/as  
7 escolares, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la  
8 intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 7 de esta Ley.

9 **Artículo 22.-Evidencia; Fotografías, Exámenes Radiológicos y Dentales,**  
10 **Pruebas de Laboratorio.**

11 Cualquiera de los profesionales y/o funcionarios obligados a suministrar  
12 información en todo caso de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia  
13 institucional, así como cualquier trabajador o trabajadora de casos de protección, puede  
14 tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en el menor y, de ser  
15 médicamente indicado, le practicarán o harán que se le practique al menor en cuestión,  
16 exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen  
17 médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre, madre o persona  
18 responsable del bienestar del menor, en aquellos casos en que estos se opusieren o no  
19 estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma de fotografías del  
20 lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia  
21 institucional.



1 La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales, pruebas  
2 de laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera que no  
3 agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad y se remitirán al  
4 Departamento lo más pronto posible. El Departamento costeará los gastos iniciales de  
5 evaluación y cuidado del menor alegadamente maltratado o abandonado y podrá  
6 requerir al padre, madre o persona responsable del menor el reembolso de tales gastos.  
7 Además, podrá requerir la participación de otras agencias para que aporten al costo de  
8 los servicios de los cuidados necesarios. Esta evidencia estará disponible para iniciar  
9 procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta Ley u otras leyes  
10 relacionadas.

11 **Artículo 23.-Custodia de Emergencia**

12 Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente  
13 designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar,  
14 profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para el  
15 Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que  
16 tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el  
17 consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando tuviere  
18 conocimiento o sospecha de que existe un riesgo para la seguridad, salud e integridad  
19 física, mental, emocional del menor y cuando ocurran al menos una de las siguientes  
20 circunstancias:



- 1 (a) el padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a  
2 pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no consientan a que  
3 se les remueva el menor;
- 4 (b) cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor  
5 aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona;
- 6 (c) el riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia  
7 al Tribunal.

8 La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la  
9 custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha que éste ha  
10 sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia  
11 institucional; cuando entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera  
12 tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona responsable  
13 del menor soliciten que se les entregue.

14 Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará tal  
15 hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la forma que se  
16 dispone en esta Ley. El Departamento tomará las medidas protectoras para el menor y  
17 atenderá la necesidad de ubicación. La custodia de emergencia no se ejercerá en una  
18 cárcel, ni institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u ofensores  
19 juveniles.

20 La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de  
21 setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización  
22 del tribunal, mediante el procedimiento establecido en esta Ley; o en aquellas



1 circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el  
2 Tribunal en receso.

3 **Artículo 24.-Entrevista a un Menor sin Notificación Previa.**

4 El Departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su padre,  
5 madre o persona responsable y sin la necesidad de una orden judicial, cuando tenga  
6 conocimiento o sospecha de que el menor es víctima de maltrato, maltrato institucional,  
7 negligencia y/o negligencia institucional y que notificar al padre, a la madre o a la  
8 persona responsable del menor aumentaría el riesgo de grave daño al mismo o a otra  
9 persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un menor cuando este  
10 menor se comunique con el Departamento o a través de una persona que provea  
11 servicios de protección.

12 La entrevista podrá celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital, cuartel  
13 de la policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del menor. Los directores,  
14 supervisores, maestros y demás empleados escolares estarán obligados a permitir que  
15 los representantes del Departamento se reúnan con el menor y lo entrevisten durante  
16 horas de clases. Deberán proveer las condiciones y el lugar apropiado para asegurar la  
17 confidencialidad del proceso.

18 **Artículo 25.-Derechos del Sujeto del Informe.**

19 El sujeto del informe tendrá derecho a solicitar por escrito Departamento, copia  
20 de la información que conste en el Registro Central y que se refiera a su caso. La  
21 Secretaria o la persona designada por ésta, suministrará la información, siempre que  
22 ello no contravenga los mejores intereses del menor y tomando las medidas necesarias



1 para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe informó el referido o  
2 que cooperó durante la investigación del mismo.

3 Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión  
4 de la Secretaria, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones, en un término no mayor de  
5 treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación.

6 En aquellos referidos en que no se encuentre fundamento, el sujeto del informe  
7 podrá solicitar por escrito que se enmiende o elimine su nombre del Registro, dentro de  
8 los treinta (30) días siguientes a la notificación de que no existe fundamento. El Centro  
9 Estatal de Protección a Menores tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la misma,  
10 para actuar sobre tal solicitud. De denegarse la solicitud o no actuar sobre la misma, el  
11 sujeto del informe tendrá treinta (30) días para presentar su solicitud de revisión ante el  
12 Tribunal de Apelaciones. Este término de treinta (30) días será contado a partir de la  
13 notificación del Centro Estatal de Protección a Menores o vencido el término para  
14 actuar sobre la solicitud de eliminación o enmienda realizada por el sujeto del informe.

15 **Artículo 26.-Confidencialidad de los Informes y Expedientes.**

16 Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los  
17 informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas  
18 generados en el cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y no serán revelados,  
19 excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice esta Ley.

20 **Artículo 27.-Personas con Acceso a Expedientes.**

21 Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los  
22 expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente



1 relacionados con la administración de esta Ley o por virtud de una orden del tribunal.  
2 Vía excepción, podrán tener acceso a los expedientes (sin que necesariamente conlleve  
3 la entrega de copias):

- 4 (a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los  
5 servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna  
6 esta Ley.
- 7 (b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de  
8 Menores, los Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad  
9 Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia  
10 Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos  
11 constitutivos de delito relacionados con esta Ley.
- 12 (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a  
13 un menor en casos de protección bajo esta Ley.
- 14 (d) El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario  
15 para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en  
16 cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el  
17 juez.
- 18 (e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la  
19 Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que  
20 provea servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la  
21 modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas  
22 multidisciplinarios afiliados a dicha agencia.



1 Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial  
2 conforme se dispone en esta Ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán  
3 comprendidos en esta prohibición: el sujeto del informe, los Procuradores de Asuntos  
4 de Familia, los Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando  
5 la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.

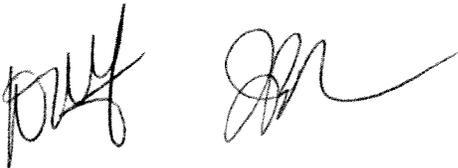
6 La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta Ley  
7 sólo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta Ley.  
8 Nada de lo establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de  
9 alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del  
10 Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

11 **Artículo 28.-Vista Administrativa**

12 Siempre que deba celebrarse una vista administrativa conforme a esta Ley la  
13 misma será presidida por la persona en que el Secretario/a delegue tal función. Los  
14 procedimientos en la misma se llevaran a cabo en tal forma que permitan a las partes  
15 ofrecer toda la evidencia que crean necesaria, presentar sus testigos e interrogar los  
16 testigos de la otra parte y argumentar su caso. Las partes podrán estar representadas  
17 por abogados si así lo desean.

18 **Artículo 29.-Solicitud de Reconsideración**

19 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final,  
20 podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la  
21 notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la  
22 resolución u orden.





1 compulsoria. Los demandados podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de  
2 abogado en todo momento, incluyendo renuncia de custodia y patria potestad.

3 Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el tribunal que es víctima  
4 de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional serán  
5 representados por un Procurador de Asuntos de Familia, nombrado por el Gobernador  
6 para dicha función, quien tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado  
7 al menor de los aspectos más relevantes de su caso, siempre que su capacidad  
8 intelectual y emocional lo permita.

9 **Artículo 33.-Acceso al Público**

10 El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los procedimientos al  
11 amparo de esta Ley.

12 **Artículo 34.-Comunicaciones Privilegiadas**

13 En los procedimientos por maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o  
14 negligencia institucional de un menor al amparo de esta Ley, no existirá privilegio en  
15 las comunicaciones, según se dispone en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico,  
16 excepto las de abogado-cliente. Dicha comunicación privilegiada, excluyendo las de  
17 abogado-cliente, no constituirá razón para dejar de ofrecer informes como los que  
18 requiere o permite esta Ley, para cooperar con el servicio de protección al menor en las  
19 actividades que contempla esta Ley o para poder aceptar u ofrecer evidencia en  
20 cualquier procedimiento judicial relacionado con el maltrato, maltrato institucional,  
21 maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor.

22 **Artículo 35.-Citaciones**



1 Toda citación para una vista será expedida por el Secretario del Tribunal y  
2 requerirá que toda persona a quien va dirigida comparezca ante el Tribunal en la fecha,  
3 hora y lugar especificados, bajo apercibimiento de desacato y se le advertirá de su  
4 derecho a comparecer asistido de abogado en los casos en que proceda. El Juez podrá  
5 citar a cualquier persona en corte abierta.

6 **Artículo 36.-Incomparecencia**

7 Si la persona citada no comparece el Tribunal ordenará que se le anote la rebeldía  
8 y podrá dictar la resolución u orden que en derecho proceda.

9 **Artículo 37.-Procedimientos de emergencia**

10 Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme lo establece el  
11 Artículo 23 de esta Ley, o cuando la situación en que se encuentra un menor representa  
12 un riesgo para su seguridad, salud e integridad física, mental o emocional, el Trabajador  
13 Social del Departamento o Técnico de Servicios a la Familia podrá comparecer y  
14 declarar bajo juramento, ante un Juez del Tribunal de Primera Instancia, en forma  
15 general, breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la  
16 Administración de Tribunales al efecto, los hechos específicos que dan base a solicitar la  
17 protección del menor mediante una remoción.

18 El Tribunal tomará la determinación que considere más adecuada para el mejor  
19 interés del menor, incluyendo una orden concediendo custodia de emergencia para  
20 que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento, que se  
21 efectúe el tratamiento médico necesario, que se asigne una pensión provisional  
22 alimentaria en beneficio del menor y cualquier otra orden que el juzgador considere



1 que asegurará el mejor bienestar del menor. El menor no será sacado de la jurisdicción  
2 de Puerto Rico, excepto que medie una orden del Tribunal al respecto.

3 El Tribunal estará obligado a entregar la custodia provisional al Departamento si  
4 surge de las declaraciones vertidas o de la petición, que los actos incurridos por el  
5 padre, madre o encargado, así lo requieren, o si existe riesgo en la seguridad o el  
6 bienestar del menor.

7 En los casos de denegatoria de custodia provisional de emergencia resueltos por  
8 un Juez Municipal, la parte interesada podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia,  
9 Sala Superior, Relaciones de Familia, para solicitar una vista ordinaria de custodia de  
10 menores dentro de los próximos veinte (20) días contados a partir de la determinación.

11 **Artículo 38.-Notificación de Orden de Remoción**

12 Toda orden de remoción expedida por un juez se notificará simultáneamente al  
13 padre, la madre o persona encargada del menor, a la oficina local del Departamento, a  
14 la Oficina de los Procuradores de Asuntos de Familia y los de Menores asignados a la  
15 región judicial correspondiente y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones  
16 de Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las setenta y dos (72) horas de  
17 haberse expedido.

18 **Artículo 39.-Vista de Ratificación de Custodia**

19 Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el Tribunal Municipal  
20 otorgó la custodia de emergencia al Departamento de la Familia, el Tribunal de Primera  
21 Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de Ratificación.



1 En los casos donde se denegó la petición de custodia, la vista de ratificación se  
2 señalará dentro de los próximos cinco (5) días a partir de la fecha en que la parte  
3 interesada solicite la vista.

4 Si después de considerar la prueba presentada, durante la vista el Tribunal  
5 determina que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la custodia de  
6 emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción, el tribunal podrá conceder  
7 la custodia legal provisional al Departamento. En este caso, la custodia física recaerá en  
8 la persona que el Departamento designe, siendo esto una determinación administrativa,  
9 siguiendo el orden de prelación.

10 En los casos que el Departamento informe que ha de solicitar la exoneración de  
11 los esfuerzos de reunificación, el Tribunal podrá celebrar la Vista de Relevo de  
12 Esfuerzos conjuntamente con la Vista de Ratificación de custodia.

13 **Artículo 40.-Tratamiento Médico y otros asuntos**

14 Para brindar cualquier tratamiento médico, excepto intervención quirúrgica, a  
15 un menor, no será necesaria la autorización de los padres. Cuando se requiera una  
16 intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres  
17 con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su  
18 consentimiento para dicho tratamiento, cualquier familiar, así como el médico o  
19 funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un  
20 Trabajador Social o Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, podrá  
21 petitionar una orden ante el tribunal autorizando la intervención médica para dicho  
22 menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor,



1 tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el  
2 tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la  
3 necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser  
4 interrogado por el tribunal.

5 El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico y/o  
6 intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en  
7 casos de emergencia.

8 El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la  
9 realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como por ejemplo,  
10 conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para  
11 participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

#### 12 **Artículo 41.-Vista de seguimiento**

13 En cada caso de privación de custodia, el Departamento informará al tribunal si  
14 es viable la reunificación familiar, conforme a los mejores intereses, el bienestar y la  
15 seguridad del menor. De ser viable tal reunificación, se informarán los esfuerzos  
16 razonables que se han realizado para preservar la unidad familiar.

17 El Departamento rendirá informes periódicos de evaluación que le sean  
18 requeridos por el tribunal. Los informes de evaluación, contendrán información sobre la  
19 condición, progreso físico y/o emocional del menor, así como los servicios ofrecidos a la  
20 familia, padre, madre o persona responsable del menor. Estos informes, además,  
21 contendrán las recomendaciones pertinentes en cuanto a extensión, modificación o cese  
22 del plan de servicios o de los esfuerzos razonables de acuerdo con los resultados



1 obtenidos en el proceso de apoyo y ayuda a las familias. No obstante, si en esta vista el  
2 Departamento le certifica y evidencia al tribunal que la familia, padre, madre o persona  
3 responsable del menor no va a cumplir con el plan de permanencia previamente  
4 establecido o no le interesa continuar con el plan de permanencia, el juez convertirá la  
5 vista de seguimiento establecida en este artículo, en una vista de disposición final de  
6 conformidad con el Artículo 42 de esta Ley.

7 **Artículo 42.-Vista Final**

8 El tribunal deberá celebrar una vista de disposición dentro de un período que no  
9 exceda de seis (6) meses, a contarse desde que se otorgó la custodia provisional del  
10 menor. El término solo podrá ser prorrogado una sola vez por 6 meses adicionales  
11 cuando existan causas que así lo justifiquen y sea en el mejor interés y bienestar del  
12 menor.

13 Toda decisión disponiendo el regreso del menor al hogar, deberá estar  
14 sustentada por un informe, realizado por un trabajador social, psicólogo o siquiatra  
15 debidamente licenciado en Puerto Rico o por un trabajador de casos adiestrado en el  
16 servicio de protección a menores. Será responsabilidad del Departamento presentar un  
17 informe para la consideración del Tribunal que cumpla con las disposiciones de esta  
18 sección en todas las vistas de disposición final. De recomendar el regreso del menor al  
19 hogar, el mismo debe demostrar, razonablemente, que las condiciones de riesgo  
20 existentes al momento de la remoción ya no están presentes y, por el tanto, el regreso no  
21 representa peligro para el bienestar y la salud e integridad física, mental, emocional o  
22 sexual del menor. No obstante, en los casos donde el tribunal no tuviere dicho informe,



1 podrá determinar el regreso del menor al hogar de donde fue removido, si luego de  
2 evaluar la prueba disponible puede determinar que ello no constituye un riesgo a la  
3 seguridad del menor y es en el mejor interés de éste.

4 En los casos en que el tribunal determine que no es viable el regreso del menor al  
5 hogar de donde fue removido o a otro hogar familiar según la prelación, se otorgará la  
6 custodia al Departamento o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la  
7 patria potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley. Además, podrá  
8 tomar cualquier otra determinación necesaria para la protección del menor, tomando en  
9 consideración el mejor interés del menor.

10 **Artículo 43.-Derecho del Menor a ser Escuchado**

11 En cualquier procedimiento al amparo de esta Ley, el menor tendrá derecho a ser  
12 escuchado. El Juez podrá entrevistar al menor de edad en presencia del Procurador o de  
13 un trabajador social del mismo Tribunal. Las declaraciones vertidas formarán parte del  
14 expediente, sin embargo, no serán parte del récord y las mismas se mantendrán  
15 selladas. El tribunal podrá admitir y considerar evidencia escrita u oral de declaraciones  
16 vertidas fuera del tribunal por un menor y dará a esa evidencia el valor probatorio que  
17 amerite. También, podrá obtener el testimonio de un menor mediante la utilización del  
18 sistema de circuito cerrado, cuando el tribunal, luego de una audiencia, lo entienda  
19 apropiado.

20 **Artículo 44.-Derechos de los Abuelos y Hermanos mayores de edad, no**  
21 **dependiente de sus padres, en los Procedimientos de Protección de Menores**

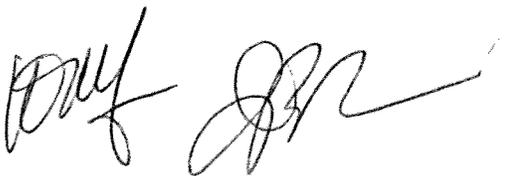


1 Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier  
2 procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser  
3 escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o  
4 han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es  
5 conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor. No  
6 obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el  
7 procedimiento.

8 Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no dependientes de sus padres, podrán  
9 solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El  
10 tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los hermanos  
11 mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer  
12 la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar  
13 el mejor interés del menor. No obstante, los hermanos no tendrán derecho a intervenir o  
14 a ser parte interventora en el procedimiento.

15 **Artículo 45.-Derecho de los Hogares temporeros a solicitar ser Escuchados en**  
16 **Procedimientos de Protección a Menores**

17 Las personas que tengan a su cargo un hogar temporero o que tengan bajo su  
18 cuidado a un menor por un término mayor de seis (6) meses, podrán ser escuchados, a  
19 discreción del Tribunal, en cualquier procedimiento de protección a un menor que vive  
20 o vivió en su hogar, con el propósito que aporten evidencia sobre el estado físico,  
21 emocional, mental o sexual del menor, durante el período en que estuvo bajo su  
22 cuidado, pero no serán considerados parte del mismo. El Tribunal hará una



1 determinación respecto a la solicitud, tomando en consideración el mejor interés del  
2 menor.

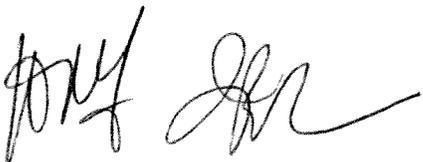
3 En el caso de procedimientos relacionados a la colocación de un(a) menor bajo  
4 adopción al amparo de la disposiciones contenidas en la Ley 186-2009, conocida como  
5 "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", las personas que  
6 tengan a su cargo un hogar temporero no podrán ser escuchadas ni tendrán ningún tipo  
7 de injerencia en los procedimientos seguidos en consideración a la incompatibilidad de  
8 su función con el objetivo trazado por el Estado de identificar con rapidez al padre o  
9 madre adoptivo(a) potencial para el(la) menor que espera ser adoptado(a).

#### 10 **Artículo 46.-Derecho de los Hogares Pre-Adoptivos**

11 En el caso de los hogares pre-adoptivos que cumplan con los requisitos conforme  
12 a la Ley 186-2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de  
13 Adopción de 2009", estos tendrán derecho a participar en cualquier procedimiento de  
14 protección del menor a su cargo, ~~una vez se haya privado a los padres de la patria~~  
15 ~~potestad de éste.~~

#### 16 **Artículo 47.-Examen Médico, Físico o Mental**

17 Durante cualquier etapa de los procedimientos, el tribunal podrá ordenar que un  
18 menor, padre, madre, o persona responsable del menor que tenga su custodia al  
19 momento del alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia  
20 institucional, así como cualquier parte en la acción o persona que solicite la custodia o  
21 cuidado de un menor, sea examinado física o mentalmente conforme la Regla 32 de las de  
22 Procedimiento Civil de Puerto Rico.



1           **Artículo 48.-Informes**

2           El Tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso de protección,  
3           deberá tener ante sí un informe que incluirá los datos relacionados con el menor, sus  
4           familiares, sus circunstancias y cualquier otra información que le permita hacer una  
5           disposición adecuada para los mejores intereses del menor.

6           En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a  
7           que se refiere esta Ley, el tribunal considerará como evidencia los informes periciales,  
8           sociales y médicos.

9           Los Técnicos de Servicios a las Familias y Trabajadores Sociales del  
10          Departamento, peritos y/o médicos que hayan tratado o evaluado a un menor  
11          radicarán los informes en el tribunal y ante el Procurador de Asuntos de Familia dentro  
12          de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de cualquier  
13          vista. Los informes médicos al igual que el informe social serán confidenciales, excepto  
14          que el tribunal determine que existe justa causa para la divulgación de la información.  
15          Se notificará a la representación legal de las partes copia de los informes para su  
16          estudio, el mismo día que se somete. Dichos informes serán admitidos en evidencia a  
17          tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Las partes con  
18          derecho a obtener copia de los informes serán responsables de mantener en estricta  
19          confidencialidad el contenido de los mismos y limitarán su uso al procedimiento  
20          establecido en virtud de esta Ley.

21          **Artículo 49.-Esfuerzos Razonables**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Tony JA', is written at the bottom left of the page.

1           Luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda  
2    garantizar la seguridad, bienestar y el mejor interés de los menores, el Departamento de  
3    la Familia hará esfuerzos razonables para reunificar al menor a la unidad familiar de  
4    donde fue removido. El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo  
5    de las personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del  
6    Departamento y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las  
7    condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de  
8    un/a menor.

9           En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables, la determinación de  
10   razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el Tribunal, tomando en consideración si  
11   el Departamento puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de  
12   éste un plan de servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así  
13   como la diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que  
14   considere necesario el Tribunal.

15           Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos  
16   razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de  
17   los seis (6) meses. Además, los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el  
18   menor de manera permanente.

19           No se harán esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o  
20   persona responsable de éste en las siguientes circunstancias:

21           (a)   Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o  
22                persona responsable del menor no han sido exitosos luego de seis (6)



1 meses de haberse iniciado el plan de servicios, según la evidencia  
2 presentada en el caso y el Departamento demuestre que los mismos no  
3 van a cumplir con el plan de servicios previamente establecido para lograr  
4 la reunificación familiar.

5 (b) Cuando un padre, una madre o persona responsable del menor ha  
6 manifestado no tener interés en la reunificación con el menor.

7 (c) Cuando se certifique, por un profesional de la salud, que el padre, la  
8 madre o persona responsable del menor sufre de una incapacidad o  
9 deficiencia mental de tal magnitud que le impide beneficiarse de los  
10 servicios de reunificación y no será capaz de atender adecuadamente el  
11 cuidado del menor.

12 (d) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse  
13 adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona  
14 responsable de éste, el menor, un hermano/a o cualquier otro miembro  
15 del núcleo familiar es nuevamente removido por haber sido víctima de  
16 maltrato y/o por negligencia.

17 (e) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a  
18 otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la  
19 pérdida de la patria potestad.

20 (f) El padre, la madre o persona responsable del menor que incurre en la  
21 conducta de la utilización de un menor para la comisión del delito o en  
22 conducta o conductas que, de procesarse por la vía criminal, configurarían



1 cualesquiera de los siguientes delitos: asesinato en primer grado o  
2 segundo grado, agresión grave o agresión grave atenuada, agresión  
3 sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales,  
4 producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía  
5 infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío,  
6 transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de  
7 material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos  
8 delitos, secuestro y secuestro agravado, abandono de menores, secuestro  
9 de menores, o corrupción de menores, según tipificados en el Código  
10 Penal de Puerto Rico.

11 (g) El padre, la madre o persona responsable del menor que fuera coautor,  
12 encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos  
13 enumerados en el inciso (f) anterior, según tipificados en el Código Penal  
14 de Puerto Rico.

15 (h) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta  
16 que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar,  
17 intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que  
18 atentan contra la salud e integridad física, mental, emocional del menor,  
19 según se dispone en el Código Penal de Puerto Rico.

20 (i) El padre, la madre o persona responsable del menor utiliza o insta al niño,  
21 niña o adolescente para que incurra en conducta que, de procesarse por la  
22 vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, encubrir,



1           solicitar o aconsejar a la comisión de los delitos establecidos en los inciso  
2           (f) y (h) del presente artículo.

3           (j)    El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta  
4           obscena según definida en el Código Penal de Puerto Rico.

5           (k)    Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre y/o la  
6           madre o persona responsable del menor padece de un problema crónico  
7           de abuso de sustancias controladas que impide que se pueda regresar la  
8           custodia del menor a uno de estos dentro de un período de seis (6) meses  
9           de haberse iniciado los procedimientos.

10          (l)    Cuando se determine que regresar al hogar no constituye el mejor  
11          bienestar del niño, niña o adolescente, o cuando los hechos demuestran  
12          que el hogar no puede garantizar su seguridad y protección, o su  
13          estabilidad emocional.

14          (m)    Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el Tribunal  
15          determine que la reunificación familiar no resultará en el mejor bienestar  
16          para el menor.

17          En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probado los hechos, el tribunal no  
18          tendrá discreción y deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

19          En los casos en que el tribunal determine que no se harán esfuerzos razonables,  
20          se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días  
21          siguientes a la determinación.



1           **Artículo 50.-Esfuerzos razonables en casos de maltrato o negligencia y**  
2 **violencia doméstica**

3           En las situaciones de violencia doméstica donde la víctima no sea causante del  
4 maltrato a menores, las disposiciones de esta Ley no deben ser interpretadas de manera  
5 que conlleven la remoción de los menores de su hogar, sin antes haber realizado  
6 esfuerzos razonables para la protección de los menores y de las personas que atraviesan  
7 por la situación de violencia doméstica.

8           Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia donde también se verifique  
9 que existe un patrón de violencia doméstica, los técnicos (as), trabajadores o  
10 trabajadoras sociales, u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender  
11 situaciones de maltrato, conjuntamente con su supervisor o supervisora y haciendo uso  
12 de su criterio profesional en el proceso de cernimiento, deben ofrecer y coordinar  
13 servicios de protección y apoyo para atender a la víctima sobreviviente de violencia  
14 doméstica, tales como: ayudar a ubicarla en un albergue, contactar la policía, obtener  
15 una orden de protección, orientarle sobre sus derechos, realizar esfuerzos para remover  
16 a la parte agresora de la residencia, entre otras medidas. También se debe concientizar  
17 a la víctima del impacto que genera la violencia en los menores.

18           Luego de haber provisto a las víctimas la oportunidad de entender todas sus  
19 opciones y todos los servicios disponibles para ellas, se tomarán las acciones  
20 correspondientes para que el/la agresor/a sea separado de sus víctimas y asuma la  
21 responsabilidad sobre su conducta violenta. Estas acciones se tomarán como parte de  
22 los esfuerzos necesarios para proteger a las víctimas. En los casos en que sea necesaria



1 la remoción de custodia de los menores de la víctima sobreviviente de violencia  
2 doméstica, debe informársele a ésta de sus derechos y opciones, incluyendo su derecho  
3 a estar representada legalmente, durante todo el proceso.

4 **Artículo 51.-Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad**

5 El Departamento, dentro de cualquier procedimiento instado para proteger a un  
6 menor víctima de maltrato y/o negligencia, según se definen estos en esta Ley, o  
7 cuando están presentes las circunstancias descritas en el Artículo 166B del Código Civil  
8 de Puerto Rico, podrá solicitar mediante moción escrita al efecto, la privación,  
9 restricción o suspensión de la patria potestad del padre o de la madre de aquellos  
10 menores que se encuentren bajo la custodia o custodia física de dicho Departamento,  
11 sin que sea necesario iniciar una petición de privación. En tales casos será obligatoria la  
12 celebración de una vista que se realizará en un término no mayor de quince (15) días, a  
13 partir de haberse notificado la solicitud de privación, restricción o suspensión de la  
14 patria potestad. En dicha moción se le notificará a las partes su derecho a estar asistido  
15 de abogado. El padre y/o la madre podrán renunciar a la patria potestad sin necesidad  
16 de estar asistidos por un abogado. No será necesario para la privación, restricción o  
17 suspensión de la patria potestad, cuando la solicitud se presente en el procedimiento  
18 de maltrato o negligencia incoado al amparo de esta Ley, cumplir con el requisito de  
19 emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil  
20 de Puerto Rico.

21 **Artículo 52.-Petición de Privación de la Patria Potestad**



1 El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación, restricción o  
2 suspensión de la patria potestad cuando ocurra cualquiera de las siguientes  
3 circunstancias:

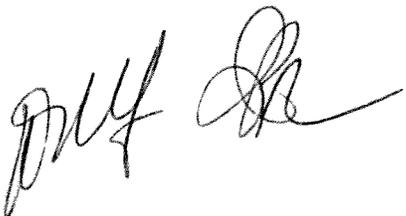
4 (a) Cuando un menor ha permanecido en un hogar temporero durante seis  
5 (6) meses, siempre y cuando el Departamento haya provisto los servicios,  
6 según el plan de permanencia establecido para que el menor regrese al  
7 hogar.

8 (b) El tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de  
9 esta ley de que no procede realizar esfuerzos razonables y ordena que no  
10 se presten servicios de reunificación.

11 (c) El tribunal determine que el padre y/o la madre no está dispuesto o es  
12 incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su  
13 salud e integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas  
14 circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de  
15 haberse iniciado los procedimientos, según la evidencia presentada en el  
16 caso.

17 (d) El tribunal determina que el padre y/o la madre no ha hecho esfuerzos de  
18 buena fe para rehabilitarse y reunirse con el menor.

19 (e) Cuando esté presente cualquiera de las causales en nuestro ordenamiento  
20 jurídico por las cuales se pueda privar, restringir o suspender la patria  
21 potestad.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized first name followed by a surname, located at the bottom left of the page.

1 (f) El menor ha sido abandonado, por configurarse una de las siguientes  
2 circunstancias:

3 (1) El padre o madre no se ha comunicado con el menor por un  
4 período de por lo menos tres (3) meses.

5 (2) Cuando el padre o madre no ha participado en cualquier plan o  
6 programa diseñado para reunir al padre o madre del menor con  
7 éste, luego que el Departamento ha hecho las gestiones necesarias  
8 para lograr la participación del padre o madre haciendo uso de sus  
9 recursos internos y/o los servicios de otras agencias externas.

10 (3) El padre o madre no comparece a las vistas de protección del  
11 menor.

12 (4) Cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan  
13 imposible reconocer la identidad de su padre o madre; o  
14 conociéndose su identidad se ignore su paradero a pesar de las  
15 gestiones realizadas para localizarlos; y dicho padre o madre no  
16 reclama al menor dentro de los treinta (30) días siguientes de éste  
17 haber sido hallado.

18 El Departamento no tendrá que presentar petición de privación de patria  
19 potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al tribunal que  
20 la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor.



1 El Departamento podrá presentar la petición de privación de patria potestad  
2 dentro del mismo procedimiento de protección, sin necesidad de radicar un  
3 procedimiento adicional.

4 **Artículo 53.-Contenido de la Petición**

5 La Petición de privación de patria potestad deberá estar juramentada e incluirá al  
6 menos lo siguiente:

- 7 (a) nombre, fecha, lugar de nacimiento, si fuese conocida, del menor;
- 8 (b) nombre y dirección del peticionario;
- 9 (c) nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los padres  
10 del menor;
- 11 (d) nombre y dirección del tutor del menor en procedimientos de protección o  
12 adopción;
- 13 (e) una breve exposición de los hechos que el peticionario entiende  
14 constituyen base suficiente para la petición de privación de patria  
15 potestad;
- 16 (f) las consecuencias de la orden de privación.

17 El Tribunal señalará la celebración de la vista de privación de patria potestad  
18 dentro de los próximos diez (10) días de haberse presentado la petición, la cual no será  
19 suspendida excepto por justa causa. Además, al momento de la radicación de la  
20 petición, se le notificará a las partes de su derecho a que no se les prive de la patria  
21 potestad sin estar asistido de abogado. Si la parte peticionada dejare de comparecer o  
22 no justifica su incomparecencia, el Tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá



1 dictar sentencia sin más citarle ni oírle. Además, el procedimiento de privación de  
2 patria potestad podrá ser simultáneo al procedimiento de adopción, según lo provisto  
3 en la Ley 9-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales  
4 Especiales". Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el  
5 Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.

6 El padre y/o la madre podrán renunciar voluntariamente a la patria potestad de  
7 los menores sin necesidad de estar asistidos de abogado. El consentimiento será  
8 prestado por escrito, de forma consciente y voluntaria en sala ante un juez del Tribunal  
9 para su verificación. El juez advertirá sobre las consecuencias de la orden de privación  
10 de patria potestad.

#### 11 **Artículo 54.-Apelación**

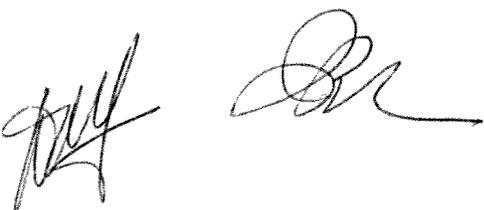
12 Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto  
13 Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la revisión por vía de  
14 apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal de  
15 Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días  
16 siguientes a la decisión del Tribunal. No obstante, la presentación de la apelación no  
17 dejará sin efecto la determinación hecha por el Tribunal de Primera Instancia.

### 18 **CAPÍTULO V**

#### 19 **DISPOSICIONES CIVILES Y PENALES**

20 **Artículo 55.-Causa de Acción para Reclamar Daños y Perjuicios Contra**

21 **Cualquier Persona que Afecte las Condiciones de Empleo de un Informante**



1 Toda persona que se considere afectada en sus condiciones o status de empleo  
2 por haber cumplido con su obligación de informar de conformidad con las  
3 disposiciones de esta Ley, tendrá una causa de acción para reclamar los daños y  
4 perjuicios resultantes contra el causante de los mismos.

5 A esos efectos, constituirá evidencia prima facie de represalia en el empleo contra  
6 el informante, cualquier transacción de personal o cambio perjudicial en sus  
7 condiciones o status de empleo, tales como despido, cesantía, traslado involuntario,  
8 reducción en paga, beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas  
9 coetáneas o dentro de los seis (6) meses siguientes a informar las situaciones de  
10 maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional de que se trate.

#### 11 **Artículo 56.-Penalidad**

12 Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a  
13 suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha  
14 obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas  
15 impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas  
16 suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en  
17 delito grave de cuarto grado y cuando fuere convicta será sancionada con la pena  
18 dispuesta para este delito en el código penal. Aquella información suministrada que se  
19 determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido  
20 interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paterno/materno filiales y  
21 de la patria potestad, será referida por la autoridad competente al Departamento de  
22 Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda.

Two handwritten signatures in black ink are located at the bottom left of the page. The first signature is more stylized and appears to be 'HUY', while the second is a cursive signature that could be 'JBA'.

1           **Artículo 57.-Divulgación no autorizada de información confidencial**

2           Toda persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la  
3 información confidencial contenida en los informes y expedientes, preparados como  
4 parte de cualquier procedimiento al amparo de esta Ley o vertida u obtenida en  
5 audiencia judicial, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada  
6 con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o  
7 pena de reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del  
8 Tribunal.

9           **Artículo 58.-Maltrato**

10          Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o  
11 cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que  
12 cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física,  
13 mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de  
14 abuso sexual, incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de  
15 menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar  
16 conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco  
17 (5) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil  
18 (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias  
19 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8)  
20 años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un  
21 máximo de tres (3) años.



1 Cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual en presencia de un  
2 menor o se utilice a un menor para ejecutar conducta de naturaleza obscena o para  
3 ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la  
4 pena de reclusión será por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes  
5 podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias  
6 atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.

7 Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

- 8 (a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo  
9 las relaciones adoptivas o por afinidad.
- 10 (b) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to.) grado de consanguinidad, de  
11 vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones por adopción o por  
12 afinidad.
- 13 (c) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física  
14 irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de  
15 la aparente aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo  
16 sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios  
17 hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o  
18 induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.
- 19 (d) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de  
20 naturaleza temporera o permanente.
- 21 (e) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones  
22 ministeriales, por un operador de un hogar temporero o por cualquier

Handwritten signatures in black ink at the bottom left of the page.

1 empleado o funcionario de una institución pública, privada o privatizada,  
2 según definidas en esta Ley.

3 Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante  
4 un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de  
5 doce (12) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez  
6 mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias  
7 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince  
8 (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un  
9 mínimo de diez (10) años.

10 Cuando el delito de maltrato a que se refiere este Artículo se configure bajo  
11 circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (e) de éstas, el Tribunal, además,  
12 impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor de cinco  
13 mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. El Tribunal también podrá  
14 revocar la licencia o permiso concedido para operar dicha institución.

15 Ninguna convicción bajo el presente inciso, cualificará para el beneficio de  
16 desvío.

### 17 **Artículo 59.-Negligencia**

18 Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor que por  
19 acción u omisión cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e  
20 integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un  
21 término fijo de dos (2) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni  
22 mayor de ocho mil (8,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Two handwritten signatures in black ink are located at the bottom left of the page. The first signature is a stylized, cursive name, and the second is a more complex, flowing signature.

1 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
2 aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, la  
3 pena podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La negligencia a que se refiere  
4 el presente Artículo puede configurarse en conducta repetitiva o en un incidente aislado  
5 u omisión imprudente que se incurra sin observarse el cuidado debido y que cause una  
6 lesión física, mental o emocional, o coloque en riesgo sustancial de muerte, a un menor.

7 Cuando la conducta tipificada en el párrafo anterior se produzca mediante un  
8 patrón de conducta negligente que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir  
9 daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de  
10 reclusión por un término fijo de cuatro (4) años o multa que no será menor de ocho mil  
11 (8,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del  
12 Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
13 aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, la  
14 pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

15 **Artículo 60.-Incumplimiento de órdenes en casos de Maltrato Institucional o**  
16 **Negligencia Institucional**

17 Cualquier violación, a sabiendas, de una orden expedida a tenor con los  
18 Artículos 71 al 73 sobre Maltrato Institucional o Negligencia Institucional de esta Ley,  
19 será castigable como delito menos grave. El Tribunal podrá imponer una multa por  
20 cada violación que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, así como la pena de  
21 restitución.

22 **Artículo 61.-Multas**



1 El dinero recaudado por concepto de multas será transferido al Fideicomiso para  
2 la Prevención del Maltrato y Protección de Menores.

3 **Artículo 62.-Prohibiciones**

4 Ninguna convicción bajo esta Ley podrá ser utilizada como base para iniciar una  
5 acción de desahucio a una familia que disfrute del beneficio de algún programa de  
6 vivienda gubernamental hasta tanto se hayan agotado todos los remedios dispuestos en  
7 esta Ley relacionados con los esfuerzos razonables.

8 **CAPÍTULO VI**

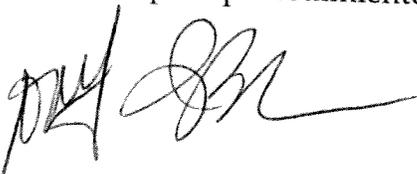
9 **ORDENES DE PROTECCIÓN**

10 **Artículo 63.-Personas autorizadas a solicitar órdenes de protección a menores**

11 El padre o la madre, director escolar, maestro o un oficial del orden público o el  
12 Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, o cualquier fiscal o  
13 funcionario autorizado por el/la Secretario (a) del Departamento de la Familia, el  
14 trabajador social escolar o cualquier familiar o la persona responsable del menor, podrá  
15 solicitar al tribunal que expida una orden de protección a menores en contra de la  
16 persona que maltrata o se sospecha que maltrata o es negligente hacia un menor o  
17 cuando existe riesgo inminente de que un menor sea maltratado.

18 **Artículo 64.-Procedimiento para solicitar la Orden**

19 El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar  
20 mediante la presentación de una petición verbal o escrita; o dentro de cualquier caso  
21 pendiente de custodia o privación de patria potestad que existiere; o dentro de  
22 cualquier procedimiento al amparo de esta Ley.



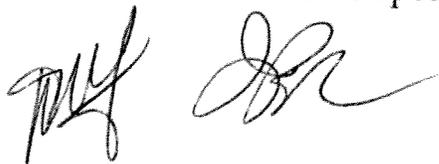
1           Además, la orden podrá ser solicitada por el Procurador de Asuntos de Familia,  
2 el Procurador de Menores o cualquier fiscal en un procedimiento penal, o como una  
3 condición para una probatoria o libertad condicional.

4           Para facilitar el trámite de obtener una Orden de Protección bajo esta ley, la  
5 Administración de Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de  
6 Puerto Rico formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo,  
7 proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

8           Una vez presentada la petición de orden de protección, el tribunal expedirá una  
9 citación a las partes, bajo apercibimiento de desacato, dentro de un término que no  
10 excederá de cuarenta y ocho (48) horas. La notificación de las citaciones y copia de la  
11 petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y será diligenciada por  
12 un alguacil, oficial del orden público, o por cualquier persona mayor de 18 años que no  
13 sea parte del caso o de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de  
14 Procedimiento Civil, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de haberse  
15 presentado. La incomparecencia de una persona debidamente citada se considerará  
16 desacato criminal al tribunal que expidió la citación y será condenable conforme a  
17 derecho.

#### 18           **Artículo 65.-Expedición de Ordenes de Protección**

19           El Tribunal, tomando en cuenta el mejor interés y seguridad del menor, podrá  
20 expedir una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para  
21 creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de  
22 serlo. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:



- 1 (a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad  
2 maltratados o en riesgo de serlo, a la parte peticionaria, al Departamento  
3 de la Familia o al familiar más cercano que garantice su mejor bienestar y  
4 seguridad;
- 5 (b) Si la parte peticionada tuviere bajo su custodia al menor, podrá ordenar a  
6 la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con el menor,  
7 independientemente del derecho que se reclame sobre la misma;
- 8 (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,  
9 intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio  
10 de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a la  
11 parte peticionaria o familiar cercano a quien le fuere concedida;
- 12 (d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en  
13 cualquier lugar donde se encuentre el menor, cuando a discreción del  
14 tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte  
15 peticionada maltrate, moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra  
16 forma interfiera con los menores;
- 17 (e) Ordenar a la parte peticionada pagar la renta o hipoteca de la residencia  
18 donde residen los menores, cuando se le ordenó que la desalojara; o el  
19 pago de pensión alimentaria para los menores si existe una obligación  
20 legal de así hacerlo;

Handwritten signatures in black ink, appearing to be initials or names, located at the bottom left of the page.

- 1 (f) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba  
2 tratamiento necesario para que cese la conducta abusiva o negligente  
3 hacia los menores;
- 4 (g) Ordenar a la parte peticionada el pago de los programas o del tratamiento  
5 que recibe o que deben recibir los menores víctimas de abuso o  
6 negligencia;
- 7 (h) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y  
8 política pública de esta Ley.

9 **Artículo 66.-Ordenes Ex Parte**

10 El tribunal podrá emitir una Orden de Protección de forma ex-parte si determina  
11 que:

- 12 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte  
13 peticionada, con copia de la citación expedida por el tribunal y de la  
14 petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito, o
- 15 (b) Existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada  
16 provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden  
17 de protección, o
- 18 (c) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad  
19 sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

20 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex-parte, lo  
21 hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con  
22 copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para



1 oponerse a ésta. A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos  
2 cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex-parte, salvo que la parte peticionada  
3 solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la  
4 Orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

5 **Artículo 67.-Contenido de las órdenes de protección**

6 Toda orden de protección debe establecer, específicamente, las órdenes emitidas  
7 por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia. Además, debe  
8 establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a la parte  
9 peticionada que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal lo que  
10 podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

11 Cualquier orden de protección de naturaleza ex-parte debe incluir la fecha y hora  
12 de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la  
13 extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir  
14 dicha orden ex-parte.

15 **Artículo 68.-Notificación a las partes y a las agencias de orden público**

16 (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la Secretaría  
17 del Tribunal que la expide. La Secretaría del Tribunal proveerá copia de la  
18 misma, a petición de las partes o de cualquier persona interesada.  
19 Además, se notificará simultáneamente al padre, la madre o persona  
20 encargada del menor, la oficina local del Departamento y a la Oficina de  
21 los Procuradores de Familia asignados a la región judicial  
22 correspondiente, al Procurador de Asuntos de Familia y al Tribunal de

1 Primera Instancia, a la Sala de Relaciones de Familia o a la Sala de  
2 Asuntos de Menores, al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia  
3 del menor, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido.

4 (b) Cualquier orden expedida al amparo de esta Ley deberá ser notificada  
5 personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del  
6 tribunal, un oficial del orden público, o de cualquier persona mayor de  
7 dieciocho (18) años que no sea parte del caso o de acuerdo al  
8 procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.

9 (c) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al  
10 amparo de esta Ley, a la dependencia de la Policía encargada de mantener  
11 un expediente de las Órdenes de Protección así expedidas. Además, copia  
12 de dicha orden deberá ser enviada al Cuartel de la Policía más cercano a la  
13 residencia del menor. En los casos donde dicha orden disponga del pago  
14 de una pensión alimentaria, se le enviará copia a la Administración para el  
15 Sustento de Menores.

16 **Artículo 69.-Incumplimiento de Órdenes de Protección.**

17 El incumplimiento de una Orden de Protección expedida de conformidad con  
18 esta Ley, constituirá delito grave de cuarto grado y será castigada de conformidad.

19 No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento  
20 Criminal, según enmendadas, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial  
21 del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una Orden de Protección  
22 expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada,



1 o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades  
2 pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones  
3 de la misma.

#### 4 **Artículo 70.-Formularios**

5 La Oficina de Administración de Tribunales proveerá los formularios de orden  
6 de protección, los cuales deberán permitir que se pueda hacer constar, como mínimo, la  
7 información de las partes, las alegaciones y la determinación del Tribunal. La  
8 Administración de Tribunales podrá modificar dichos modelos cuando lo entienda  
9 conveniente para lograr los propósitos de esta Ley.

### 10 **CAPÍTULO VII**

#### 11 **MALTRATO INSTITUCIONAL Y/O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL**

##### 12 **Artículo 71.-Informes sobre Maltrato Institucional y Negligencia Institucional**

13 Los informes de maltrato institucional y negligencia institucional serán hechos  
14 por el Departamento de la Familia. No obstante, el Departamento de Justicia será el  
15 organismo gubernamental responsable de realizar la investigación correspondiente  
16 cuando el maltrato institucional y la negligencia institucional ocurra o se sospecha que  
17 ocurre en una institución que brinde albergue u ofrezca servicios para tratamiento o  
18 detención de menores transgresores a tenor con la Ley 88-1986, según enmendada.

19 El Departamento de Justicia establecerá los procedimientos para la investigación  
20 de los casos de maltrato institucional y negligencia institucional bajo su atención.  
21 Asimismo, dispondrá mecanismos para someter los datos requeridos para la  
22 elaboración del Plan Anual Estatal y la actualización de la información ante el Centro



1 Estatal de Protección a Menores sobre la investigación, hallazgos y progreso de cada  
2 caso.

3 **Artículo 72.-Solicitud de Remedio para Investigación de Referido de Maltrato**  
4 **Institucional o Negligencia Institucional**

5 En cualquier momento durante el período de investigación de un referido de  
6 maltrato institucional o negligencia institucional, el funcionario designado por el  
7 Departamento, a quien le sea impedida su labor, podrá comparecer ante el Tribunal y  
8 declarar bajo juramento en forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado  
9 por la oficina de la Administración de Tribunales, los hechos específicos que le impiden  
10 realizar su labor, acreditar la existencia de un referido que justifica su intervención y  
11 solicitar una orden ex parte contra la agencia pública, privada o privatizada peticionada  
12 o sujeto del referido, disponiendo lo siguiente:

- 13 (a) Orden para que se provea acceso para inspeccionar las instalaciones,  
14 revisar expedientes de menores que estén o hayan estado en la institución  
15 y documentos relacionados a la operación de la entidad;
- 16 (b) Orden disponiendo que se permita realizar entrevistas a menores,  
17 empleados, familiares o padres;
- 18 (c) Orden para que se provea acceso a información sobre los menores que  
19 estén o hayan estado en la institución, sus padres o madres o personas  
20 custodios, empleados o ex empleados, incluyendo datos que permitan su  
21 localización;



- 1 (d) Orden para requerir que empleados o personas responsables de la  
2 operación de la entidad sean sometidas a prueba de detección de  
3 sustancias controladas, evaluaciones psicológicas o siquiátricas;
- 4 (e) Orden requiriendo la entrega de documentos y/o pertenencias del  
5 menor;
- 6 (f) Cualquier orden que permita recopilar la información necesaria para  
7 evaluar las circunstancias del alegado maltrato institucional o negligencia  
8 institucional.

9 La orden emitida tendrán vigencia hasta tanto se concluya la investigación o se  
10 determine durante el proceso que la misma no es necesaria.

11 **Artículo 73.-Procedimientos de Emergencia en Casos de Maltrato Institucional**  
12 **y/o Negligencia Institucional**

13 Cualquier familiar o parte interesada, así como el médico, maestro, otro  
14 funcionario de la institución en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un  
15 Trabajador Social o Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, informará de tal  
16 hecho a la Línea Directa de Maltrato del Departamento, la Policía de Puerto Rico, o a la  
17 Oficina Local del Departamento para que, luego de realizar la correspondiente  
18 investigación, se inicie el procedimiento de emergencia dispuesto en este Capítulo.

19 Cuando a la luz de la investigación realizada por el Departamento o del  
20 Departamento de Justicia se determine que existe una situación de maltrato  
21 institucional y/o negligencia institucional, que pone en riesgo la salud, seguridad y  
22 bienestar de un menor, el Trabajador Social del Departamento o Técnico de Servicios a



1 la Familia, o cualquier empleado o funcionario designado por el Departamento de  
2 Justicia, deberá comparecer ante un Juez y declarará bajo juramento, en forma breve y  
3 sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de  
4 Tribunales al efecto, de que la seguridad y bienestar de determinado menor peligrará si  
5 no se toma acción inmediata para su protección. Dicho técnico, trabajador social o  
6 cualquier empleado o funcionario designado por el Departamento de Justicia indicará  
7 claramente los hechos específicos que dan base a solicitar un remedio de emergencia.

8 Cuando exista una situación de emergencia que ponga en riesgo inminente la  
9 vida, la salud física, mental o emocional de un menor como consecuencia de una  
10 situación de maltrato institucional o negligencia institucional, el padre/madre, persona  
11 responsable o persona obligada a informar podrá comparecer ante el Tribunal sin la  
12 previa presentación de un referido y petitionar un remedio de emergencia para  
13 garantizar la salud, seguridad y bienestar de un menor. En estos casos, el Tribunal  
14 ordenará la comparecencia de los funcionarios del Departamento, quienes deberán, una  
15 vez notificados de la petición, informar a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato,  
16 Maltrato Institucional, Negligencia y/o Negligencia Institucional e iniciar la  
17 investigación correspondiente.

18 Si luego de evaluar las circunstancias presentadas en la petición y de escuchar al  
19 peticionario o peticionaria, el tribunal considera que es necesario tomar una  
20 determinación de forma ex parte, podrá ordenar el remedio provisional que considere  
21 más adecuado para el mejor interés del menor y notificar dichos remedios provisionales  
22 a las partes en la citación para la vista inicial.

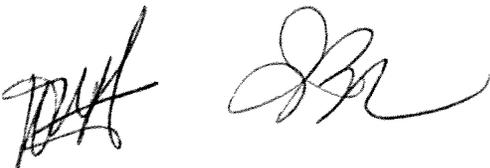


1 Una vez radicada una petición de maltrato institucional y/o negligencia  
2 institucional, el Tribunal expedirá una citación para vista inicial y ordenará la  
3 comparecencia de los padres del menor cuya protección se solicita, del Departamento,  
4 del Procurador de Asuntos de Familia y cualesquiera otros funcionarios de la agencia  
5 pública, privada o privatizada peticionada, dentro de un término que no excederá de  
6 cinco (5) días.

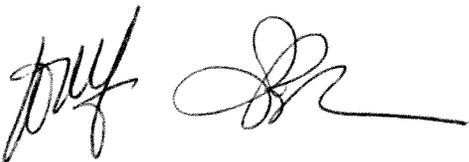
7 En la vista inicial, el tribunal expedirá resolución u orden determinando si  
8 procede cualquiera de las alternativas dispuestas en el Artículo 74 de esta Ley, podrá  
9 dejar sin efecto cualquier orden ex parte emitida, o extender los efectos de la misma por  
10 el término que estime necesario o hasta la celebración de la vista dispuesta en el  
11 Artículo 75. Dicha resolución u orden se notificará simultáneamente al padre, la madre  
12 o persona encargada del menor, a la institución peticionada, a la oficina local del  
13 Departamento y a la Oficina de los Procuradores de Familia asignados a la región  
14 judicial correspondiente y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de  
15 Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse  
16 expedido, para la continuación de los procedimientos.

17 **Artículo 74.-Remedios; maltrato institucional y/o negligencia institucional**

18 En cualquiera de las etapas del procedimiento donde se determine que existe una  
19 situación de emergencia que pone en peligro la seguridad, salud e integridad física,  
20 mental, o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato  
21 institucional y/o negligencia institucional, el Tribunal podrá:



- 1 (a) Ordenar que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del  
2 padre, madre, familiar o persona responsable del menor;
- 3 (b) Ordenar que el menor sea puesto bajo la custodia del Departamento;
- 4 (c) Ordenar la reubicación inmediata del menor y cualquier otro menor que  
5 se considere puede estar en riesgo;
- 6 (d) Ordenar que se efectúe el tratamiento solicitado o se provean los servicios  
7 requeridos;
- 8 (e) Ordenar a la institución desistir de actos que pongan en riesgo la salud,  
9 seguridad y bienestar de los menores a su cargo;
- 10 (f) Ordenar a la institución hacer o tomar todas las medidas necesarias para  
11 garantizar la salud, seguridad y bienestar de los menores;
- 12 (g) Ordenar el cierre parcial o total de la institución;
- 13 (h) Ordenar que se detengan las admisiones, ubicaciones o colocaciones en la  
14 institución o agencia peticionada;
- 15 (i) Ordenar cualquier medida provisional necesaria para garantizar el  
16 bienestar de los menores;
- 17 (j) Ordenar a cualquier agencia pública encargada de acreditar o con facultad  
18 de licenciar a la institución o agencia peticionada a cancelar o denegar la  
19 licencia o acreditación;
- 20 (k) Ordenar la comparecencia de cualquier agencia pública o privatizada cuya  
21 intervención sea requerida para atender la necesidad de protección del  
22 menor o menores objeto de la petición;



1 (l) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y  
2 política pública de esta Ley.

3 Se dispone que los remedios provistos en los incisos (a), (b), (g), (h) y (j) no  
4 estarán disponibles en los casos en los cuales el Departamento de Justicia sea la parte  
5 peticionaria.

6 **Artículo 75.-Procedimientos Posteriores en casos de Emergencia por Maltrato**  
7 **Institucional y/o Negligencia Institucional -**

8 Cuando se haya iniciado un procedimiento de emergencia, la vista de tales casos  
9 ante el Tribunal de Primera Instancia se celebrará dentro de los veinte (20) días  
10 siguientes a la vista inicial que se hubiere realizado. El tribunal emitirá una notificación  
11 escrita a ser diligenciada diez (10) días antes de la vista en su fondo. La notificación  
12 escrita contendrá la siguiente información:

- 13 (a) Los hechos alegados.
- 14 (b) Los nombres del peticionario y de los testigos que se espera declaren para  
15 sostener las alegaciones.
- 16 (c) El contenido de la resolución emitida por el Tribunal.
- 17 (d) La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las  
18 partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los  
19 procedimientos. La falta de representación legal no será motivo para la  
20 suspensión de la vista.
- 21 (e) Advertencia que de no comparecer a la vista, el Tribunal ordenará que se  
22 le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para



1           asegurar la salud, seguridad y bienestar del menor o los menores bajo la  
2           custodia, supervisión o cuidado de la institución peticionada sin más citar  
3           ni oírle.

4           (f) Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las  
5           órdenes del Tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición  
6           de sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al  
7           Departamento, Departamento de Justicia o agencia concernida para la  
8           suspensión o revocación de la licencia o acreditación correspondiente y la  
9           ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas en cualquier etapa del  
10          procedimiento.

#### 11           **Artículo 76.-Informes de Progreso**

12          El Departamento o Departamento de Justicia rendirá los informes periódicos de  
13          evaluación con la información y en el término que le sean requeridos por el tribunal.  
14          Los informes de evaluación contendrán información sobre la condición, progreso de la  
15          institución en la atención de las circunstancias que dieron lugar a la petición, así como  
16          los servicios ofrecidos al menor, a la familia, padre, madre o persona responsable del  
17          menor. Estos informes, además, contendrán las recomendaciones pertinentes en cuanto  
18          a la extensión, modificación o cese del plan de acción, cumplimiento con las órdenes y  
19          condiciones impuestas.

#### 20           **Artículo 77.-Vista de disposición final**

21          El tribunal deberá celebrar una vista de disposición final del caso en un término  
22          no mayor de seis (6) meses desde la fecha de notificación, según lo dispuesto por el



1 Artículo 42 de esta Ley. En todo caso decidido al amparo de esta Ley, el Tribunal  
2 determinará a favor del mejor interés del menor, según la política pública enunciada en  
3 esta Ley.

## 4 CAPÍTULO VIII

### 5 DISPOSICIONES ESPECIALES

#### 6 **Artículo 78.-Plan para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez**

7 El Departamento preparará, cada dos años, un Plan para la Seguridad y la  
8 Protección de los Menores que sirva de guía para la implantación de la política pública  
9 establecida en esta Ley. El Plan debe reflejar el progreso en la implantación de la Ley y  
10 se preparará previa consulta Multisectorial con las entidades gubernamentales, no  
11 gubernamentales y privadas que tienen responsabilidades de cumplimiento. Copia del  
12 Plan será sometido la Asamblea Legislativa y estará disponible para la consideración de  
13 la comunidad en general. El Departamento preparará un resumen del Plan para su más  
14 amplia difusión entre la comunidad en general.

#### 15 **Artículo 79.-Informes**

16 No más tarde del día primero de junio, de cada año, el Departamento preparará  
17 y rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la  
18 prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional,  
19 negligencia y negligencia institucional. La Asamblea Legislativa remitirá copia del  
20 referido informe al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y a  
21 cualquier otra agencia, institución o persona que así lo solicite.

#### 22 **Artículo 80.-Reglamentación**



1 El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para  
2 implantar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada,  
3 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico", no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la  
5 vigencia de esta Ley.

6 **Artículo 81.-Disposición Transitoria**

7 Los reglamentos del Departamento, continuarán en vigor hasta tanto sean  
8 aprobados los nuevos reglamentos.

9 **Artículo 82.-Facultad para Contratar**

10 El (la) Secretario (a) de la Familia tendrá las facultades y poderes necesarios y  
11 convenientes para poner en vigor las disposiciones y lograr los propósitos de esta Ley.  
12 Podrá contratar, concertar acuerdos y coordinar con las agencias y organismos  
13 gubernamentales y no gubernamentales, la Rama Judicial, así como con otras  
14 instituciones públicas y privadas.

15 **Artículo 83.-Interpretación**

16 Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse a favor de la protección,  
17 bienestar, seguridad y mejor interés del menor.

18 **Artículo 84.-Derogación**

19 Se deroga la Ley 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el  
20 bienestar y la protección integral de la niñez".

21 **Artículo 85.-Sustitución**

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located at the bottom left of the page.

1           En todas aquellas leyes que se refieran a la Ley 177-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez” se entenderá  
3 que se refiere a esta Ley.

4           **Artículo 86.-**Se enmienda el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada,  
5 para que lea como sigue:

6           “Artículo 2.006.-Educación judicial

7           El Juez Presidente del Tribunal Supremo establecerá un sistema de  
8 educación judicial con el objetivo de promover el mejoramiento profesional e  
9 intelectual y el desarrollo de aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera  
10 Instancia y del Tribunal de Apelaciones como funcionarios sensibles, justos,  
11 eficientes y efectivos en la administración de la justicia. Entre otros, dicho  
12 sistema implantará programas educativos periódicos para jueces de nuevo  
13 nombramiento, así como programas dirigidos a atender las necesidades de  
14 educación jurídica continua compulsoria de todos los jueces. Disponiéndose, que  
15 como parte inherente del referido sistema de educación judicial, a los jueces del  
16 Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones se les requerirá que  
17 cada dos años tomen adiestramientos sobre los temas de maltrato y protección de  
18 menores y sobre los cambios en políticas y procedimientos relacionados a la “Ley  
19 para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. ~~“Ley para Garantizar el~~  
20 ~~Futuro y la Protección de la Niñez Puertorriqueña.”~~

21           **Artículo 87.-Cláusula de Separabilidad**



1 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por  
2 cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

3 **Artículo 88.-Vigencia**

4 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de la fecha de su  
5 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Original

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

9 de noviembre de 2011

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del C. 3382**

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 NOV - 9 PM 1:14

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del C. 3382, con enmiendas.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 3382 propone otorgar categoría de empleado permanente a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes en la Administración de Instituciones Juveniles, y otros fines.

La exposición de motivos de esta medida destaca que la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, creó la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ). La Agencia tiene la responsabilidad de operar y administrar las facilidades de las instituciones juveniles del país, así como la custodia de los menores que han resultado incursos en faltas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico".

A su vez la exposición de motivos indica que cónsono con su responsabilidad, le corresponde a la AIJ ofrecerle a menores institucionalizados servicios dirigidos a la protección, custodia y seguridad que contribuyan al proceso de rehabilitación y resocialización. Los Oficiales de Servicios Juveniles son responsables de atender los aspectos de seguridad de los menores, además de colaborar en el proceso de interacción y preparación de estos jóvenes durante su detención. Éstos supervisan y orientan a los menores en cuanto a sus deberes y

responsabilidades haciendo que predomine un ambiente favorable en su convivencia e interacción.

El puesto de Oficial de Servicios Juveniles se considera uno de difícil reclutamiento por las condiciones particulares del puesto, tales como: riesgos, turnos rotativos, y viajes a los distintos escenarios de trabajo. Estos son factores que afectan la prestación de los servicios debido al movimiento del personal (“turnover”). La labor que realizan estos Oficiales requiere unos conocimientos especializados y pasar una etapa de adiestramiento por lo que resulta vital la retención de estos empleados.

Por otro lado, indica que la Administración mantiene un pleito ante el Tribunal Federal en el caso “The United States of America vs. Commonwealth of Puerto Rico, Civil Action No. 94-2080”. Las estipulaciones de este caso requieren que la AIJ debe cumplir con la política pública de rehabilitación a los jóvenes institucionalizados. Entre los acuerdos estipulados en la referida acción civil se encuentran los siguientes:

“La Estipulación Núm. 48, establece que cada institución tenga suficientes empleados (Oficiales de Servicios Juveniles) de servicio directo. Esto significa no menos de un (1) empleado por cada ocho (8) menores en el turno diurno (6:00am-2:00pm) y vespertino (2:00pm-10:00pm), y no menos de (1) empleado por cada dieciséis (16) menores durante el horario nocturno (10:00pm a 6:00am). Los empleados de servicio directo supervisarán y participarán con los menores en las actividades recreativas, de tratamiento y periodos libres dentro y fuera de la institución.”

Cabe destacar que actualmente la AIJ cuenta con aproximadamente 230 Oficiales de Servicios Juveniles I, ocupando puestos de duración fija (transitorios), ya que han sido nombrados bajo esa categoría para cubrir la necesidad de servicio y poder atender los asuntos relacionados con la custodia y seguridad de los jóvenes bajo custodia de la AIJ. Este personal ha continuado ocupando los puestos transitorios, debido a la necesidad existente en el servicio para atender responsablemente a los menores institucionalizados y cumplir con las estipulaciones federales de la acción civil 94-2080.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio realizar el cambio de categoría, a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes a la de un empleado regular de carrera.

## II. ANÁLISIS

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Sr. Gabriel Rivera Guzmán, Director Escolar.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó destacando que le corresponde a la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) ofrecerles a los menores ingresados en las instituciones, servicios dirigidos a su protección, custodia y seguridad, que contribuyan a su proceso de rehabilitación y resocialización. A su vez, el Departamento expresó que los Oficiales de Servicios Juveniles (OSJ) son los responsables de mantener la seguridad y el orden dentro de las instituciones juveniles, a la vez que contribuyen en el proceso de rehabilitación y resocialización de los menores. Según el Departamento, para que los OSJ lleven a cabo dichas funciones, reciben un adiestramiento especializado, a través del cual la AIJ le brinda las herramientas necesarias para lidiar con las particularidades de la población a la que sirven.

El Departamento destacó que entre las funciones principales que tiene los OSJ son:

- Al ingreso de cada menor a una Institución, son los encargados de llevar a cabo la inspección física del menor para determinar si tiene algún golpe, herida u otra condición de salud que requiera atención médica.
- Supervisar y orientar a los menores en cuanto a sus deberes y responsabilidades dentro de la Institución con el objetivo de que predomine un ambiente favorable en su convivencia e interacción.
- Detectar cualquier problema de conducta o cualquier otra necesidad que amerite atención inmediata según la reglamentación establecida a esos efectos.

- Participar de las reuniones del comité de tratamiento donde se analizan y discuten los problemas de conducta de los menores.
- Vigilar que se cumplan las medidas de seguridad durante las horas de vistas.
- Registrar a los menores que salen y entran de los Centros de Detención.
- Conforme a las normas de inspección y seguridad, son los responsables de inspeccionar y registrar las viviendas y sus alrededores para localizar y sacar objetos y materiales que puedan representar peligro en poder de los menores.
- Preparar múltiples informes sobre novedades, incidentales, fugas, conducta y ajuste de los menores, recuento diario de matrícula, inspecciones y otros.
- Transportar a los menores a sus citas médicas, actividades educativas y recreativas y comparecencias a los tribunales.
- Asistir a las reuniones de supervisión que se establezcan en cada Institución y colaborar en la elaboración de los planes de estrategias.
- Cumplir con un mínimo de 40 horas de educación continua.
- Cumplir con los acuerdos y estipulaciones en la Acción Civil 94-2080.
- Identificar incidentes de maltrato a menores y redactar los informes de referido correspondientes, según lo establecido en la Ley Núm. 177, del 2003.
- Informar y ayudar en gestiones para localizar los menores reportados como ausentes.
- En caso de que éstos no hayan sido ubicados, hacer el correspondiente referido a las Trabajadoras Sociales.
- Llevar un Registro de conteo físico de los menores fuera de los Centros de Detención, incluyendo turno, fecha, hora de salida y hora de entrada.

El Departamento indicó que actualmente la Administración es parte de un pleito ante el Tribunal Federal, conocido como *The United States of America v. Commonwealth of Puerto Rico, Civil Action 94-2080*. Como resultado de esta acción civil, durante los pasados 20 años, el Gobierno de Puerto Rico ha acordado cumplir con una serie de estipulaciones, con el objetivo de mejorar los servicios que se ofrecen a los jóvenes bajo la custodia de la Administración.

Por otro lado el Departamento, manifestó que los OSJ son considerados empleados de difícil retención por las condiciones particulares de las labores que llevan a cabo, a saber:

- Labores que podrían implicar riesgos a la seguridad personal.
- Viajes constantes a los distintos escenarios de trabajo.
- Jóvenes bajo su cuidado con tendencias suicidas y de automutilación y/o tomando medicamentos psicotrópicos.
- Están sujetos a ser separados de sus puestos e investigados a la más mínima alegación de maltrato hacia algún menor bajo su custodia.

El Departamento entiende que la difícil retención del personal, afecta de diversas formas el funcionamiento de la AIJ. Las más patentes son la carga adicional que esto implica para el personal que continúa brindando los servicios (dobles turnos) y el impacto económico ante la pérdida de un personal sobre el cual han invertido innumerables recursos en su proceso de adiestramiento. Como consecuencia, el Departamento tiene la necesidad de reclutar y adiestrar nuevo personal periódicamente.

Según el Departamento, en aras de cumplir con lo acordado en la “Estipulación 48”, el Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Justicia Federal (USDOJ), llegaron a un acuerdo, el cual fue acogido por el Tribunal Federal, en el cual la parte demandada se comprometió a reclutar mensualmente a cincuenta OSJ, hasta cumplir con los requisitos de esta estipulación.

 El Departamento indicó, que a raíz de dicha solicitud, el Gobierno de Puerto Rico presentó múltiples mociones demostrando todos los esfuerzos que había llevado a cabo para cumplir con la orden, entre éstas, la consolidación de operaciones, la redistribución del capital humano y la obtención de la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para continuar con el proceso de reclutamiento según fuese surgiendo las vacantes. Gracias a dichos esfuerzos, el 25 de marzo de 2010, el Tribunal Federal emitió una resolución denegando la moción presentada por el Departamento de Justicia Federal. No obstante, el Departamento de Justicia Federal inconforme con dicha decisión, radicó una apelación ante el Primer Circuito de Boston. Recientemente el Tribunal Apelativo emitió una Orden ratificando la orden del Tribunal Federal en Puerto Rico a favor del Departamento de Justicia.

De otra parte el Departamento destacó que la Administración de Instituciones Juveniles ha sido proactiva en reforzar y adelantar el cumplimiento con las estipulaciones de la Acción Civil 94-2080. Los pasos que la AIJ ha llevado a cabo, han sido con el firme propósito de velar por la seguridad, salud y educación de los jóvenes bajo su custodia. El Departamento entiende que esta medida legislativa constituye un paso adicional en el cumplimiento con las estipulaciones de la Acción Civil 94-2080, en particular con la Estipulación 48, antes citada. El Departamento continuó indicando que la aprobación de esta medida es un acto de reconocimiento y justicia laboral para los OSJ y redundará en un efecto directo sobre la continuidad y la calidad de los servicios que les brindan a los jóvenes bajo su supervisión.

Finalmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación recomienda totalmente la aprobación de esta medida legislativa. Añadió que están preparados para asumir el impacto fiscal que conlleva la aprobación de esta medida presupuestaria.

Por otro lado el **Sr. Gabriel Rivera Guzmán**, Director Escolar del Dentro de Detención y Tratamiento Social Niñas Ponce y el Centro de Tratamiento Social de Villalba, expresó que esta medida legislativa da un paso de justicia laboral a los Oficiales de Servicios Juveniles de la Administración de Instituciones Juveniles, los cuales son contratados anualmente con carácter transitorio y la favoreció totalmente.

### III. IMPACTO FISCAL ESTATAL



En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. De nuestro análisis se desprende que la Administración de Instituciones Juveniles, según nos indicará en vista pública está preparada para asumir el impacto fiscal de esta pieza legislativa.

#### IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios

#### V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3382, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Roger Iglesias Suárez  
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 3382**

11 DE MAYO DE 2011

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*  
y suscrito por la representante González Colón

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

**LEY**

Para otorgar categoría de empleado permanente a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes en la Administración de Instituciones Juveniles, y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, se creó la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ). La Agencia tiene la responsabilidad de operar y administrar las facilidades de las instituciones juveniles del país, así como la custodia de los menores que han resultado incursos en faltas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico".

Cónsono con su responsabilidad, le corresponde a la AIJ ofrecerle a menores institucionalizados servicios dirigidos a la protección, custodia y seguridad que contribuyan al proceso de rehabilitación y resocialización. Los Oficiales de Servicios Juveniles son responsables de atender los aspectos de seguridad de los menores, además de colaborar en el proceso de interacción y preparación de estos jóvenes durante su detención. Éstos supervisan y orientan a los menores en cuanto a sus

deberes y responsabilidades haciendo que predomine un ambiente favorable en su convivencia e interacción.

El puesto de Oficial de Servicios Juveniles se considera uno de difícil reclutamiento por las condiciones particulares del puesto, tales como: riesgos, turnos rotativos, y viajes a los distintos escenarios de trabajo. Estos son factores que afectan la prestación de los servicios debido al movimiento del personal ("turnover"). La labor que realizan estos Oficiales requiere unos conocimientos especializados y pasar una etapa de adiestramiento por lo que resulta vital la retención de estos empleados.

La Administración mantiene un pleito ante el Tribunal Federal en el caso "The United Status of America vs. Commonwealth of Puerto Rico, Civil Action No. 94-2080". Las estipulaciones de este caso requieren que la AIJ debe cumplir con la política pública de rehabilitación a los jóvenes institucionalizados. Entre los acuerdos estipulados en la referida acción civil se encuentran los siguientes:

"La Estipulación Núm. 48, establece que cada institución tenga suficientes empleados (Oficiales de Servicios Juveniles) de servicio directo. Esto significa no menos de un (1) empleado por cada ocho (8) menores en el turno diurno (6:00am-2:00pm) y vespertino (2:00pm-10:00pm), y no menos de (1) empleado por cada dieciséis (16) menores durante el horario nocturno (10:00pm a 6:00am). Los empleados de servicio directo supervisarán y participarán con los menores en las actividades recreativas, de tratamiento y periodos libres dentro y fuera de la institución."

Actualmente la AIJ cuenta con aproximadamente 230 Oficiales de Servicios Juveniles I, ocupando puestos de duración fija (transitorios), ya que han sido nombrados bajo esa categoría para cubrir la necesidad de servicio y poder atender los asuntos relacionados con la custodia y seguridad de los jóvenes bajo custodia de la AIJ. Este personal ha continuado ocupando los puestos transitorios, debido a la necesidad existente en el servicio para atender responsablemente a los menores institucionalizados y cumplir con las estipulaciones federales de la acción civil 94-2080.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, en aras de hacer justicia a los oficiales de servicios juveniles entiende meritorio realizar el cambio de categoría, a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes a la de un empleado regular de carrera.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Todo Oficial de Servicios Juveniles que ocupe un puesto transitorio
- 2 de duración fija con funciones permanentes en la Administración de Instituciones

1 Juveniles a la fecha de aprobación de la presente ley, se le otorgará categoría de  
2 empleado regular de carrera, luego de haber completado los procesos de evaluación  
3 establecidos por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a esos  
4 efectos.

5 Artículo 2.-~~Los fondos necesarios para que la Administración de Instituciones~~  
6 ~~Juveniles realice la conversión aquí dispuesta a los empleados de custodia transitorios,~~  
7 ~~deberán ser consignados en el Presupuesto del Año Fiscal 2011-2012. La Administración~~  
8 de Instituciones Juveniles será responsable de identificar y consignar los fondos  
9 necesarios para el cumplimiento de esta Ley a partir del próximo año fiscal luego de su  
10 aprobación.

11 Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación  
12 adoptará la reglamentación que estime pertinente a los fines de cumplir con los  
13 términos de esta Ley.

14 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor el ~~1ero de julio de 2011~~ inmediatamente  
15 después de su aprobación.



Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3728

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 3728, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disipar posibles dudas de interpretación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, estableció el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que crea un Sistema de Retiro y beneficios para los empleados públicos. Este Sistema de Retiro, según las disposiciones de la Ley vigente, es un fideicomiso de los empleados públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los empleados y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los empleados. Este Sistema de Retiro se basa en beneficios definidos para el personal de ingreso previo al 1999, y se convierte en un sistema de contribución definida para el personal de ingreso posterior.

La Ley 10-1992, enmendó la Ley Núm. 447, *supra*, a los fines de delimitar la matrícula del Sistema, permitir a los participantes la acreditación de servicios no cotizados bajo ciertos requisitos y proveer para el aumento periódico de las pensiones que paga el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades. La anterior enmienda, sin embargo, causó confusión al incluir una mención de empleados "regulares" de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Cabe señalar que el Poder Legislativo ha permanecido exento de aplicación de varias leyes de personal a través de los años y que los empleados de la Asamblea Legislativa son de libre selección y libre remoción, sin derecho a adquirir permanencia, por lo cual no poseen el status de empleado regular que poseen los empleados de la Rama Ejecutiva.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 NOV - 9 PM 5:49

sc

Siendo esto así, y siendo desde el 1951, una opción para los empleados de la Asamblea Legislativa el ingresar al Sistema, no se desprende del récord que haya sido la intención legislativa en ese momento despojarlos de la naturaleza opcional de esa participación.

A tenor con lo antes expuesto y por los planteamientos antes esbozados, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable que se disipe cualquier posible duda de interpretación relacionada al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Comisión reconoce que esta medida es de gran beneficio a los empleados públicos y entiende la importancia que la misma reviste para estos empleados. Toda aquella medida que beneficie a nuestros servidores públicos debe ser analizada y evaluada teniendo en consideración lo que conlleva su aprobación e implantación, así como los beneficios que derivan la clientela a la cual impacta.

En la Exposición de Motivos de esta medida se indica que:

Este Sistema de Retiro, según las disposiciones de la Ley vigente, es un fideicomiso de los empleados públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los empleados y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los empleados. El mismo se basa en beneficios definidos para el personal de ingreso previo al 1999, y se convierte en un sistema de contribución definida para el personal de ingreso posterior.

Debemos añadir que la Ley Núm. 447, *supra*, nos indica qué personal del servicio público estará acogido a dicho Sistema de Retiro y cómo se implantará el mismo. Como medida de clarificación e interpretación se está incluyendo el "Artículo 1-105.-Matrícula, que dispone lo siguiente:

- (a) La matrícula del Sistema estará compuesta por toda persona que ocupe un puesto regular como empleado de carrera, de confianza, transitorio o con status probatorio en cualquier departamento ejecutivo, agencia, administración, junta, comisión, oficina o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva; por los Jueces de Paz y los empleados y funcionarios regulares de la Rama Judicial, y por todos los funcionarios y empleados regulares de los municipios, incluyendo a los alcaldes. Los empleados municipales transitorios no serán participantes del Sistema de Retiro."

Entendemos que el Artículo 1 - 105 - Matrícula, recoge a cabalidad la interpretación y aplicación más adecuada para las disposiciones de la Ley Núm. 447, según enmendada, la cual beneficia a los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

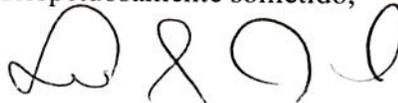
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión respalda esta medida ya que la misma hace justicia a aquellos servidores públicos que se tenía dudas si podían ser incluidos en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. Esperamos que esta medida pueda aclarar todas las dudas existentes en cuanto a su implantación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. 3728, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Trabajo y  
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3728**

3 DE NOVIEMBRE DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

**LEY**

Para enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disipar posibles dudas de interpretación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, estableció el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que crea un Sistema de Retiro y beneficios para los empleados públicos. Este Sistema de Retiro, según las disposiciones de la Ley vigente, es un fideicomiso de los empleados públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los empleados y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los empleados. Este Sistema de Retiro se basa en beneficios definidos para el personal de ingreso previo al 1999, y se convierte en un sistema de contribución definida para el personal de ingreso posterior.

La Ley 10-1992, enmendó la Ley Núm. 447, *supra*, a los fines de delimitar la matrícula del Sistema, permitir a los participantes la acreditación de servicios no

cotizados bajo ciertos requisitos y proveer para el aumento periódico de las pensiones que paga el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades. La anterior enmienda sin embargo causó confusión al incluir una mención de empleados "regulares" de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Cabe señalar que el Poder Legislativo ha permanecido exento de aplicación de varias leyes de personal a través de los años y que los empleados de la Asamblea Legislativa son de libre selección y libre remoción, sin derecho a adquirir permanencia, por lo cual no poseen el estatus de empleado regular que poseen los empleados de la Rama Ejecutiva. Siendo esto así, y siendo desde el 1951 una opción para los empleados de la Asamblea Legislativa el ingresar al Sistema, no se desprende del récord que haya sido la intención legislativa en ese momento despojarlos de la naturaleza opcional de esa participación.

A tenor con lo antes expuesto y por los planteamientos antes esbozados, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable que se disipe cualquier posible duda de interpretación relacionada al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 1-105 de la Ley Núm.  
2   447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   "Artículo 1-105.-Matrícula

4           (a)   La matrícula del Sistema estará compuesta por toda persona que  
5                   ocupe un puesto regular como empleado de carrera, de confianza,  
6                   transitorio o con status probatorio en cualquier departamento  
7                   ejecutivo, agencia, administración, junta, comisión, oficina o  
8                   instrumentalidad de la Rama Ejecutiva; por los Jueces de Paz y los  
9                   empleados y funcionarios regulares de la Rama Judicial, y por  
10                  todos los funcionarios y empleados regulares de los municipios,  
11                  incluyendo a los alcaldes. Los empleados municipales transitorios  
12                  no serán participantes del Sistema de Retiro.

1 (b) ...  
2 (c) ...  
3 (d) El ingreso al Sistema de Retiro será opcional para el Gobernador de  
4 Puerto Rico, para todos los secretarios de Gobierno, jefes de agencia  
5 e instrumentalidades públicas, los ayudantes del Gobernador, los  
6 miembros de comisiones y juntas nombrados por el Gobernador,  
7 para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, para  
8 los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa y para el  
9 Contralor de Puerto Rico. Estos funcionarios podrán en cualquier  
10 momento solicitar darse de baja o reingresar al Sistema. El período  
11 de servicios prestados al Gobierno mientras estuvieren separados  
12 del Sistema se les abonará como servicio acreditable siempre que  
13 dichos funcionarios paguen al Sistema las aportaciones  
14 individuales y patronales más los intereses que correspondan al  
15 período de separación.

16 (e) ...

17 ..."

18 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
19 aprobación, pero su efecto será retroactivo al 21 de mayo de 1992.

**SENADO DE PUERTO RICO**

28 de octubre de 2011

Informe Conjunto Positivo sobre

la R. C. del S. 356

ORIGINAL

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 356**, tienen a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas, según el entirillado que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La presente medida, tiene el propósito de establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la otorgación de incentivos a los agricultores que cualifiquen, en su modalidad de paquete tecnológico. El concepto de "paquete tecnológico" surge de la información que publica la Estación Experimental Agrícola de la UPR, para cada cultivo llamado "Conjunto Tecnológico" o compendio de prácticas agrícolas estudiadas y recomendadas para los agricultores. En estos conjuntos tecnológicos se explica paso a paso los detalles que conlleva la selección de las mejores variedades, preparación de semilleros y terreno, métodos de siembra, cultivo, abonamiento, control de plagas, enfermedades, cosecha y aspectos económicos entre otros. Los incentivos que ofrece el Departamento de Agricultura se deben otorgar siguiendo estas recomendaciones y estructurarse de forma continua a través del ciclo del cultivo y de acuerdo a los recursos disponibles del gobierno, siempre y cuando el agricultor demuestre haber cumplido con las recomendaciones de su paquete tecnológico. Una vez certificada cada práctica recomendada, se procede a la aprobación del incentivo, si aplica, y se procede a la evaluación de la siguiente práctica de acuerdo a su paquete tecnológico.

MS  
MUPA

Esta iniciativa programática, junto a financiamiento adecuado servirá para que los agricultores puertorriqueños puedan dar pasos acelerados en la transición de una agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica, donde se sigan políticas diferenciadas por agricultor. Por otro lado estimula una interacción entre los agrónomos de campo y los agricultores para llevar a cabo las prácticas tecnológicas recomendadas para mejorar producción y calidad de los productos a un menor costo de producción. De igual manera, reduce la pérdida de recursos de incentivos que se otorgan a agricultores que no siguen las recomendaciones técnicas y que pierden sus cosechas y los incentivos que se han invertido en estos.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Este informe final positivo es el resultado del análisis de los comentarios de tres Agencias principales a saber; Departamento de Agricultura, Departamento de Hacienda, Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la UPR, y la principal organización de agro empresarios de Puerto Rico, Acción y Reforma Agrícola, quienes aportaron valiosa información pericial sobre el tema de los incentivos agrícolas y su efecto en el desarrollo de la agricultura en Puerto Rico.

#### **Departamento de Hacienda**

El Secretario del Departamento de Hacienda, Hon. Juan Carlos Puig, presentó sus comentarios en una ponencia escrita con fecha del 29 de marzo del 2010. Según su análisis, la R.C. del S. 356, no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos del Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como, "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", así como cualquier otra área de competencia para su Departamento. El Departamento de Hacienda no emitió comentario alguno de aprobación o denegación de la medida.

#### **Departamento de Agricultura**

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, emitió sus comentarios a la Comisión de Agricultura del Senado en su Memorial Explicativo el día 21 de septiembre de 2010. El Secretario Rivera Aquino, comenzó aclarando que la Ley Núm. 182 de

  
MPA

17 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva de 2009”, se creó con el propósito de promover estructuras gubernamentales más efectivas y eficientes en la prestación de servicios, agilización de procesos y reducción de gastos. En virtud de la referida Ley 182, *supra*, se creó el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, el cual eliminó la Corporación de Desarrollo Rural (CDR) y la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA). Las funciones de estas dos entidades se transfirieron a una nueva agencia llamada Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA). La ADEA asumió el rol que por quince años desempeñó la ASDA en términos de administrar los programas de Asistencia Técnica, Subsidios e Incentivos Económicos, Subsidio Salarial y Programa de Abono. A través de los distintos programas que ofrece la ADEA se benefician 15,000 agricultores en toda la Isla.

Recientemente, se creó en el Departamento de Agricultura un concepto de ayuda al agricultor similar al propuesto en la R.C. del S. 356, bajo el nombre de “Unidades de Calidad y Alto Rendimiento”, (UCAR). Este nuevo programa se desarrolla a pequeña escala basado en la concesión de incentivos tipo paquete tecnológico y adiestramiento al agricultor. Para este programa se han realizado acuerdos de cooperación entre ADEA, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez y el Banco de Desarrollo Económico. La meta de este programa es aumentar significativamente la producción local de alimentos y aumentar la competitividad local y de exportación. Se han desarrollado paquetes tecnológicos bajo UCAR en las siguientes empresas; café, cítricas, apio, raíces y tubérculos, plátanos, guineo, hortalizas, forraje, pequeños rumiantes y apicultura. Dentro del paquete de ayudas se ofrece fertilizantes, enmiendas al suelo, control de plagas y enfermedades, incentivos de mercadeo, compra de equipo, y manejo post cosecha entre otras ayudas. Según el Secretario Aquino la inversión de UCAR es de unos \$5.2 millones anuales.

Ante esta iniciativa ejecutiva, el Secretario del Departamento de Agricultura entiende que la aprobación de la R. C. del S. 356 es innecesaria debido a que su agencia se encuentra en vías de implantar este concepto paulatinamente y de acuerdo a los recursos con que cuenta su agencia. Menciona que es parte de la Política Pública de ADEA otorgar los incentivos tipo paquete tecnológico a los agricultores y que ya está encaminado este proceso. Por lo antes expuesto, el Departamento de Agricultura no endosó la aprobación de la R. C. del S. 356.

MAA

### **Colegio de Ciencias Agrícolas**

El Decano Director Interino del Colegio de Ciencias Agrícolas, Prof. Pedro Rodríguez Domínguez, se expresó muy entusiasmado con el propósito de la medida y proveyó valiosa información en su Memorial Explicativo del 4 de marzo de 2010. Según el Decano Rodríguez, en el Plan del Gobierno, se estableció en su Plataforma Agrícola la otorgación de incentivos tipo paquete tecnológico, junto a financiamiento para que el agricultor pudiera dar pasos acelerados en la transición a una agricultura intensiva y tecnológica donde se sigan políticas diferenciadas por agricultor. Este tipo de cambio en nuestros agricultores no es un cambio que se pueda llevar de la noche a la mañana ya que conlleva un cambio de cultura en término de lo que ha sido uso y costumbre la interacción entre el agricultor y el Departamento de Agricultura con sus incentivos para el desarrollo de la agricultura.

El nuevo modelo para la agricultura de Puerto Rico está basado en la adopción y aplicación de la tecnología, donde la educación, planificación del negocio, y el adiestramiento a los agricultores en áreas de manejo de fincas y agro negocios es primordial para lograr unos cambios en conducta que conduzcan a nuestros agricultores y los guíen en esta transición.

Consciente de esta necesidad, el Departamento de Agricultura creó el Programa de Capacitación Empresarial que consiste de cuatro módulos educativos basados en los aspectos básicos y funcionales del manejo de negocios agrícolas, el mercadeo, la calidad y seguridad de los alimentos y el comercio internacional. Bajo este programa, en diciembre de 2009 se habían graduado 284 agricultores.

A la par con el Programa de Capacitación Empresarial, el Departamento de Agricultura creó un nuevo programa llamado Unidades de Calidad y Alto Rendimiento (UCAR). Para poder entrar a este programa se requiere una evaluación y cumplimiento de requisitos que demuestren su potencial y capacidad de educarse, aplicar nueva tecnología y lograr cambios en sus negocios que los lleve a ser agro empresarios exitosos. Para poder desarrollar a capacidad este programa UCAR, es necesario llevar a cabo estudios económicos y de perfil del agricultor para poder implantar los incentivos tipo paquete tecnológico. A estos efectos el Departamento de Agricultura creó una alianza con el Colegio de Ciencias Agrícolas para que los Especialistas del Servicio de Extensión Agrícola, Investigadores de la Estación Experimental Agrícola y Economistas Agrícolas participen activamente en los adiestramientos a los agricultores, preparando planes de fincas y dando seguimiento a las prácticas agrícolas recomendadas. Aun y

UB  
MPA

con las limitaciones presupuestarias y el déficit que heredo la actual administración bajo ASDA, se han organizado agricultores en el programa UCAR en las empresas de vegetales, apio, jengibre, cítricas y se continúa trabajando en otras empresas agrícolas.

El Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez, a través de su Decano Director, Prof. Pedro Rodríguez, endosó la aprobación de la R. C. del S. 356 por entender que es la dirección correcta en cuanto al establecimiento de política pública agraria y en la otorgación de incentivos agrícolas con el fin de desarrollar y mejorar nuestra agricultura.

### **Acción y Reforma Agrícola (ARA)**

El Presidente de la organización bonafide de agro empresarios agrícolas, Acción y Reforma Agrícola, Inc. (ARA), Agrónomo Pedro Vivoni, participó activamente durante el proceso de vistas públicas y a través de sus comentarios expuestos en su Memorial Explicativo del 1 de marzo de 2010. Según Vivoni, los incentivos y subsidios agrícolas deben proporcionarse como un medio y no como un fin en el establecimiento de una empresa agrícola. Se debe promover un uso juicioso, técnico y práctico para mejorar la eficiencia y productividad del agricultor. En su análisis, ARA coincide con la intención legislativa de otorgar los incentivos en forma de paquete tecnológico junto a financiamiento adecuado. Esta combinación de financiamiento complementada con los incentivos en forma de paquete tecnológicos, de usarse correctamente, representaría para el agricultor una base real y racional en la proyección y ejecución de un proyecto agrícola.

No obstante, con su endoso a la medida sugieren se consideren las siguientes recomendaciones:

1. Que se desarrolle e implante una campaña educativa de orientación basada en estudios de costos reales de campo para asegurar el rendimiento óptimo de estos incentivos.
2. Que se adiestre al personal técnico del Departamento de Agricultura para asegurar que estos incentivos se otorguen correctamente y que se aperciba a los funcionarios y agricultores que permitan el uso incorrecto de estos recursos.
3. Que aun y cuando los incentivos se aprueben tipo paquete tecnológico, se provea para que los mismos sean desembolsados según transcurren las etapas del ciclo de producción y no de forma global.

  
MPA

4. Para asegurar que tenga un efecto positivo los incentivos se deberán pagar a tiempo, sin dilación y sin exceso de burocracia.

La organización de agro empresarios ARA endosó la aprobación de la R. C. del S. 356.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

#### **CONCLUSIÓN**

A través del estudio de la medida y de los documentos recopilados por las Comisiones de Agricultura y de Hacienda del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma con las enmiendas que le acompañan.

Sin duda alguna, las Comisiones de Agricultura y la de Hacienda concluyen que es justo y necesario establecer como política pública la otorgación de incentivos agrícolas en forma de paquete tecnológico como medida para asegurar el máximo rendimiento de los recursos del gobierno y cumplir su finalidad al impactar positivamente a los agricultores en su transición a una agricultura moderna y tecnológica. Aunque el Departamento de Agricultura no endosó la medida, se desprende de nuestra investigación que dicha agencia ha comenzado la implantación de un tímido programa de incentivos tipo paquete tecnológico donde al día de hoy tan solo se han registrado unos 800 agricultores de una población de 15,000 a nivel Isla, lo que equivale a menos de un 20 por ciento de los agricultores participantes. Resulta irrazonable que programáticamente esta agencia no apoye la presente legislación cuando reconoce que está estableciendo la misma finalidad a través de órdenes administrativas como política pública. Es menester recordar que es prerrogativa de la Asamblea Legislativa en su pleno uso de poderes constitucionales el crear, derogar, y enmendar política pública que estime necesaria para el mejor

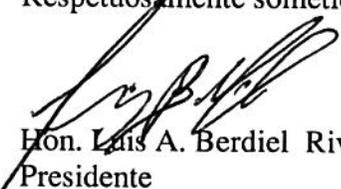
CS  
MPA

funcionamiento del gobierno y esto incluye elevar a rango de Ley las iniciativas que se puedan estar llevando a cabo a través de órdenes administrativas en la Rama Ejecutiva.

La otorgación de incentivos agrícolas tradicionales, desafortunadamente, en muy pocas ocasiones han sido evaluados en términos de su efectividad y eficiencia por lo cual se cree que en gran cantidad de ocasiones los mismos no redundan en aumento en la producción o estabilidad de la producción vigente. Los incentivos tipo paquete tecnológico son una buena forma de incentivar al agricultor de acuerdo a los logros que alcance y una manera efectiva de maximizar el rendimiento de los fondos públicos.

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Agricultura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de la **R. C. del S. 356**, con enmiendas, según el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura



Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

### **R. C. del S. 356**

20 de enero 2010

Presentada por la señora *Santiago González*

*Referida a las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda*

### **RESOLUCION CONJUNTA**

Para solicitar a la ~~Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario~~ Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Departamento de Agricultura de Puerto Rico a que proceda ~~a~~ en la otorgación de incentivos tipo paquete tecnológico para que el agricultor pueda dar pasos acelerados en la transición de la agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

~~El Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, creó la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) y adscribiéndole al Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La misión de esta entidad agrícola es lograr una producción agrícola eficiente y importante en el crecimiento económico de Puerto Rico. El Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, eliminó la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) y creo la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA). Esta nueva agencia asumió las funciones de administrar los programas de Asistencia Técnica, Subsidios e Incentivos Económicos, Subsidio Salarial y Programa de Abono. A través de los distintos programas que ofrece la ADEA se benefician 15,000 agricultores en toda la Isla.~~

Nuestro Gobierno de Puerto Rico estableció en su plataforma a través del plan agrícola "Siembra Futuro", que ofreceríamos incentivos, tipo paquete tecnológico, junto a financiamiento,

CB  
MPA

para que el agricultor pueda dar pasos acelerados en la transición de la agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica, donde se sigan políticas diferenciadas por agricultor.

La visión actual de nuestro gobierno es desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda. Los agricultores puertorriqueños están esperando que la ~~Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario~~ Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias proceda a la otorgación de estos incentivos para así mejorar sus empresas agropecuarias y aplicar la tecnología que se requiere en la transición de la agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica.

Por lo antes expuesto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera prioritario que el Departamento de Agricultura de Puerto Rico a través de la ~~Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario~~ Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, implemente lo antes posible la otorgación de estos incentivos y así mejorar la calidad de vida de los empresarios agropecuarios de Puerto Rico y poder aumentar la oferta de productos agrícolas a nuestra gente.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.- Solicitar a la ~~Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario~~  
2 Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Departamento de  
3 Agricultura de Puerto Rico a que proceda ~~a~~ en la otorgación de incentivos tipo paquete  
4 tecnológico para que el agricultor pueda dar pasos acelerados en la transición de la agricultura  
5 tradicional a una intensiva y tecnológica.

6            Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
7 aprobación.

MPA  
LPS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
9 de noviembre de 2011

Tercer Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1151

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1151, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 1151, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de al menos cinco cuerdas de terreno de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas y en lindes: por el norte, camino público; por el sur, terrenos remanentes de la Autoridad de Tierras; por el este, carretera PR 677; y por el oeste, terrenos privados, a propósito de que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno un nuevo plantel educativo en sustitución de la Escuela Segunda Unidad Adelaida Vega del referido ayuntamiento; y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos la Escuela S.U. Adelaida Vega, ubicada en el Barrio Maricao de Vega Alta se construyó aproximadamente para en 1897 y se ha ido expandiendo hasta el día de hoy. El autor de la medida informa que este crecimiento a través de los años ha sido uno desordenado, carente de planificación, sin ninguna proyección al futuro y más bien empujada por la premura y la arrolladora necesidad de tener espacio donde acomodar la aún creciente matrícula. La carencia de una planificación estratégica en las ampliaciones realizadas se pueden apreciar al observar un edificio empatado con el otro a la brava, pasajes entre estructuras, techados para ocupar ese pequeño espacio y convertirlo en una "covacha" salón, mini salones resultantes de la división de uno regular e incluso salones montados sobre los desagües o drenajes de la "cuesta" donde ubica al estructura. La limitación de espacio para llevar a cabo ampliaciones adicionales los enfrenta la escuela ante la realidad que ya no se puede "crecer" más pues sus lindes lo conforman limitaciones geográficas: en el norte un monte que no deja espacio y hacia el sur las zanjas que conducen a la quebrada.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 NOV - 9 PM 6:36

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las construcciones de los edificios que componen la escuela se realizaron sin estudios geológicos ni de suelos, y sin consideración a la naturaleza de los terrenos, donde ubicaban numerosos manantiales y pozos que eran el abasto de agua de la comunidad, los cuales eventualmente fueron rellenados para dar paso a la construcción de las diferentes estructuras. Al transcurrir el tiempo se fueron incorporando estructuras adicionales las cuales aumentaron la tensión a la que se ve sometido el suelo inestable el cual ha ido cediendo constantemente. Lamentablemente, la construcción desordenada sobre este tipo de suelos le ha pasado finalmente factura a la comunidad y al gobierno como resultado del desplazamiento del terreno por su inestabilidad, lo cual ha sido evidente por las condiciones en que se encuentran las facilidades. Ya para principios de la década del 70 el deterioro era tal que hubo que cerrar y reconstruir los salones del lado oeste de la escuela (donde ubican las oficinas administrativas, varios salones de clase, el comedor y dos de los pocos baños de la escuela). A estos le fueron añadiendo muros de refuerzo e insertadas nuevas columnas, las cuales ya han cedido nuevamente.

En la actualidad la escuela presenta un cuadro de deficiencias estructurales a nivel crítico, que son una amenaza a la seguridad e integridad física de nuestros estudiantes, maestros y demás personal escolar así como de los padres y visitantes.

A los salones reparados en las pasadas décadas se le han vuelto a agrietar no solo las columnas de refuerzo, sino que otras que estaban buenas condiciones se han agrietado así como las paredes de estos, las cuales además han cedido, dañando la operación de sus puertas y ventanas. Es tan grave la magnitud del problema que en las oficinas administrativas el agua al llover se filtra en el interior sobre áreas con instalaciones eléctricas poniendo en riesgo la vida de los empleados y demás personal escolar.

Los salones del área central están agrietados tanto los pisos como las paredes aún aquellas que fueron empañetadas previamente. De igual manera distintos salones en el nivel elemental tienen rotos en el piso, en las paredes y el agua se cuele dentro de ellos. Los salones de cuarto grado se inundan cuando llueve pues el agua sale desde el piso además de colarse por las paredes y tener rotos en el piso. Lo mismo, ocurre en los salones de tercer grado y de segundo grado. Aún el salón de computadoras tiene grietas y hoyos en el piso.

Tan reciente como este pasado semestre se han construido dos salones pero de forma deficiente, los cuales no ofrecen garantías de seguridad para su uso. Los salones de educación especial se encuentran en condiciones deplorables, pues el vagón "temporero" (ya tiene más de 10 años) donde ofrecen sus servicios tiene rotos en sus paredes, está hacinado de estudiantes y no ofrece la garantía de confidencialidad para los expedientes de los estudiantes, los cuales están expuestos a su deterioro por la presencia de ratas y sabandijas. De una matrícula de 654 estudiantes que posee la escuela 154 estudiantes pertenecen al programa de Educación Especial. Las limitaciones de espacio para ofrecer los servicios a los estudiantes de educación especial tiene el resultado de penalizarlos ya que no pueden contar con los equipos y materiales requeridos para dicha población estudiantil, lo cual sin lugar a dudas constituye una violación tanto a la legislación estatal como federal, así como a los acuerdos en el pleito de Rosa Lydia Vélez y los niños de Educación Especial.

La escuela carece de facilidades para la práctica de Educación Física pues no hay una cancha de la escuela, el maestro no tiene salón ni hay lugares en la escuela donde practicar deportes. El "patio" de la escuela es un área cubierta de cemento con numerosos hoyos, desniveles, y una zanja que la atraviesa de norte a sur por donde discurre una instalación eléctrica a una planta que lleva más de 2 años sin instalar. Este patio parece más una zona de guerra o de cráteres más que un área para recreo de los estudiantes y por su condición la población escolar en general está expuesta a sufrir algún tipo de accidente.

Los baños son un problema permanente, los escapes de gases tóxicos y los desbordes de los pozos son continuos creando un problema recurrente que disloca el funcionamiento de la escuela. El desbordamiento continuo de los pozos requiere el desembolso constante de fondos públicos, ya que éstos requieren ser vaciados semanalmente y en más de una ocasión debido a que el agua subterránea los mantiene prácticamente llenos constantemente.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1151 como resultado de la evaluación y análisis de la información presentada por las distintas instancias a esta honorable Comisión.

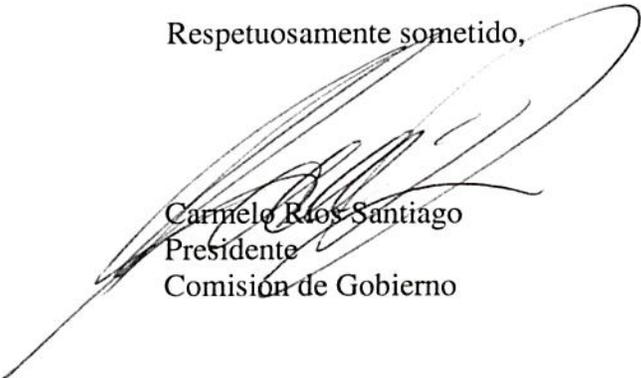
La Escuela S.U. Adelaida Vega, ubicada en el Barrio Maricao de Vega Alta se construyó aproximadamente para el año 1897 y a lo largo de los pasados 113 años, lo que originalmente era un salón con algunos estudiantes, se ha convertido en una segunda unidad con 16 edificios y más de 650 estudiantes. La permanencia por los pasados 113 años de los servicios de educación pública en esta comunidad es indicativa del compromiso de los maestros, padres, estudiantes y

por supuesto el Gobierno en sus distintas instancias. Definitivamente, la Escuela Segunda Unidad Adelaida Vega ha sido responsable de la formación educativa de miles de estudiantes que han sido parte esencial en el desarrollo social, económico y cultural en su comunidad, en el servicio público y en la empresa privada tanto en Puerto Rico como en el exterior. La calidad de la enseñanza y las artes es evidente en esta Escuela, la cual posee una Rondalla, Grupo de Baile y otras expresiones artísticas y culturales.

Habiendo analizado la medida y conociendo el estado de deterioro de la escuela, ésta presenta un peligro a los estudiantes, profesores y padres que día a día van a la escuela. La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, considera meritorio la aprobación de esta medida la cual tiene como finalidad transferirle por el valor nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de al menos cinco cuerdas de terreno en el Barrio Maricao de Vega Alta para poder construir un nuevo plantel, ya que las distintas estructuras y edificios que componen la escuela se encuentran dispersos en una reducido predio de terreno y sin posibilidades de crecimiento en la ubicación actual.

A tenor con los argumentos presentados, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1151, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(TERCER ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1151**

2 DE JUNIO DE 2011

Presentada por el representante *Torres Calderón*

Referida a la Comisión de Educación y de Organizaciones  
sin Fines de Lucro y Cooperativas

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de al menos cinco cuerdas de terreno de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas y en lindes: por el norte, camino público; por el sur, terrenos remanentes de la Autoridad de Tierras; por el este, carretera PR 677; y por el oeste, terrenos privados, a propósito de que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno un nuevo plantel educativo en sustitución de la Escuela S.U. Adelaida Vega del referido ayuntamiento; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo a la información provista por la comunidad escolar, y a través de la celebración de vistas conjuntas llevadas a cabo por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, la Escuela S.U. Adelaida Vega, ubicada en el Barrio Maricao de Vega Alta se construyó aproximadamente para el año 1897. A lo largo de los pasados 113 años, lo que originalmente era un salón con algunos estudiantes, se ha convertido en una segunda unidad con 16 edificios y más de 650 estudiantes. Estas 16 o más

estructuras se encuentran regados en un reducido predio de terreno que más que un plantel refleja el hacinamiento propio de un pequeño arrabal colgando en una cuesta.

Este crecimiento ha sido uno desordenado, carente de planificación, sin ninguna proyección al futuro y más bien empujada por la premura y la arrolladora necesidad de tener espacio donde acomodar la aún creciente matrícula. Así podemos ver un edificio empinado con el otro a la brava, pasajes entre estructuras, techados para ocupar ese pequeño espacio y convertirlo en una "covacha" salón, mini salones resultantes de la división de uno regular e incluso salones montados sobre los desagües o drenajes de la "cuesta" donde ubica. Ya no se puede "crecer" mas pues para arriba el monte no deja espacio y abajo el zanjón de la quebrada los tragaría.

Al primer edificio, siguieron otros, contruidos sin estudios geológicos ni de suelos, y sin consideración a la naturaleza de los terrenos, donde ubicaban numerosos manantiales y pozos que eran el abasto de agua de la incipiente comunidad y que fueron rellenados para dar paso a la nueva estructura. Al correr de los años se fueron agregando estructuras que fueron aumentando la tensión a la que se ve sometido el suelo inestable el cual ha ido cediendo con el tiempo. La construcción desordenada sobre este tipo de suelos le ha pasado finalmente factura a la comunidad y al gobierno como resultado del corrimiento que se observa a lo largo de los años. Ya para principios de la década del 70 el deterioro era tal que hubo que cerrar y reconstruir los salones del ala oeste de la escuela (donde ubican las oficinas administrativas, varios salones de clase, 1 comedor y 2 de los pocos baños de la escuela). A estos le fueron añadiendo muros de refuerzo e insertadas nuevas columnas, las cuales ya han cedido nuevamente (nuestra escuela continuo de dar seguimiento a la petición que desde el 2001 se había hecho para la construcción de una escuela nueva), ahora no solo están si no que las paredes y otras columnas se han agrietado y han cedido también.

En la actualidad la escuela presenta un cuadro de deficiencias estructurales a nivel crítico, que son una amenaza a la seguridad e integridad física de nuestros estudiantes, maestros y demás personal escolar así como de los padres y visitantes.

A los salones reparados en las pasadas décadas se le han vuelto a agrietar no solo las columnas de refuerzo, sino que otras que estaban buenas se han roto así como las paredes de estos se han agrietado y han cedido también, dañando la operación de sus puertas y ventanas. Esto es de tal magnitud que en las oficinas administrativas el agua al llover se cuela de interior sobre áreas con instalaciones eléctricas poniendo en riesgo la vida de los empleados y las personas que están en los mismos.

Los salones del ala central están agrietados tanto los pisos como las paredes aún aquellas que fueron empañetadas previamente. De igual manera distintos salones en el nivel elemental tienen rotos en el piso, en las paredes y el agua se cuela dentro de ellos. Los salones de cuarto grado se inundan cuando llueve pues el agua sale desde el piso además de colarse por las paredes y tener rotos en el piso. Lo mismo, ocurre en los

salones de tercer grado y de segundo grado. Aún el salón de computadoras tiene grietas y hoyos en el piso.

Tan reciente como este semestre se han construido 2 salones, de tal forma deficientes, que no ofrecen garantía para su uso y que realmente no sabemos cómo se autorizó su entrega. Los salones de educación especial son un verdadero desastre, pues el vagón "temporero" (ya tiene más de 10 años) donde ofrecen sus servicios tiene rotos en sus paredes, está hacinado y no ofrece la garantía de confidencialidad de sus expedientes que comparten las ratas y sabandijas que se meten a estos. A pesar de que de los 654 estudiantes que posee la escuela 154 son del programa de Educación Especial, los servicios que se ofrecen se ven muy limitados por la ausencia de equipos y materiales lo cual sin lugar a dudas constituye una violación tanto a la legislación estatal como federal como a los acuerdos en el pleito de Rosa Lydia Vélez y los niños de Educación Especial.

La escuela carece de facilidades para la práctica de Educación Física pues no hay una cancha de la escuela, el maestro no tiene salón ni hay lugares en la escuela donde practicar deportes. El "patio" de la escuela es un área cubierta de cemento con numerosos hoyos, depresiones, huecos, desniveles, y una zanja que la atraviesa de norte a sur por donde discurre una instalación eléctrica a una planta que lleva más de 2 años sin instalar. Este patio parece más una zona de guerra o de cráteres que un área para recreo de los estudiantes y verdaderamente hay que estar agradecidos de que aun no haya ocurrido un accidente grave o fatal en el mismo.

Los baños son un problema permanente, los escapes de gases tóxicos y los desbordes de los pozos son continuos creando un problema recurrente que disloca el funcionamiento de la escuela. Desde el punto de vista económico constituye una carga al gobierno puesto que los pozos requieren ser vaciados varias veces semanalmente especialmente debido a que continuamente hay agua subterránea a los mismos.

Del tétrico cuadro antes relatado, surge la imperiosa necesidad que la comunidad escolar que pertenece a la Escuela S.U. Adelaida Vega sea transferida a una nueva sede. La presente legislación le ordena a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de al menos cinco cuerdas de terreno de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas, a propósito de que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno una nuevo plantel educativo en sustitución de la Escuela S.U. Adelaida Vega, ubicada en el Barrio Maricao de Vega Alta.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio  
2 nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de al  
3 menos cinco cuerdas de terreno de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término  
4 municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas y en  
5 lindes: por el norte, camino público; por el sur, terrenos remanentes de la Autoridad de  
6 Tierras; por el este, carretera PR 677; y por el oeste, terrenos privados, a propósito de  
7 que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno un nuevo plantel  
8 educativo en sustitución de la Escuela S.U. Adelaida Vega del referido ayuntamiento; y  
9 para otros fines relacionados.

10           Sección 2.-La Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras en coordinación con  
11 el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia transferirá el terreno  
12 y la estructura al Departamento de Educación.

13           Sección 3.-La Autoridad de Tierras cede sus derechos sobre esta parcela a  
14 propósito de que el Departamento de Educación la aproveche para desarrollar  
15 plenamente una nueva escuela que cobije a la comunidad escolar de la Escuela S.U.  
16 Adelaida Vega, que ubica en el Barrio Maricao del Municipio de Vega Alta. La  
17 correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma, que  
18 esta cesión de derechos sobre el terreno no podrá ser destinado a otros usos diferentes a  
19 los indicados en esta Resolución Conjunta. El incumplimiento de esta condición  
20 revertirá esta cesión a favor de la Autoridad de Tierras.

21           Sección 4.-El Departamento de Educación incluirá dentro de petición  
22 presupuestaria para el próximo año fiscal 2011-2012 los fondos necesarios para la

1 construcción de una nueva escuela o cualesquiera otros fondos que sean necesarios para  
2 el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

3 Sección 5.-El Departamento de Educación rendirá informes trimestrales a la  
4 Asamblea Legislativa después de la aprobación de esta Resolución Conjunta, sobre el  
5 cumplimiento de lo aquí ordenado, hasta en tanto y en cuanto haya culminado el  
6 proceso de construcción de la nueva escuela.

7 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
8 de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>TA</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>TA</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1279

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1279, **sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 1279 tiene como propósito designar el edificio de la Casa Alcaldía de Loíza con el nombre del pasado alcalde, "**Honorable Gabriel Santos López**", y que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, en coordinación con el Municipio de Loíza, lleve a cabo las acciones correspondientes para dar cumplimiento a esta disposición; y para otros fines relacionados.

El Sr. Santos López es un insigne ciudadano del pueblo de Loíza que ha luchado y trabajado incansablemente por el bienestar de todos los residentes. Llevó a cabo la primera legislación en pro de la restauración del Municipio de Loíza y la creación del Municipio de Canóvanas. Por tanto, el Sr. Santos López fue el primer Alcalde elegido después de la restauración de Loíza como pueblo en el año 1973.

Todos los esfuerzos del Sr. Santos López se dirigieron al mejoramiento del bienestar social de los residentes de Loíza mediante la creación de los centros de servicios diurnos, el Programa Pesquero, la instalación de servicios de energía eléctrica y de agua potable, la construcción de Centros Comunales, Dispensario Médico y un sinnúmero de facilidades deportivas.

Luego de finalizar sus funciones como Alcalde del Municipio de Loíza, el Sr. Santos López demostró su compromiso con su pueblo y el servicio público al formar parte de la Junta de Directores del Concilio de Salud Integral de Loíza e integrarse como miembro de la Alianza de Líderes Loiceños.

Senado de Puerto Rico  
NOV 19 2011  
PM 4:53

Gran parte de los triunfos y progresos en el mejoramiento de la calidad de vida de los residentes del Municipio de Loíza se iniciaron gracias a la dedicación, diligencia y sacrificios efectuados por el Sr. Santos López. La trayectoria de uno de los mejores loiceños, Don Santos López, fue de una intensa labor cívica, cultural y social. Siempre se destacó por ser un hombre con diversos intereses y con un gran sentido de humanidad.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** evaluó los comentarios sometidos por la Cámara de Representantes sobre la R.C. de la C. 1279. Entre estas entidades se encuentran: la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y el Municipio de Loíza.

**La Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico**, encontró en su investigación que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.
- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.
- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediarán razones de verdadero peso.
- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.
- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, o en los

**casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

**Por otro lado, el Municipio de Loíza** a través del Honorable Alcalde Eddie M. Manso Fuentes, presentó un memorial explicativo destacando las virtudes y ejecutorias del Sr. Santos López en pro del pueblo de Loíza. Expresa además el honor que representa para que se designe la Casa Alcaldía con el nombre del Sr. Santos López, un hombre que se ha distinguido por pensar primero en su pueblo sin estimar el costo personal. Por lo cual, el Municipio de Loíza concurre y avala en su totalidad la Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 1279.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

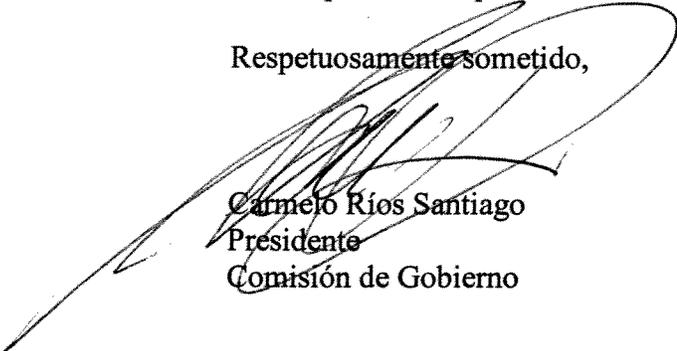
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### **CONCLUSIÓN**

*ok*  
De conformidad con los argumentos presentados, la Comisión de Gobierno reconoce que la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1279, es un ejercicio válido de la facultad de la Asamblea Legislativa, fundamentado en las investigaciones realizadas y opiniones vertidas. La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, reconoce que es un gran honor para el Municipio de Loíza que se designe el edificio de la Casa Alcaldía de Loíza con el nombre del pasado alcalde, "Honorable Gabriel Santos López".

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara Num. 1279, recomienda su aprobación sin enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1279**

19 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentada por la representante *González Colón* y el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

**RESOLUCION CONJUNTA**

 Para disponer que el edificio de la Casa Alcaldía de Loíza sea designado con el nombre del pasado alcalde Hon. Gabriel Santos López y que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, en coordinación con el Municipio de Loíza, tomará las acciones correspondientes para dar cumplimiento a esta disposición.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Gabriel Santos López nació un 27 de febrero en el pueblo de Loíza, hijo del Sr. Víctor Santos y la Sra. Eustaquia López, siendo el penúltimo de once hijos en una familia pobre económicamente, pero rica en grandes dotes espirituales y morales.

Cursó su escuela elemental e intermedia en el Barrio Medianía Alta. Luego pasó a la Escuela Superior Andrés Flores López de Canóvanas. Faltando poco tiempo para terminar la Escuela Superior, ingresó al ejército, regresando a Puerto Rico para licenciarse en octubre de 1958. Terminó la Escuela Superior y estudió en la Escuela Hotelera y trabajó en varios hoteles de San Juan. En el 1960, formó su hogar junto a la Sra. Leonor López Iglesias, procedente de su mismo barrio; de conducta y formación intachable. Tienen tres hijos con los cuales han compartido todos sus triunfos y sinsabores.

Al regresar de su servicio militar pudo apreciar la vida estrecha, de estancamiento, en que estaba sometido su pueblo y decidió incursionar en la política

para aportar a su progreso. Santos López militó en el entonces Partido Estadista Republicano, siendo miembro de la juventud estadista junto a sus compañeros Roberto de Jesús Correa y Francisco Rivera Quiñones. Continuó participando en la política activa como miembro del Comité Municipal, posteriormente fue postulado como miembro a la Asamblea Municipal. También abogó por la primera legislación en pro de la restauración de la sede municipal al pueblo de Loíza, mediante la creación de municipios separados para Loíza y Canóvanas.

Cuando en el 1972 se logra este hito en la historia política del municipio, Santos López se postuló como candidato a alcalde, logrando ese triunfo el día 9 de abril de ese mismo año. Como alcalde, su hoja de servicios fue innegable e intachable. La Administración Municipal bajo la dirección del Sr. Gabriel Santos López, desarrolló una obra de beneficencia para beneficio de todos los loiceños, en tiempos difíciles donde Loíza contaba con escasa infraestructura. Algunos de los proyectos realizados bajo su administración fueron: programa pesquero, mejoras a la plaza pública, creación de Centros de Servicios Diurnos; mejoras en las canchas de baloncesto, vías municipales, alumbrado en parques, agua y luz en casi todos los lugares donde no habían estos servicios. En Piñones, construyó un centro comunal, carreteras, dispensario médico y una cancha.

Al terminar sus funciones como Alcalde en el 1992, continuó en el servicio público como asesor en la rama legislativa. Actualmente pertenece a la alianza de líderes loiceños, organización apolítica que persigue el desarrollo económico para Loíza. Sus allegados más cercanos lo conocen como un ser humano especial, lleno de paz, serenidad y sosiego; cualidades que han trascendido en él hasta el presente.

La administración municipal y la comunidad de Loíza han entendido que dado que la actual alcaldía es una de las obras que fueron promovidas por Santos López, es meritorio hacer excepción a lo dispuesto por la Ley 99-1961, según enmendada, y honrar en vida al ex alcalde Gabriel Santos López dándole su nombre al local de la alcaldía de Loíza, en reconocimiento de su trayectoria.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se dispone y autoriza que el edificio de la Casa Alcaldía de Loiza
- 2 habrá de ser designado con el nombre del pasado alcalde Hon. Gabriel Santos López.
- 3 Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas adscrita al
- 4 Instituto de Cultura Puertorriqueña, en coordinación con el Municipio de Loíza, tomará

1 las medidas necesarias para dar pronto cumplimiento a las disposiciones de esta  
2 Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 99-1961, según enmendada.

3           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
4 de su aprobación.

